Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXI
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 7 DE
FEBRERO DE 2016.

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 11

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO No. 60.- EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE TE-JE-023/2015 Y SU ACUMULADO TE-JE-024/2015. PAG. 4

ACUERDO No. 61.- EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO RECAIDA EN EL EXPEDIENTE TE-JE-025/2015. PAG. 36

ACUERDO No. 62.- EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES. PAG. 69

ACUERDO No. 63.- EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. PAG.118

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO No. 64.-	EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 149
ACUERDO No. 65.-	EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 218
ACUERDO No. 66.-	EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 265
ACUERDO No. 67.-	EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION, REGISTRO LIQUIDACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 298

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO No. 68.-	EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.	PAG. 339
ACUERDO No. 69.-	EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES DE DURANGO.	PAG. 365
ACUERDO No. 70.-	EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION, REGISTRO Y PARTICIPACION DE CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 392
ACUERDO No. 71.-	EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 411

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO NÚMERO SESENTA emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha jueves veintiocho de enero de dos mil dieciséis, **POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO RECAIDA EN EL EXPEDIENTE TE-JE-023/2015 y SU ACUMULADO TE-JE-024/2015.**

ANTECEDENTES

1. El día siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local 2015-2016, mediante el cual serán electos Gobernador, Diputados y los miembros de los treinta y nueve Ayuntamientos en el Estado de Durango.

2. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó la integración de las Comisiones del propio Consejo General.

3. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria número dieciséis, el Consejo General, aprobó el Dictamen por el que se emite el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 100 de fecha trece de diciembre.

4. Inconformes con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional interpusieron por medio de sus representantes juicios electorales.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

5. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, notifica por oficio recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la sentencia recaída en el expediente TE-JE-023/2015 y su acumulado TE-JE-024/2015.

CONSIDERANDO

I. Que los partidos políticos demandantes, se inconforman con el Acuerdo número quince, aprobado en Sesión Extraordinaria número dieciséis, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, por el que se aprobó el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en lo relativo a lo dispuesto por el artículo 4, que se refiere a la integración del Consejo y que a la letra dice:

> *1. El Consejo General se integra por un Presidente, seis Consejeros Electorales; un Representante por cada Partido Político con registro, un representante del Poder Legislativo por cada grupo parlamentario ante el Congreso del Estado y el Secretario. 2. El Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, mientras que los Representantes de los Partidos, los Representantes del Poder Legislativo y el Secretario, solo tendrán derecho a voz.*

Su inconformidad la hacen valer en el sentido que no se respetó lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

II. Que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, toma en consideración la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que el Máximo órgano de Justicia Constitucional, se pronunció en el sentido que el Constituyente local, no es competente para regular la integración de los Organismos Públicos Locales, en la especie a mayoría de razón, no lo pueden hacer, como se dijo, el propio Consejo Electoral del Organismo Público Local. En virtud de lo

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

anterior, toda vez que por disposición constitucional, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

III. Que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al haber considerado fundados los agravios expresados por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, procede a ordenar la modificación del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, publicado el domingo trece de diciembre del dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, para el efecto de excluir a los Representantes del Poder Legislativo como integrantes del Consejo General del citado órgano electoral. Y señala al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como responsable de publicar en Periódico Oficial del Estado de Durango, el reglamento íntegro, con las modificaciones ordenadas en la sentencia que origina el presente acuerdo a la brevedad posible y notificarlo al propio Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

IV. Que el Consejo General es el órgano de dirección superior, del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las sus actividades.

En el mismo sentido, el artículo 88 párrafo 1, fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo faculta para expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

V. En cumplimiento a la sentencia, este Consejo General determina modificar el Reglamento de Sesiones del Consejo General en lo que incluye a los Representantes del Poder Legislativo, concretamente, modificar los artículos 3 párrafo 1 inciso n), 4

párrafos 1 y 2, 25 párrafo 2, 27 párrafo 1, inciso j) y publicar un Reglamento que contenga estas adecuaciones en forma íntegra en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41, 116 segundo párrafo fracción IV inciso C, numeral 1, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 82, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango en relación al expediente TE-JE-023/2015 y su acumulado TE-JE-024/2015, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos del presente Acuerdo y en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango recaída en el expediente TE-JE-023/2015 y su acumulado TE-JE-024/2015, Reglamento que forma parte íntegra del presente Acuerdo y se presenta como Anexo al mismo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento que forma parte del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha jueves veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la celebración, conducción y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como la actuación de sus integrantes durante las mismas.

Artículo 2. Criterios para su interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en el párrafo último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Asimismo, se atenderá a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo General, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones. Observando en todo caso lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. Constitucional.

Artículo 3. Glosario.

1. Se entenderá por:

a) Constitución Política Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
b) Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

c) Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
d) Reglamento: El Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
e) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
f) Consejeros Electorales: Los Consejeros Electorales designados por el Instituto Nacional Electoral;
g) Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
h) Secretario: El Secretario Ejecutivo que actúa como Secretario del Consejo General;
i) Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
j) Integrantes del Consejo General: El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario del Consejo General.
k) Aspirante. El ciudadano que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular y que haya presentado su manifestación de intención ante el Instituto, conjuntamente con la documentación que acredite la creación de la asociación civil que señala la Ley Electoral.
l) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral;
m) Representantes de Partidos: Los Representantes de los Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo;

Artículo 4. Integración del Consejo General.

1. El Consejo General se integra por un Presidente, seis Consejeros Electorales; un Representante por cada Partido Político con registro y el Secretario.

2. El Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, mientras que los Representantes de Partidos y el Secretario, sólo tendrán derecho a voz.

3. Los aspirantes y candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado, podrán integrar el Consejo General, en términos de lo que dispone el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 5. De los Aspirantes y Candidatos Independientes.

1. Los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador del Estado, podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, con derecho a voz pero no a voto, en términos de lo establecido en el artículo 308, párrafo 1, fracción IV de la Ley Electoral.

2. Los candidatos independientes desde que hayan obtenido su registro como aspirantes a Gobernador del Estado, podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo General. La acreditación de representantes ante el Consejo deberá efectuarse en los términos establecidos en el artículo 324 de la Ley Electoral.

3. Los Representantes de los Candidatos Registrados contarán, como mínimo, con los derechos siguientes:

a) Ser convocados a las sesiones con las formalidades y documentación correspondiente;
b) Integrar sesiones como parte del órgano;
c) Hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a votar;
d) Ser formalmente notificados de los acuerdos emitidos, con la documentación correspondiente, y
e) Las demás que les conceda la Ley.

Artículo 6. De los plazos.

1. El cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos que no hay actividades en el Instituto y, las horas hábiles, de 9:00 A 20:00 horas.

Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

2. Durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 7. Del Presidente.

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar y conducir las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo General;
b) Instruir al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el Orden del Día;
c) Solicitar al Secretario retirar asuntos agendados en el Orden del Día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento, tratándose de asuntos que debido a su naturaleza y para la adecuada toma de decisiones, se justifique por escrito el motivo de su presentación para una sesión posterior;
d) Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo General, así como aquellos que considere pertinentes;
e) Presidir y participar en las sesiones del Consejo General, así como votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo General;
f) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
g) Convocar en tiempo a los Partidos Políticos, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar debidamente, en los términos de la Ley, el Consejo General;
h) Tomar la Protesta cuando se integre un nuevo miembro en el Consejo General, al Contralor General, así como a los Presidentes de los Consejos Municipales, al Secretario y a los Directores;
i) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo General;
j) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;

k) Consultar a los integrantes del Consejo General si los temas del Orden del Día han sido suficientemente discutidos;
l) Instruir al Secretario que someta a votación los proyectos de Acuerdos y Resoluciones del Consejo General;
m) Instruir al Secretario para que realice las acciones conducentes relativas a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los Estrados del Instituto o a través de los Consejos Municipales, según corresponda, de los Acuerdos y Resoluciones aprobadas por el Consejo General, así como de las síntesis que procedan en los términos de este Reglamento y aquéllos que por considerarse de observancia general deban de publicitarse en esos órganos de difusión;
n) Garantizar el orden durante las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley y el presente Reglamento;
ñ) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento;
o) Tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Consejo General;
p) Someter a consideración del Consejo General la ampliación del tiempo de duración de la sesión;
q) Ordenar al Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competente, y
r) Las demás que señalen la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 8. De los Consejeros Electorales. Atribuciones de los Consejeros Electorales

1. Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo General;
b) Integrar el pleno del Consejo General para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
c) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos del Orden del Día;
d) Por mayoría, solicitar se convoque a Sesión Extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento; y
e) Las demás que les sean conferidas por la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 9. Los Representantes de los Partidos Políticos y Representantes de los Aspirantes y Candidatos Independientes registrados a Gobernador del Estado, tendrán las atribuciones siguientes:

a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo General;
b) Integrar el pleno del Consejo General;
c) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
d) Solicitar, por mayoría, se convoque a Sesión Extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento;
e) Integrar los grupos de trabajo que determine el Presidente;
f) Participar en los trabajos de las Comisiones de conformidad con la Ley Electoral, el presente Reglamento y el Reglamento de Comisiones que apruebe el Consejo General, y
g) Las demás que les otorguen la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 10. Atribuciones del Secretario.
El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

a) Preparar el orden del día de las sesiones;
b) Entregar, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a los integrantes del Consejo General, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
c) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo General y llevar el registro de ella;
d) Declarar la existencia del quórum legal;
e) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo General y al Instituto;
f) Informar en las sesiones ordinarias sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General;
g) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo General con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
h) Firmar, junto con el Presidente y los Consejeros los acuerdos, resoluciones, y actas aprobadas por el Consejo General;
i) Llevar el archivo del Consejo General y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;
j) Dar fe de lo actuado en las sesiones;

k) Certificar los documentos del Consejo General y expedir las copias certificadas cuando sean solicitadas por quien tenga derecho a ello;
l) Difundir las actas, acuerdos y resoluciones aprobados; incluyendo en su caso, los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten los Consejeros Electorales, así como los informes rendidos en la sesión del Consejo General correspondiente, en el portal electrónico institucional, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
m) Realizar las acciones conducentes para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General cuando así se determine, en el portal electrónico institucional, en los Estrados del Instituto o, en su caso, en el periódico oficial del Gobierno del Estado;
n) Elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo General en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que para tal efecto determine el Secretario. El acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo General;
ñ) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y los Representantes de los Partidos Políticos;
o) Cumplir las instrucciones del Presidente y auxiliarlo en sus tareas; y
p) Las demás que le sean conferidas por la Ley Electoral, este Reglamento, el Consejo General o el Presidente.

CAPÍTULO III

DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACIÓN Y LUGAR

Artículo 11. Tipos se Sesiones.

1. Las sesiones del Consejo General podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:

a) Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley, cada tres meses durante los periodos no electorales y por lo menos una vez al mes desde el inicio hasta la conclusión del Proceso Electoral respectivo.

b) Son extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o de los Representantes; y

c) Son especiales las correspondientes a:

I. La sesión de la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección con la que se inicia el proceso electoral;

II. La sesión permanente del día de la Jornada Electoral;

III. La sesión permanente del día de los Cómputos de Gobernador y Diputados de Representación Proporcional;

IV. El Registro de Candidaturas que procedan, y

V. La sesión permanente del día de la asignación de Diputados de Representación Proporcional y Declaración de Validez de ésta elección.

Artículo 12. Duración de sesiones.

1. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de seis horas, salvo en los casos en que el Consejo General se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo General podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo General acuerde otro plazo para su reanudación.

Artículo 13. De la suspensión de las sesiones.

1. Las sesiones del Consejo General podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:

a) En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el inciso c), del párrafo 1 del artículo 24 del presente, o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo General, y con ello no se alcanzare el quórum, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación, deberá citar para su realización o, en su caso, reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

b) Grave alteración del orden;

c) Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y
d) Las demás previstas en el presente Reglamento

Artículo 14. Sesión permanente.

1. El Consejo General podrá, si lo estima conveniente, o por disposición de ley, declararse en sesión permanente. El Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

2. El día de la Jornada Electoral de procesos electorales ordinarios o extraordinarios que sean organizados por el Instituto, el Consejo General sesionará para dar seguimiento a la totalidad de las actividades relacionadas con el desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.

Artículo 15. Sesión de Instalación del Consejo General.

1. El Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en la sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación, el primero lo hará por sí mismo y el Presidente será quien tome la protesta a los Consejeros Electorales designados.

2. Los Representantes de los Partidos Políticos rendirán la protesta de ley ante el Consejo General, ya sea en su carácter de propietario o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.

3. El Contralor General del Instituto, rendirá la protesta de ley ante el Consejo General, en la sesión inmediata posterior que se celebre, después de la fecha en que sea designado por el Congreso del Estado.

4. Los Presidentes de los Consejos Municipales del Instituto, rendirán la protesta de ley ante el Consejo General o ante el representante de este, que se designe, antes de que inicien sus funciones.

5. Para efectos de la toma de protesta se observará lo establecido en la Constitución Política Local.

Artículo 16. Sede.

1. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo General salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.

2. En el supuesto que por fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo General tenga que celebrarse fuera de las instalaciones del Instituto, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

CAPÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 17. De la convocatoria.

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo General, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General, con una antelación de por lo menos tres días naturales previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesaria la convocatoria escrita.

3. La mayoría de los Consejeros Electorales, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, el Presidente deberá circular la convocatoria a la

sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

5. En el supuesto de que una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine un plazo inmediato para que el Consejo General discuta un asunto en particular, el Presidente podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto de veinticuatro horas establecido en el párrafo 2 del presente artículo por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesaria la convocatoria escrita.

6. Para la celebración de sesiones especiales, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión especial fuera del plazo por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesaria la convocatoria escrita.

Artículo 18. Requisitos de la Convocatoria.

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como adjuntar el Orden del Día formulado por el Secretario.

Artículo 19. Orden del día.

1. Los puntos inscritos en el Orden del Día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

2. Después de circulada la convocatoria y el Orden del Día, los puntos que se incorporen, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo General el Orden del Día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

3. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o Representante podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el Orden del Día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. El Secretario estará obligado a

incorporar dichos asuntos en el Orden del Día con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite. En tal caso, el Secretario remitirá a los integrantes del Consejo General un nuevo Orden del Día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión en el orden en que se presenten, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al Orden del Día de la sesión de que se trate.

4. En ningún caso, el Secretario podrá incluir en el Orden del Día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo o Resolución si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis, salvo que exista causa justificada que lo impida, en cuyo caso los documentos y anexos de referencia, serán distribuidos al inicio de la sesión correspondiente.

5. Los documentos y anexos se distribuirán, preferentemente en medios digitales, no obstante podrán distribuirse en medio electrónico que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario, excepto cuando ello sea materialmente imposible, o bien, cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario, por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

6. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas, por lo que después de circulada la convocatoria no se podrán incluir asuntos en el Orden del Día respectivo.

Artículo 20. Retiro de asuntos del Orden del Día.

1. El Presidente, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el Orden del Día, podrá solicitar al Secretario que se retire alguno de los asuntos insertados que él hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General.

2. Los Consejeros Electorales, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el Orden del Día, en su carácter de Presidentes de alguna Comisión del Consejo General, podrán solicitar por escrito al Presidente que se retire alguno de los asuntos que ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien que se vinculen con

temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión, y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.

3. Acorde con lo anterior, una vez instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo que con base en consideraciones fundadas, el propio consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

4. El Presidente, recibido el escrito de solicitud de retirar alguno de los asuntos enlistados en el Orden del Día, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, instruirá al Secretario se circule el escrito de solicitud y justificación formulada, junto con un nuevo Orden del Día en el que se retire el asunto solicitado.

5. El Secretario, recibida la solicitud que le remita el Presidente de retirar un asunto del Orden del Día, deberá circular a la brevedad el nuevo Orden del Día en el que se retire el asunto, adjuntando el escrito de justificación respectivo.

6. Las solicitudes que se formulen para retirar asuntos del orden del día, previo a la instalación de la sesión, no limita la posibilidad de que al momento en que se someta a consideración del Consejo el orden del día, puedan presentarse nuevos planteamientos sobre el retiro de asuntos.

Artículo 21. Asuntos Generales.

1. Únicamente en las sesiones ordinarias, el Presidente, los Consejeros Electorales y Representantes podrán solicitar al Consejo General la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo General acuerde que son de obvia y urgente resolución. El Presidente consultará al Consejo General, inmediatamente después de la aprobación del Orden del Día y al agotarse la discusión del punto previo al de Asuntos Generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento el Presidente solicitará se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, se proceda a su presentación y discusión.

Artículo 22. Asuntos urgentes.

1. Se entienden como asuntos de urgente y obvia resolución entre otros, los siguientes:

a) Que venza algún plazo legal o reglamentario;
b) Que de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien,

c) Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

Artículo 23. Difusión del orden del día.

1. El Orden del Día se deberá publicar en el portal de Internet del Instituto.

CAPÍTULO V

DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

Artículo 24. Instalación de las sesiones.

1. Las reglas para la instalación de la sesión son las siguientes:

a) En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo;
b) El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario;
c) Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente; y
d) Para efectos del quórum, se tomará en consideración el número de integrantes del Consejo General que se encuentren debidamente acreditados y en el ejercicio pleno de sus funciones.

2. A las sesiones del Consejo General, podrán acudir los responsables de las diferentes Direcciones del Instituto, quienes deberán permanecer en las mismas hasta su conclusión. A los responsables de las áreas del Instituto se les concederá el uso de la palabra a petición de un miembro del Consejo General con autorización de su Presidente.

3. En caso que no se reúna la mayoría a la que se refiere el inciso c) del párrafo 1 del presente artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes que asistan. Para tal efecto el Presidente instruirá al Secretario informe por escrito sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.

4. El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él designe.

5. En el supuesto que durante el desarrollo de la sesión, no se cuente en la mesa de sesiones con la mayoría de los integrantes que conforman el quórum, el Presidente exhortará a aquéllos que se encuentren dentro del recinto, a ocupar sus lugares a fin

de restablecerlo, en caso de que no se restaure el quórum, el Presidente suspenderá y levantará la sesión, para efecto de que el Secretario informe por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre la fecha y hora en que se reanudará la sesión.

6. Una vez iniciada la sesión, los integrantes del Consejo General no podrán ausentarse en forma definitiva del recinto, salvo que por causa justificada lo soliciten al Presidente. Si este no autoriza el abandono y no obstante ello, el integrante se retira, para el caso de los Representantes de los Partidos Políticos se notificará tal circunstancia a las instancias correspondientes para los efectos conducentes.

Artículo 25. Publicidad y Orden de las Sesiones.

1. Las sesiones del Consejo General serán públicas.

2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros Electorales, los Representantes de los Partidos Políticos, los representantes de los aspirantes y de los candidatos independientes y el Secretario, así como los Directivos del Instituto cuando así los solicite algún integrante del Consejo General al Presidente. Cualquier otra intervención o petición no regulada por el presente reglamento, deberá formularse en términos del artículo 8 de la Constitución Política Federal.

3. El Presidente podrá requerir al Contralor General para que acuda ante el Consejo General, sin que ello implique su participación en las deliberaciones del Órgano, exclusivamente para hacer uso de la palabra con el propósito de aclarar aspectos técnicos relacionados con los informes previo y anual de resultados de su gestión. Su intervención no excederá de quince minutos, sin perjuicio de que el Consejo General pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto cuando persistan las dudas o cuestionamientos por parte de cualquiera de los integrantes del Consejo General.

4. Los integrantes del Consejo General, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.

5. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

6. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

a) Exhortar a guardar el orden;
b) Conminar a abandonar el local, y
c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

7. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación.

Artículo 26. Desarrollo de las sesiones.

1. Para un adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo General, deberá estarse a las siguientes reglas:

a) El acomodamiento de los integrantes del Consejo General en la mesa de sesiones, se realizará conforme lo determinen los propios miembros, podrá ser modificada cuando de igual forma lo decidan los Consejeros Electorales con voz y voto.
b) Los asientos colocados ante la mesa de sesiones sólo podrán ser ocupados por los integrantes del mismo.
c) Cada fórmula de representantes tendrá derecho a un solo asiento en la mesa del Consejo General, en tal virtud, bajo ninguna circunstancia podrán ocupar asiento al mismo tiempo en una sesión, el propietario y su suplente.
d) Para el caso de las ausencias de los propietarios únicamente podrá disponer del lugar el correspondiente suplente; quien dará aviso al Secretario, antes de la sesión correspondiente para su inclusión en la lista de asistencia.
e) Si no asistiera el propietario ni el suplente, ninguna otra persona podrá suplirlos.
f) Todos los miembros del Consejo General serán identificados en el lugar que ocupen en la mesa de sesiones con un identificador personalizado que refiera su cargo. Los Representantes de los Partidos Políticos lo serán mediante un identificador que aluda el emblema del partido que representan y los representantes de los Candidatos Independientes con el nombre del Candidato Independiente que representen y la leyenda "Candidato Independiente".

Artículo 27. Enlistado de los asuntos en el Orden del Día.

1. Los asuntos a tratar en las sesiones, se listarán en el Orden del Día, bajo la prelación siguiente:

a) Verificación de asistencia, por el Secretario;
b) Declaración del quórum legal, por el Secretario;
c) Declaración formal de la instalación de la sesión por el Presidente;
d) Lectura del Orden del Día y aprobación, en su caso, tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias;
e) Lectura por el Secretario del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación, en su caso. Lo anterior cuando no haya habido dispensa y no exista impedimento legal o material para tales efectos;
f) Lectura de correspondencia recibida y despachada, por el Secretario, tratándose de

sesiones ordinarias, lo anterior cuando no haya habido dispensa;
g) Dictámenes y resoluciones para discusión y votación, en su caso;
h) Informes de las Comisiones, en su caso;
i) Peticiones formuladas por los integrantes del Consejo General, en su caso;
j) Peticiones formuladas por Representantes de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Aspirantes a Candidatos Independientes, Candidatos Independientes Registrados, Ciudadanos y Personas Morales, en su caso;
k) Seguimiento de asuntos pendientes;
m) Informe de presentación de Medios de Impugnación, en caso de sesiones ordinarias, y en su caso la resolución o cumplimentación, por el Secretario; y
n) Asuntos Generales, tratándose de sesiones ordinarias.

2. Los temas a tratar serán desahogados bajo el riguroso turno numérico en que fue aprobado el Orden del Día.

Artículo 28. Uso de la palabra.

1. Los integrantes del Consejo General sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

Artículo 29. Suplencias en las sesiones del Presidente y el Secretario.

1. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

2. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguno de los integrantes del Secretariado Técnico que al efecto designe el Consejo General para esa sesión, a propuesta del Presidente.

Artículo 30. Forma de Discusión de los asuntos.

1. Los asuntos listados en el Orden del Día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de dos rondas.

2. En la discusión de cada punto del Orden del Día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo General que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo General que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

3. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por siete minutos como máximo.

4. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo General pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a efecto.

5. En la segunda ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cuatro minutos.

6. El derecho de preferencia a que se refiere el párrafo 2, segundo supuesto, del presente artículo no será aplicable para la segunda ronda.

7. Tratándose de asuntos del Orden del Día relativos a informes, el Consejo General abrirá una sola ronda de discusión en la cual los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

Artículo 31. Intervención del Secretario en el debate.

1. El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Consejeros Electorales solicite que informe o aclare alguna cuestión.

Artículo 32. Procedimiento cuando nadie solicite la palabra.

1. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 33. Prohibición de diálogos y alusiones personales.

1. En el curso de las discusiones, los integrantes del Consejo General se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo

General, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan.

2. En el anterior supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.

3. En el caso que algún integrante del Consejo General persista en las conductas referidas en los párrafos anteriores o en aquellas que provoquen el desorden o impidan el debido desarrollo de la sesión, el Presidente podrá decretar un receso hasta por quince minutos, solicitando al Secretario que haga constar en el acta respectiva la causa que ocasiono dicho receso. Lo anterior sin perjuicio de que el Presidente pueda decretar la suspensión de la sesión por las causas que impidan su debido desarrollo.

Artículo 34. Desvío del asunto de debate por parte del orador.

1. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo General, el Presidente le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra, si el orador hace caso omiso, el Presidente, podrá decretar un receso hasta por quince minutos.

CAPÍTULO VI

DE LAS MOCIONES

Artículo 35. Moción de orden.

1. Las mociones podrán ser de orden, de procedimiento y para pregunta al orador. Toda moción deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

2. Solo se admitirá una moción por miembro del Consejo General a cada intervención

3. Son Moción de orden las siguientes:
a) Cuando el expositor incurra en alguna falta verbal o mímica que provoque desorden en la sesión;
b) Solicitar algún receso durante la sesión, y
c) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento.

4. Son Moción de Procedimiento las siguientes:
a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
b) Cuando el orador pretenda tratar asuntos no relacionadas al tema de discusión;
c) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo General;
d) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
e) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo, y
f) Pedir la aplicación del Reglamento.

5. Es Moción al orador la siguiente:
a) Realizar una pregunta al orador, relacionada con el tema que se está discutiendo, y
b) Solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 36. Mociones al orador.

1. Las mociones al orador, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, en los asuntos que deban discutirse, deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace. Cada uno de los integrantes del Consejo General podrá formular hasta dos mociones por punto del Orden del Día.

2. En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará con dos minutos.

CAPÍTULO VII

DE LAS VOTACIONES

Artículo 37. Forma de votación.

1. Los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los miembros con derecho a ello.

2. El voto será libre, personal, directo e intransferible.

3. De conformidad con lo previsto por la Ley Electoral, solo tendrán derecho a voto los Consejeros Electorales.

4. Al inicio de la votación correspondiente el Presidente ordenará al Secretario someter a votación de sus integrantes en los términos siguientes: **"SE SOMETE A VOTACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES"**, a continuación el Secretario procederá a exponer las propuestas o asuntos a votación.

5. Las votaciones serán nominales o económicas.

Artículo 38. Votación nominal.

1. La votación nominal se efectuará bajo los siguientes lineamientos:
a) El Secretario expresará el nombre del votante;
b) Cada miembro del Consejo General emitirá su voto en voz alta;
c) El Secretario asentará en el acta el sentido de la votación;
d) Concluida la votación el Secretario efectuará el cómputo de la misma haciendo público el resultado.

2. Cuando algún miembro del Consejo General solicite que en el acta conste el sentido del voto de cada miembro del Consejo General, el Secretario procederá a tomar la votación nominal, la cual quedará asentada en el acta correspondiente.

Artículo 39. Votación económica.

1. La votación económica consistirá en levantar la mano para aprobar, desaprobar o abstenerse del asunto a su consideración.

2. El Secretario tomará la votación contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones.

Artículo 40. Voto Particular, Voto Concurrente y Voto Razonado.

1. El Consejero Electoral que esté en desacuerdo con el sentido de la votación podrá emitir, para su presentación en el Consejo General, un voto particular que contenga

los argumentos que refieran su disenso. En su caso, los votos particulares deberán presentarse los dos días siguientes a su aprobación.

2. El Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.

3. En el caso que la discrepancia del Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

4. El Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo o Resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

5. El voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros Electorales, deberá remitirse al Secretario dentro de los dos días siguientes a la aprobación del Acuerdo o Resolución de que se trate, a efecto de que se inserte al final del Acuerdo o Resolución aprobado.

Artículo 41. Votación en lo general y en lo particular.

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo General.

2. Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo General a un Proyecto de Acuerdo o Resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.

3. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del Proyecto de Acuerdo o Resolución sometido a consideración del Consejo General en los términos

originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

4. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

5. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

6. Se entenderá por mayoría simple, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales.

7. Se entenderá por mayoría calificada de cinco votos cuando la Ley y los Lineamientos o Acuerdos del Consejo General del Instituto así lo determinen.

Artículo 42. Engrose.

1. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

2. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo General.

3. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los miembros del Consejo General en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

4. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.

5. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;
b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y
c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo General, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Artículo 43. De las excusas.

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, de conformidad con lo que mandata la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto; y
b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo General, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

4. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención,

tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General.

5. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de los Representantes de los Partidos Políticos, de los Aspirantes y Candidatos Independientes si fuere el caso, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

6. El Consejo General deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES.

Artículo 44. De la publicación.

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley deben hacerse públicos, así como aquéllos que determine.

2. Para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Acuerdos o Resoluciones aprobados por el Consejo General, el Secretario, una vez que cuente con los documentos debidamente firmados, los remitirá a la autoridad correspondiente dentro de las setenta y dos horas siguientes para su publicación.

3. El Secretario, por conducto de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto, llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General, en la página electrónica del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a que cuente con éstos, a fin de cumplir con lo dispuesto en la Ley. Sin que tal publicación haga surtir efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

Artículo 45. De las notificaciones.

1. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo que establece la Ley de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CAPÍTULO IX

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 46. De las actas.

1. De cada sesión se levantará un proyecto de acta circunstanciada que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del Orden del Día, el sentido de las intervenciones de los miembros del Consejo General y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o con las correcciones del caso.

2. En la elaboración del acta el Secretario, podrá auxiliarse de cintas magnetofónicas o cualquier otra herramienta que le sea útil para hacer eficiente dicha función.

3. El proyecto de acta deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión de que se trate. Todas las actas deberán ser firmadas sólo por el Presidente y el Secretario.

4. Las actas deberán ser autorizadas por el Presidente y Secretario.

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES

Artículo 47. Aplicación de sanciones.

1. Para el eficaz y oportuno cumplimiento por faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y a fin de garantizar el orden durante las sesiones el Presidente impondrá las sanciones siguientes:

a) Apercibimiento;
b) Amonestación; y,
c) Auxilio de la fuerza pública.

2. Apercibimiento es la advertencia que se le hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándose las consecuencias para en caso de incumplimiento.

3. Amonestación es el extrañamiento escrito con la exhortación de enmendar la conducta. Dicha amonestación será acordada por el Presidente a juicio propio o por acuerdo del Pleno del Consejo General y notificada al órgano inmediato superior que corresponda.

4. El auxilio de la fuerza pública es la orden de desalojo con apoyo de autoridades del cuerpo de seguridad, de aquel o aquéllos que cometan conductas que impidan el desarrollo pacífico de las sesiones. Se aplicará dicha sanción sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriere. Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente ordenará que se levante el acta correspondiente haciéndolo del conocimiento de la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

5. Las sanciones previstas en el artículo que antecede serán impuestas por el Presidente a juicio propio o a petición del Pleno del Consejo General o de alguno de los Consejeros.

CAPÍTULO XI

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 48. Reformas al reglamento.

1. El Consejo General podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando se requiera, derivado del funcionamiento del órgano máximo de dirección o cuando se susciten reformas a la legislación electoral que implique modificaciones a este instrumento.

2. Los integrantes, por conducto de su Presidente, podrán presentar propuestas de Reforma a este Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Tercero.- Se abroga el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, publicado en el P.O.E. No. 23 de fecha 19 de marzo de 1998, así como sus reformas y adiciones.

Cuarto.- Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y UNO emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha jueves veintiocho de enero de dos mil dieciséis, **POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO RECAIDA EN EL EXPEDIENTE TE-JE-025/2015.**

ANTECEDENTES

1. El día siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local 2015-2016, mediante el cual serán electos Gobernador, Diputados y los miembros de los treinta y nueve Ayuntamientos en el Estado de Durango.

2. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó la integración de las Comisiones del propio Consejo General.

3. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria número dieciséis, el Consejo General, aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Reglamentos Internos por el que se emite el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 100 de fecha trece de diciembre.

4. Inconforme con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Partido Acción Nacional interpuso juicio electoral.

5. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificó por oficio recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la sentencia recaída en el expediente TE-JE-025/2015.

CONSIDERANDO

I. Que el Partido Acción Nacional expone que, le causa agravio la aprobación del Acuerdo dieciséis y el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, por el que se establece como integrantes de las Comisiones del Consejo General a los representantes del Poder Legislativo, que son los representantes de los grupos parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de Durango, acreditados ante el Consejo.

De igual forma, señala que le causa agravio la integración de las Comisiones, establecido en el artículo 10 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que refiere en su fracción segunda, pues a su parecer, no se motiva ni fundamenta la excepción de los representantes de los partidos políticos, de las Comisiones de Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, Quejas y Denuncias, Fiscalización y Servicio Profesional Electoral Nacional.

II. Que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, toma en consideración el principio de supremacía jerárquica de la Constitución Federal, y señala que las Constituciones Estatales son cuerpos legislativos que ejercen un poder derivado y no original el cual les deviene de un ordenamiento supremo, es decir la Constitución Federal, que da vida a un cuerpo de normas jurídicas que carece de la posibilidad de rebasar el marco que aquel ordenamiento establece, esto es, carecen de atributo de supremacía constitucional. En virtud de lo anterior, toda vez que por disposición constitucional, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos

políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

Puntualizando, que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los representantes del Poder Legislativo, al no formar parte del Consejo General, no pueden ser parte integrante de las comisiones emanadas del propio Consejo.

III. Que en lo referente a la exclusión de los representantes de los partidos políticos de las Comisiones de Servicio Profesional Electoral Nacional, Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, Quejas y Denuncias y Fiscalización, el Tribunal Electoral del Estado de Durango establece que respecto a los principios de fundamentación y motivación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

IV. Que con base a señalado en los considerandos que anteceden, el Tribunal Electoral del Estado de Durango revoca en lo que fue materia de impugnación el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para la que el Consejo General funde y motive la exclusión de los representantes de los partidos políticos de las Comisiones de Servicio Profesional Electoral Nacional, Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, Quejas y Denuncias y Fiscalización. Asimismo el Consejo General deberá modificar las normas aplicables, para el efecto de excluir a los Representantes del Poder Legislativo como integrantes de las Comisiones del Consejo General del citado órgano electoral.

V. Que el Consejo General es el órgano de dirección superior, del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las sus actividades.

En el mismo sentido, el artículo 88 párrafo 1, fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo faculta para expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

VI. Que en cumplimiento a la sentencia, este Consejo General determina modificar el Reglamento de Comisiones del Consejo General en lo que incluye a los Representantes del Poder Legislativo, concretamente, modificar el artículo 15 párrafo 2 y 16, publicar un Reglamento que contenga estas adecuaciones en forma íntegra en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

VII. Que en lo referente a fundar y motivar el hecho de que los representantes de los partidos políticos no formen parte de las Comisiones de Glosa, Compras, Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, Quejas y Denuncias, Fiscalización y Servicio Profesional Electoral, este Consejo General lleva a cabo el siguiente razonamiento:

El artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y las que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. En todos los casos, estas comisiones se integrarán con tres consejeros electorales y serán auxiliadas por el Secretario Ejecutivo para el cumplimiento de las tareas que se les encomienden.

Que mediante Acuerdo número 10, de fecha domingo quince de noviembre de dos mil quince, se da cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente SUP-JRC-728/2015, y se determina que, las comisiones del Consejo General del Instituto son órganos colegiados, deliberativos y de propuesta respecto de diversos temas relacionados con su carácter de autoridad en la materia electoral, por lo tanto, las propuestas y dictámenes que habrá de presentar ante ese órgano máximo de dirección, pueden impactar en el ejercicio pleno de sus atribuciones y, por ende, en la organización y desarrollo del proceso electoral, por lo que, en acatamiento a la Sentencia SUP-JRC-728/2015, se considera en la integración de las

comisiones que los representantes de los partidos políticos puedan participar, con derecho a voz.

De igual manera, considerando que el artículo 23, párrafo 1, incisos a) e i), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, entre otros: participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en ambos casos, en términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Así pues, las comisiones del Consejo General de esos Organismos, por su naturaleza, son órganos colegiados y se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, lo anterior, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia. Luego entonces, el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango fortalece lo anterior al señalar, en su párrafo dos que los proyectos y dictámenes de las Comisiones deben de considerar las opiniones de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubieran presentado.

En base a las atribuciones conferidas a este Consejo General en el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que es su deber vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales relativas, este órgano máximo de dirección considera necesario integrar las siguientes comisiones permanentes:

1. *Fiscalización,*
2. *Quejas y Denuncias,*
3. *Glosa, Compras, Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal,*
4. *Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral,*
5. *Capacitación, Educación Cívica y Participación Ciudadana,*
6. *Servicio Profesional Electoral,*

7. Reglamentos internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,
8. Vinculación con el Instituto Nacional Electoral,
9. Radiodifusión y Comunicación Política,
10. Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y;
11. Acceso a la información.

De igual manera, por la naturaleza propia de sus funciones, se considera necesario integrar las siguientes comisiones temporales, las cuales se instalarán para los trabajos inherentes al proceso electoral de que se trate:
1. Registro de Candidatos y
2. Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Esta autoridad electoral, considera que por la naturaleza jurídica de las comisiones de Glosa, Comparas y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, Quejas y Denuncias, Fiscalización, y del Servicio Profesional Electoral los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General, no podrán intervenir ni formar parte, toda vez que respecto a la Comisión de Quejas y Denuncias se analizan y valoran los proyectos de resolución que presenta el Secretario del Consejo General, en relación con la interposición de quejas genéricas o inicio oficioso de procedimientos administrativos.

En relación a la Comisión de Fiscalización se estima que por la naturaleza de la misma implica la auditoría con plena independencia técnica de la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas en cada uno de los informes que estén obligados a presentar y si bien es cierto que derivado de la reforma Constitucional y legal que en materia electoral se verificó en el año 2014, la función de fiscalización de los partidos políticos le corresponde al Instituto Nacional Electoral, no menos es verdad que bajo el nuevo esquema político electoral generado por la citada reforma, es imperativo que el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local, tendrán una estrecha colaboración y puntual vinculación en todos los temas electorales, particularmente en los relativos a la fiscalización, por lo que para el debido seguimiento de tan importante función electoral, se considera que la comisión de fiscalización sea integrada por tres consejeros del Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Secretario Ejecutivo del Consejo, en los términos del artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por otra parte, en relación a la comisión de Servicio Profesional Electoral, igualmente se considera que los Representantes de los Partidos Políticos no deben formar parte de dicha comisión en razón de que las actividades que se desarrollan al interior de la misma, regulan el ingreso; la formación y desarrollo profesional e incentivos; la evaluación; promoción y el procedimiento disciplinario, así como los procedimientos para la operación, planeación y organización del servicio profesional electoral, además de los relativos al personal administrativo y auxiliar del Instituto. Por lo que para garantizar la protección de los datos personales de los trabajadores al servicio del Instituto, así como para salvaguardar el debido seguimiento de los procedimientos disciplinarios que en su caso se instauren, resulta necesario que la citada comisión sea integrada por tres consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En lo que respecta a la Comisión de Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, se considera que si bien es cierto el Consejo General del cual forman parte los partidos políticos es el órgano máximo de dirección, no pasa desapercibido que esta Comisión ejerce, sin menoscabo de las atribuciones del Secretariado Técnico, un control directo y constante en cuanto al ejercicio de los recursos propios del Instituto, trabajando de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva, Dirección de Administración y la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, generando una dinámica de trabajo y toma de decisiones constante por lo que para garantizar un buen desempeño en la gestión administrativa, se estima conveniente que la Comisión en comento sea integrada por tres consejeros electorales y un secretario técnico.

VIII. Que con estas determinaciones el Consejo General busca generar certeza en su actuación, atender los principios Constitucionales en materia electoral dar cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en relación con el expediente TE-JE-025/2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 16, 35, 40, 41, 116 segundo párrafo fracción IV inciso C, numeral 1, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 82, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango en relación al expediente TE-JE-025/2015, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican los artículos 15 y 16 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos del presente Acuerdo y en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango recaída en el expediente TE-JE-025/2015, Reglamento que forma parte integra del presente Acuerdo y se presenta como Anexo al mismo.

SEGUNDO. Se tiene por cumplimentada la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, recaída en el expediente TE-JE-025/2015 en lo que respecta a la integración de las Comisiones de Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización en los términos del considerando séptimo del presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento que forma parte del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha jueves veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINCAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

Título Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en los términos del artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

2. A la Comisión de Quejas y Denuncias le serán aplicables las reglas establecidas en el presente Reglamento en tanto no se opongan a las disposiciones y Acuerdos aplicables en la materia.

3. El presente Reglamento será, en lo aplicable, supletorio a las reglas de funcionamiento del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

Artículo 2. Criterios de interpretación

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 6 del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; en las prácticas que garanticen la libre expresión y participación responsable de quienes intervengan en las sesiones de las Comisiones; en el respeto y la prudencia en los debates; en la amplia deliberación colegiada; y, a la eficacia de los procedimientos para generar los Acuerdos, Informes, Dictámenes, así como los Proyectos de Acuerdo y de Resolución de su competencia.

2. Las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, este Reglamento, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

Artículo 3. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Comisiones: las Comisiones del Consejo General;

b) Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado;

c) Consejero: cualquiera de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

d) Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango;

e) Instituto: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

f) Ley: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango;

g) Órgano: cada uno de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos o de vigilancia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango;

h) Presidente: el Consejero Electoral Presidente de cada Comisión del Consejo
General;

i) Reglamento: el Reglamento de Comisiones del Consejo General;

j) Reglamento Interior: el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango;

k) Representantes: los Representantes de los Partidos Políticos y de los aspirantes o candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Consejo General;

l) Secretario: el Secretario Ejecutivo;

m) Secretario Técnico: el Secretario Técnico de cada Comisión del Consejo General, y

n) Unidades: las Unidades Técnicas del Instituto.

Título Segundo
De la organización de las Comisiones

Artículo 4. Tipos de Comisiones

1. Las Comisiones serán de dos tipos:

a) Permanentes: aquéllas enunciadas expresamente en la Ley, o las que determine el Consejo General, siendo éstas:

I. De Capacitación, Educación Cívica y Participación Ciudadana;

II. De Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral;

III. Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas;

IV. Del Servicio Profesional Electoral;

V. De Reglamentos Internos del Instituto;

VI. De Quejas y Denuncias;

VII. Glosa, compras y suministros, y revisión del ejercicio presupuestal;

VIII. Radiodifusión y Comunicación Política;

IX. Acceso a la Información;

X. De Paridad de Género;

XI: De Fiscalización, y

XII. De Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

b) Temporales: las creadas por el Consejo para un período y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, mismas que serán presididas por un Consejero.

2. El Consejo podrá conformar en cada ejercicio o Proceso Electoral, según sea el caso, Comisiones Temporales para efectos de que sus integrantes formulen opinión a las instancias competentes respecto de los anteproyectos siguientes, antes de que el proyecto sea aprobado para su presentación al propio Consejo:

a) Registro de Candidatos;

b) Programa de Resultados Electorales, y

c) Aquellas que el Consejo General estime necesarias

3. El Consejo podrá conformar cada año, para efectos de conocimiento y opinión del Plan de Trabajo Anual y de actividades, a mitad y fin de cada ejercicio, una Comisión Temporal para dar seguimiento a las áreas de administración, de informática y de Comunicación Social.

4. El Consejo podrá conformar Comisiones Temporales a fin de conocer, cuando menos una vez al año, el estado general que guardan las actividades de la Contraloría General con informes que contengan información estadística, técnica o de hechos que por su naturaleza o estado del asunto no sea considerada temporalmente reservada o confidencial.

Artículo 5. Comisiones Temporales

1. Las Comisiones Temporales serán aquellas creadas por Acuerdo del Consejo para la atención de un asunto específico, cuyo desahogo dará lugar a su disolución.

2. El Acuerdo de creación de las Comisiones deberá contener, cuando menos, los aspectos siguientes:

a) La motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente;

b) Su integración;

c) Su objeto específico y, en su caso, las actividades a realizar, y

d) Los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto, así como la obligación de su Presidente de informar al Consejo cuando se actualice este supuesto.

Artículo 6. Fusión de Comisiones.

1. Para cada Proceso Electoral se fusionarán las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros; para tal efecto, el Consejo designará en el mes septiembre o a más tardar en diciembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero que la presidirá.

Artículo 7. De las Comisiones Permanentes.

1. Las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:

a) Discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;

b) Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por el Secretariado Técnico y sus órganos integrantes; por las Unidades vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión y por los órganos desconcentrados;

c) Vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados en el inciso anterior y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;

d) Formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del Instituto;

e) Hacer llegar al Secretariado Técnico, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;

f) Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos municipales, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico;

g) Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario, y

h) Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Atribuciones de las Comisiones Temporales

1. Las Comisiones Temporales, además de lo establecido en el Acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

a) Discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo, de Resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;

b) Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico;

c) Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario, y

d) Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Obligaciones de las Comisiones

1. Las Comisiones Permanentes deberán presentar al Consejo para su aprobación, durante la primera sesión que celebre en el año del ejercicio correspondiente, lo siguiente:

a) Un Programa Anual de Trabajo acorde a los programas y políticas previamente establecidos, y

b) El Informe Anual de Actividades del ejercicio anterior, en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes. Asimismo, el Informe Anual de Actividades deberá contener un anexo con la lista de todos los dictámenes, Proyectos de Acuerdo y de Resolución e informes votados, la fecha de la sesión, la votación y comentarios adicionales.

2. Tanto las Comisiones Permanentes como las Temporales, en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar al Consejo un informe, Dictamen o Proyecto de Acuerdo o Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley o en el que haya sido fijado por el propio órgano máximo de dirección.

Artículo 10. Integración de las Comisiones

1. Las Comisiones se conformarán con tres Consejeros Electorales designados por mayoría de votos del Consejo General, en términos de la Ley, de los cuales uno será su Presidente.

2. Podrán participar en ellas, con derecho de voz pero sin voto, los representantes, por sí o por medio de quien tengan acreditado como suplente ante el Instituto, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compras y Suministros y revisión del Ejercicio Presupuestal; Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

3. Las Comisiones Permanentes contarán con un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.

4. En el caso de que no exista la dirección ejecutiva o unidad técnica relativa a las actividades y funciones de la comisión de que se trate, el Secretario Técnico será designado por mayoría de votos de los integrantes de la comisión que corresponda, a propuesta del Presidente de la Comisión. En todo caso el Secretario Técnico asistirá a sus sesiones sólo con derecho de voz.

5. En las Comisiones Temporales podrá designarse como Secretario Técnico al Director Ejecutivo o Titular de Unidad Técnica que decida el Consejo en el Acuerdo de creación respectivo.

6. El titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica podrá ser suplido en sus funciones de Secretario Técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

7. Los demás Consejeros podrán asistir a las sesiones de todas las Comisiones y participar en ellas, exclusivamente con derecho de voz.

8. En caso de ausencia definitiva de un Consejero, el Consejo determinará de entre sus integrantes a quien se integrará en las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el Acuerdo respectivo.

Artículo 11. Procedimiento de rotación de la Presidencia

1. En todas las Comisiones, el periodo de la Presidencia durará un año, contado a partir del día de la designación y la integración de la comisión sólo podrá modificarse cada año por mayoría calificada del Consejo General.

2. A la conclusión de dicho periodo, los integrantes de la Comisión correspondiente, en la siguiente sesión que celebren, designarán de común acuerdo al Consejero que asumirá las funciones de Presidente, respetando las reglas de rotación entre todos sus integrantes. Dicha designación deberá ser ratificada por el Consejo.

3. En todas las Comisiones, en caso de que el ausente a que se refiere el numeral

8 del artículo 10 del presente Reglamento fuera el Presidente, se convocará a sesión en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 3, inciso c) de este Reglamento, para que sus integrantes designen de común acuerdo al Consejero que la presidirá. Dicha designación deberá ser ratificada por el Consejo mediante el Acuerdo correspondiente.

Artículo 12. Comisiones Unidas

1. Con el objeto de fortalecer la articulación de los trabajos de las Comisiones, éstas podrán acordar la celebración de sesiones conjuntas como Comisiones Unidas.

2. En las sesiones de las Comisiones Unidas, la Presidencia y la Secretaría Técnica se definirán antes de emitir la convocatoria por el común acuerdo de los Presidentes de las Comisiones correspondientes.

3. Para la instalación de las sesiones de Comisiones Unidas, será necesaria la presencia de al menos el Presidente y uno más de los Consejeros de cada Comisión.

4. La votación de los proyectos que deriven de las discusiones en las Comisiones Unidas, se efectuará en la Comisión que de común acuerdo se decida, dependiendo la naturaleza del asunto y la competencia del órgano colegiado que se trate.

Artículo 13. Grupos de Trabajo.

1. Todas las Comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.

2. Podrán participar en el grupo de trabajo los servidores del Instituto designados por el Presidente, por los miembros de la Comisión, por el Secretario Técnico; y, en su caso, los Representantes, así como los invitados que, por Acuerdo de las Comisiones, se considere que puedan coadyuvar en sus actividades.

3. Las Comisiones deberán designar a los coordinadores del grupo de trabajo, quienes deberán informar de los avances en la siguiente sesión que aquéllas celebren y levantar una minuta en cada sesión.

4. El Presidente dará seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo.

5. Las Comisiones Unidas podrán acordar la integración de grupos de trabajo y designar de común acuerdo a su coordinador.

Artículo 14. Atribuciones de sus integrantes y participantes

1. Corresponderá al Presidente:

a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Definir el orden del día de cada sesión;

c) Solicitar y recibir la colaboración, los informes y documentos necesarios para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;

d) Garantizar que todos los Consejeros, los Representantes cuenten oportunamente con toda la información necesaria para el desarrollo de las sesiones, así como la vinculada con los asuntos de la propia Comisión y la que contenga los Acuerdos que se hayan alcanzado;

e) Presidir las sesiones y conducir sus trabajos en los términos que establece el presente Reglamento;

f) Iniciar y concluir la sesión, así como decretar los recesos que fueren necesarios, en los casos y con las condiciones que establece este Reglamento;

g) Conceder el uso de la palabra a los Consejeros y Representantes e invitados a las sesiones;

h) Participar en las deliberaciones;

i) Declarar la suspensión de las sesiones en los casos que contempla este Reglamento;

j) Tomar las medidas necesarias para garantizar el debido orden en las sesiones;

k) Ordenar al Secretario Técnico que someta a votación los Proyectos de Acuerdo o de Resolución, los programas, Informes o Dictámenes;

l) Votar los Proyectos de Acuerdo o de Resolución, programas, Informes o Dictámenes;

m) Revisar los anteproyectos del Programa Anual de Trabajo e Informe Anual o final, según sea el caso, de Actividades de la Comisión y someterlos a la aprobación de ésta y posteriormente del Consejo;

n) Solicitar a nombre y por Acuerdo de la Comisión, sin perjuicio de su derecho propio, la inclusión de los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones, en el orden del día de las sesiones del Consejo;

ñ) En caso de ausencia temporal, designar a alguno de los Consejeros que integren la Comisión para que lo supla en las sesiones;

o) Dar seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo que integre la Comisión, en los términos de este Reglamento, y participar en ellos, por sí o por medio de quien designe;

p) Determinar en forma fundada y motivada, en función de la naturaleza de los asuntos enlistados en el orden del día, si la sesión a la que se convoca es de carácter público o privado;

q) Previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

r) Los demás que le atribuya la Ley, el Reglamento Interior, este Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.

2. Corresponderá a los Consejeros:

a) Concurrir puntualmente a las sesiones;

b) Participar en las deliberaciones;

c) Votar los Proyectos de Acuerdo o de Resolución, los programas, Informes o Dictámenes;

d) Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día;

e) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria;

f) Participar, por sí o por medio de quienes designen, en los grupos de trabajo que integre la Comisión;

g) Previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

h) Lo demás que les atribuya la Ley, el Reglamento Interior, el Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.

3. Corresponderá Representantes:

a) Concurrir puntualmente a las sesiones, solo con derecho a voz, por sí o a través de su suplente, acreditándolo mediante oficio ante la Presidencia de la Comisión correspondiente, en caso de sustitución deberá informarse por escrito con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión;

b) Participar en las deliberaciones, de manera ordenada y conforme a lo establecido en el presente Reglamento;

c) Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día;

d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria;

e) Participar, por sí o por medio de quienes designen, en los grupos de trabajo que integre la Comisión, y

f) Lo demás que les atribuya la Ley, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo a la propia Comisión.

4. Corresponderá al Secretario Técnico:

a) Preparar el orden del día de las sesiones previamente definido por el Presidente;

b) De conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, en sus numerales 1 y 2, reproducir y circular con toda oportunidad entre los Consejeros y, en su caso Representantes, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos

se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos;

c) Verificar la asistencia de los integrantes de la Comisión y llevar registro de ella;

d) Declarar la existencia del quórum;

e) Participar en las deliberaciones;

f) Levantar el acta de las sesiones;

g) Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión;

h) Tomar las votaciones de los integrantes y dar a conocer su resultado;

i) Informar sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones;

j) Llevar un registro de los Proyectos de Acuerdo o de Resolución, los programas, Informes o Dictámenes;

k) Recabar de los integrantes, las firmas de los documentos que así lo requieran;

l) Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la Comisión;

m) Elaborar los anteproyectos de Programa Anual de Trabajo e Informe Anual o final, según sea el caso, de Actividades de la Comisión;

n) Entregar a la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto la información de la Comisión que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deba ponerse a disposición del público, y

ñ) Lo demás que le atribuya la Ley, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.

5. Corresponderá a los Directores Ejecutivos, titulares de Unidades Técnicas, cuando no funjan como Secretarios Técnicos de las Comisiones y al Contralor General:

a) Asistir a las sesiones de las Comisiones que traten asuntos relacionados con el área de su competencia solo con derecho de voz;

b) Rendir los informes y entregar la información y documentación que les sea solicitada por las Comisiones para el adecuado ejercicio de sus funciones;

c) Brindar asesoría técnica a las Comisiones en los asuntos de su competencia, y

d) Las demás que deriven de la Ley, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.

6. A petición del presidente, podrán participar otros funcionarios del Instituto para exponer cuestiones técnicas o dar respuesta a preguntas sobre un tema en específico que sea objeto de análisis o discusión en la comisión.

Artículo 15. Tipos de sesiones

1. Serán sesiones ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente, cuando menos cada tres meses. En el caso de las Comisiones Temporales, la periodicidad de sus sesiones ordinarias se determinará por sus integrantes en la primera sesión que celebre, atendiendo al objeto de la comisión de que se trate.

2. Serán sesiones extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros, o de los Representantes, conjunta o indistintamente. Se considerará como solicitud conjunta cuando la petición se formule por la mayoría de los Consejeros, y Representantes. La solicitud realizada de forma indistinta será aquella que efectúe la mayoría de los Consejeros, o Representantes. En ellas podrán tratarse únicamente asuntos incluidos en la convocatoria.

3. Serán sesiones públicas aquellas en las que concurran integrantes, en términos de lo ordenado en el artículo 86, párrafo 1 de la Ley.

4. Serán sesiones privadas aquellas en las que concurran únicamente Consejeros, cuando así emita la convocatoria el Presidente por la naturaleza de los asuntos a tratar, mediando los motivos y fundamentos que lo soporten.

5. En las sesiones privadas se desahogarán los asuntos siguientes:

a) La discusión y Resolución que recaiga sobre la declaración de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los Partidos Políticos, y

b) En general, todos los demás que el Presidente de la Comisión de manera fundada y motivada considere que deban tratarse con reserva.

6. En aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado en el artículo 17, numeral 1 del presente Reglamento. Incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes de la Comisión.

7. También quedarán exentas del plazo señalado en el artículo 17, numeral 1 del presente Reglamento, las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias para el análisis y valoración de los Proyectos de Resolución de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios a que hace referencia el artículo 384, párrafo 4 de la Ley.

Artículo 16. Asistencia a Comisiones

1. El Consejero Presidente y los Consejeros tendrán el derecho de asistir y participar con voz en las sesiones de las Comisiones a las que no pertenezcan.

2. Los Representantes podrán participar en todas las sesiones de las Comisiones, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal; Quejas y Denuncias, y Fiscalización, conforme a las excepciones establecidas en el presente Reglamento en el párrafo 5 del artículo 15.

3. Los titulares de las Direcciones o Unidades Técnicas que no funjan como Secretarios Técnicos, asistirán a las sesiones de las Comisiones Permanentes y Temporales que traten asuntos relacionados con el área de su competencia, sólo con derecho de voz.

4. Las Comisiones podrán acordar la invitación a sus sesiones, por conducto de su Presidente, a los servidores públicos del Instituto o a cualquier persona, para que exponga un asunto o proporcione la información que se estime necesaria conforme al orden del día correspondiente.

Artículo 17. Convocatoria

1. La convocatoria deberá realizarse por escrito, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su celebración, en caso de ser ordinaria, y cuando

menos con un día hábil de anticipación a su celebración, en caso de ser extraordinaria. Deberá contener el día, hora y lugar en el que la sesión deba celebrarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria y, en su caso, el carácter público o privado de la misma, así como el proyecto del orden del día a tratar.

2. Previo a la emisión de la convocatoria respectiva, el Presidente procurará cerciorarse de que los Consejeros que integren la Comisión de que se trate no se encuentren comprometidos en otros encargos o Comisiones institucionales que les impida su participación, salvo lo dispuesto por los artículos 15, numerales 6 y 7 de este Reglamento.

Asimismo, el Presidente procurará asegurarse de que en la fecha y hora en que se celebrará la sesión a la que se convoca, no se encuentre convocada otra Comisión. Lo anterior no será aplicable a las convocatorias que se efectúen por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, cuando el objeto de las mismas consista en la determinación de las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 483 numeral 4 de la Ley.

3. La convocatoria la emitirá el Presidente, pero podrá formularse por el Secretario Técnico sólo en los casos siguientes:

a) Cuando medie la petición de la mayoría de los integrantes de la Comisión, en forma conjunta o separada, en caso de que el Presidente se negare a realizarla;

b) Cuando haya concluido el periodo a que se refiere artículo 11 numeral 1 del presente Reglamento, a efecto de que la Comisión respectiva designe al Consejero que fungirá como Presidente;

c) En caso de la ausencia definitiva del Presidente, siempre y cuando medie la petición de la mayoría de los integrantes de la Comisión, en forma conjunta separada, con el propósito de designar al Consejero que la presidirá, y

d) Por instrucciones del Presidente cuando medien causas justificadas.

4. La convocatoria deberá circularse a todos los integrantes de la Comisión, incluyendo al Consejero Presidente, al resto de los Consejeros, al Secretario y al Secretario Técnico.

5. Sin perjuicio de lo previsto por los artículos 126, párrafo 1; 128, párrafo 3; y 375, párrafo 11, de la Ley, la convocatoria deberá hacerse en días y horas hábiles, y deberá estar acompañada de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en las sesiones, siempre y cuando no exista alguna causa que impida la entrega de dichos documentos, en cuyo caso serán entregados al inicio de la sesión correspondiente. Los documentos y anexos se distribuirán

preferentemente por medio magnético, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos.

6. En el caso de la convocatoria a sesiones privadas, en el momento de emitirla, el Presidente deberá comunicar por escrito a todos los integrantes del Consejo las razones por las que determinó que alguna sesión debe ser de carácter privado, expresando claramente los motivos y fundamentos que respalden su determinación.

Artículo 18. Orden del día

1. El proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias incorporará, al menos, los puntos siguientes:

a) Aprobación del orden del día;

b) Aprobación del acta o minuta de la sesión anterior cuando no exista impedimento legal o material para tal efecto;

c) Relación y seguimiento de los Acuerdos tomados en la sesión anterior;

d) Relación de los Proyectos de Acuerdo o de Resolución, programas, Informes o Dictámenes correspondientes que serán objeto de discusión y, en su caso, de votación;

e) Síntesis de los Acuerdos tomados en la misma sesión. y

f) Asuntos generales.

2. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero, Representante que integren la Comisión podrá solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día, hasta con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión.

El Presidente deberá incorporar dichos asuntos en el proyecto de orden del día y remitirá en forma inmediata a los integrantes de la Comisión y al resto de los sujetos referidos en el artículo 17, numeral 4 del presente Reglamento, un nuevo orden del día que contenga los asuntos incluidos conforme al presente párrafo, junto con los documentos que correspondan a cada asunto. Fuera del plazo

señalado en este párrafo, sólo podrá ser incorporado al proyecto de orden del día de la sesión los asuntos que, por mayoría, la propia Comisión considere de obvia y urgente resolución.

3. En las sesiones ordinarias, los Consejeros, y Representantes que integren la Comisión podrán solicitar la inclusión en asuntos generales de puntos informativos que no requieran examen previo de documentos ni votación. El Presidente consultará previamente a la aprobación del proyecto de orden del día y al agotarse la discusión del último punto de dicho orden, si existen asuntos generales, pudiendo solicitar en ambos momentos se indique el tema correspondiente, a fin de que, de ser el caso, se incluya en el orden del día.

Artículo 19. Quórum de asistencia

1. En el día, hora y lugar fijados para la sesión se reunirán los integrantes de la Comisión, y en su caso, los participantes e invitados de la misma. El Presidente deberá declarar instalada la sesión, previa verificación de la asistencia a la misma y certificación de la existencia de quórum que realice el Secretario Técnico.

2. Para la instalación de las sesiones será necesaria la asistencia del Presidente y de cuando menos la mitad de los Consejeros que la integren. Si después de treinta minutos de la hora fijada no se reúne dicho quórum, el Presidente convocará por escrito a una nueva sesión, la cual se verificará dentro de los dos días hábiles siguientes.

3. Será innecesaria la presencia del Presidente para integrar el quórum respectivo, en los casos previstos por los numerales 3 del artículo 17, y 4 del presente dispositivo.

4. El Presidente podrá ausentarse momentáneamente de la sesión, en cuyo caso designará a un Consejero para que lo auxilie en la conducción de la misma. Si el Presidente no pudiere asistir a la sesión, deberá comunicarlo a todos los Consejeros, y Representantes que integran y participan en la Comisión, delegando por escrito su función a uno de los Consejeros integrantes.

Artículo 20. Duración de las sesiones

1. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de seis horas, salvo en los casos en que la Comisión se declare en sesión permanente.

2. La Comisión podrá decidir sin debate, al haber transcurrido el tiempo señalado en el párrafo anterior, prolongarlas por un periodo de tres horas más con el Acuerdo de la mayoría de sus integrantes con voto. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, la Comisión podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento.

3. La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado los asuntos que motivaron la declaratoria.

Artículo 21. Discusiones

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración de la Comisión el contenido del orden del día.

2. Durante la sesión, los asuntos se discutirán y, en su caso, serán votados conforme al orden del día. La Comisión podrá posponer la discusión o votación de algún asunto en particular si así lo acuerda la mayoría de los Consejeros integrantes presentes.

3. Cuando sea necesaria la presentación de algún punto del orden del día, por el Secretario Técnico o por quien determine el Presidente de la Comisión correspondiente, la exposición no se sujetará a las reglas aplicables a la discusión de los asuntos.

4. De considerarse necesario y con el objeto de orientar el debate, el Presidente fijará al principio de la discusión de cada punto del orden del día, los asuntos específicos a deliberar y a decidir. Para este efecto, el transcurso del debate el Presidente podrá solicitar al Secretario Técnico que exponga la información adicional que se requiera o aclare alguna cuestión.

5. Cuando un asunto del orden del día conlleve varios Puntos de Acuerdo o discusión, cada uno de los que sean reservados se sujetarán a las reglas establecidas en el presente artículo.

6. Los Consejeros, Representantes y el Consejero Presidente, harán uso de la palabra en cada punto del orden del día conforme lo soliciten. Para tal efecto, se abrirán tres rondas.

7. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo para exponer su argumentación y deliberación

correspondiente al propio punto del orden del día, a efecto de salvaguardar los derechos de todos los asistentes a la sesión y para garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, el Presidente cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

8. Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido. En caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante de la Comisión pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

9. En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres minutos en la tercera.

10. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes de la Comisión o participante en la sesión, el Presidente le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra, si el orador hace caso omiso, el Presidente, podrá decretar un receso hasta por quince minutos.

11. Cualquier intervención o petición no regulada por el presente reglamento, deberá formularse en términos del artículo 8 de la Constitución Política Federal.

12. Una vez que el punto se considere suficientemente discutido, se procederá a votar.

Artículo 22. Prohibición de diálogos y alusiones personales.

1. En el curso de las discusiones, los integrantes de las Comisiones, así como todo aquel que intervenga en las sesiones de las mismas, se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro de la Comisión o participante en la sesión, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan.

2. En el anterior supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.

3. En el caso que algún integrante de la Comisión o participante en la sesión persista en las conductas referidas en los párrafos anteriores o en aquellas que provoquen el desorden o impidan el debido desarrollo de la sesión, el Presidente podrá decretar un receso hasta por quince minutos, solicitando al Secretario que haga constar en el acta respectiva la causa que ocasiono dicho receso. Lo anterior sin perjuicio de que el Presidente pueda decretar la suspensión de la sesión por las causas que impidan su debido desarrollo.

Artículo 23. Mociones

1. Las mociones podrán ser de orden, de procedimiento y para pregunta al orador. Toda moción deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

2. En cada intervención solo se admitirá una moción por miembro de la Comisión o participante en la misma.

3. Son Moción de orden las siguientes:

a) Cuando el expositor incurra en alguna falta verbal o mímica que provoque desorden en la sesión;
b) Solicitar algún receso durante la sesión, y
c) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento.

4. Son Moción de Procedimiento las siguientes:
a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
b) Cuando el orador pretenda tratar asuntos no relacionadas al tema de discusión;
c) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro de la Comisión o para algún participante de la misma;
d) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
e) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo, y
f) Pedir la aplicación del Reglamento.

5. Es Moción al orador la siguiente:
a) Realizar una pregunta al orador, relacionada con el tema que se está discutiendo, y

b) Solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

6. Las mociones al orador, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, en los asuntos que deban discutirse, deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace. Cada uno de los integrantes del Consejo General podrá formular hasta dos mociones por punto del Orden del Día.

7. En el caso del párrafo inmediato anterior, de ser aceptadas las mociones, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará con dos minutos.

Artículo 24. Votaciones

1. El Presidente y los Consejeros integrantes de la Comisión deberán votar todo Proyecto de Acuerdo o de Resolución, programa, Informe, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando la Comisión considere que están impedidos por disposición legal.

2. La votación se tomará con base en el Proyecto de Acuerdo, programa, Informe, Dictamen o Resolución presentada inicialmente por el Presidente o, en su caso, por el Secretario Técnico, con el contenido de los documentos entregados en la convocatoria. Durante el desarrollo de la sesión podrán incorporarse las modificaciones que hayan realizado los Consejeros, si así lo aprueba la mayoría de los integrantes con voto, a propuesta del Presidente.

3. Los Consejeros, y Representantes podrán proponer una alternativa general distinta al Proyecto de Acuerdo o de Resolución presentada o modificaciones particulares, que en todo caso se someterán a debate y votación.

4. Los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los Consejeros integrantes presentes.

5. Cuando así corresponda, y previo al inicio de la discusión de un punto en particular, cualquier integrante de la Comisión, mediante la manifestación de consideraciones fácticas y jurídicas, podrá alegar la existencia de algún impedimento para que el Presidente o algún Consejero vote el asunto respectivo. La Comisión deberá resolver de inmediato la procedencia de dicho alegato, previa deliberación de las circunstancias particulares del caso.

6. La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo proponga el Presidente o lo solicite un Consejero, o Representante presente.

7. Los Consejeros votarán levantando la mano. Primero se expresarán los votos a favor, después los votos en contra.

8. En caso de empate de la votación en lo general de un punto que deba ser enviado a Consejo, el Proyecto de Acuerdo, programa o Informe, Dictamen o Resolución será turnado al pleno de dicho órgano para resolver lo conducente.

9. Si el empate es sobre un punto en lo particular o de proyectos que no sean turnados a Consejo, podrá volver a presentarse el asunto en una siguiente sesión.

10. Cuando exista empate en la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ésta contará con un plazo de veinticuatro horas para volver a votar el punto. Si no se resuelve el empate, el Secretario Técnico o Presidente de la Comisión pedirá al Secretario del Consejo General que se integre al orden del día de la siguiente sesión dicho Consejo. En el caso de ser de atención y resolución urgente, se solicitará que el Consejo General sesione cuanto antes para su resolución.

11. El Consejero que esté en desacuerdo con el sentido de la votación podrá emitir para su presentación en el Consejo, un voto particular que contenga los argumentos que refieran su disenso. En su caso, los votos particulares deberán presentarse los dos días siguientes a su aprobación.

Artículo 25. Actas o minutas

1. De cada sesión se levantará una versión estenográfica, que servirá de base para la elaboración del proyecto de acta o minuta que contendrá los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, la lista de asistencia, el nombre del funcionario que fungió en la sesión como Secretario Técnico, el seguimiento de Acuerdos, el contenido argumentativo de todas las intervenciones con su identificación nominal correspondiente, el sentido de los votos emitidos con su respectiva identificación nominal y la síntesis de los Acuerdos aprobados. El proyecto de acta o minuta de cada sesión se someterá a la Comisión para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre, salvo en los casos en que la proximidad de las sesiones impida la elaboración del proyecto respectivo.

2. Una vez aprobada el acta o la minuta por la Comisión, el Secretario Técnico deberá enviar copia en medio magnético, de las mismas a la Unidad de Enlace del Instituto, en términos de la normatividad en materia de transparencia.

3. Tratándose de las Comisiones Temporales, se celebrará una última sesión, la cual tendrá por objeto la aprobación del acta correspondiente, aun y cuando haya finalizado el periodo de su mandato.

Artículo 26. Publicación de Acuerdos

1. Las Comisiones deberán publicar los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones que por su trascendencia, importancia o efectos así lo requieran y aquellos que, por su naturaleza, deban hacerse del conocimiento público en términos de la normatividad del Instituto en materia de transparencia o por mandato de la autoridad jurisdiccional y de acuerdo con las leyes aplicables.

2. La publicación de los programas, Informes, Dictámenes, Acuerdos o Resoluciones de la Comisión podrá hacerse mediante Internet o Estrados del Instituto, según sea el caso. Los Acuerdos se publicarán en el Periódico Oficial de la del Estado cuando así lo acuerde el Consejo.

Artículo 27. Secrecía de las Sesiones.

1. Las sesiones de la Comisión de Fiscalización no podrán ser publicitadas cuando se analicen asuntos sobre informes de partidos políticos, precandidatos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes y agrupaciones políticas nacionales; dictámenes consolidados; los relativos a verificaciones y auditorías presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización; procedimientos de liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales; así como los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización que versen sobre los Procesos Electorales en curso.

2. Las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral no deberán ser públicas cuando se analicen asuntos sobre:

a) Perfiles del cargo o puesto, en los concursos de ingreso al servicio;

b) Elaboración de reactivos;

c) Calificaciones no aprobatorias del Programa de Formación;

d) Calificaciones de la evaluación del desempeño;

e) Inconformidades por la evaluación del desempeño;

f) Readscripciones; y

g) Procedimientos disciplinarios.

Título Tercero

De las reformas al Reglamento

Artículo 28. Reformas.

1. Corresponde al Presidente de cada una de las Comisiones vigilar su oportuna integración y adecuado funcionamiento.

2. Todas las Comisiones por conducto de su Presidente, podrán presentar ante el Consejo General para su aprobación, propuestas de reforma a este Reglamento así como a los diversos instrumentos normativos, de estructura, funcionamiento, funciones y objetivos de cada una de las Comisiones.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Tercero.- Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.

Cuarto. En las sesiones de comisiones que se lleven a cabo antes de la entrada en vigor de este reglamento, se aplicará en lo conducente el reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que se encuentre vigente.

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y DOS emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número 24 de fecha jueves 28 de enero de 2016 **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES,** que presenta la Comisión de Fiscalización del Consejo General, en términos del artículo 70 párrafo 1, fracción i de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

A N T E C E D E N T E S

1. El 14 de noviembre de 2008, la LXIV del H. Congreso del Estado de Durango expidió el Decreto Número 192 que contiene la Ley Electoral para el Estado de Durango, en la cual se señalan las disposiciones relativas a los partidos políticos estatales y nacionales con acreditación estatal, su financiamiento y fiscalización, así como las atribuciones que al respecto tiene la Comisión de Fiscalización.

2. El 27 de mayo de 2009, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Reglamento de Fiscalización que contiene las bases técnicas para la revisión de los informes, ingresos y egresos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas con registro o acreditación en el Estado.

3. El 29 de mayo de 2009, el Consejo Estatal Electoral, aprobó en sesión extraordinaria número 11, mediante Acuerdo número 18, el Reglamento de Fiscalización referido en el antecedente uno, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango Número 45 de fecha 4 de junio de 2009.

4. El 31 de enero de 2014 el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

5. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral.

El 23 de mayo de 2014, consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

6. El 3 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 53 bis el Decreto número 178 que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

C O N S I D E R A N D O

I. La naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Las funciones del Instituto se encuentran contenidas en el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

II. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

III. La Comisión de Fiscalización es un órgano emanado del Consejo General, integrado actualmente por los CC. Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Licenciada Laura

Fabiola Bringas Sánchez, Licenciado Manuel Montoya del Campo y Licenciada Zitlali Arreola del Río, Presidente, Integrantes y Secretaria, respectivamente de conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece:

1. La Comisión de Fiscalización estará integrada por:

I. Tres consejeros electorales designados por el Pleno del Consejo General con derecho a voz y voto. El propio Consejo determinará quién debe fungir como presidente de la Comisión; y

II. El Secretario Ejecutivo del Consejo, quien fungirá como Secretario de la Comisión, y tendrá derecho a voz.

IV. Entre las atribuciones conferidas legalmente a esta Comisión de Fiscalización, se encuentra la de someter a la consideración del Consejo General el reglamento en materia de fiscalización de recursos, de observancia general para las Agrupaciones Políticas en el Estado.

V. Toda vez que con la reforma político electoral del 2014 la fiscalización y revisión de los informes, ingresos y egresos de los partidos políticos es competencia del Instituto Nacional Electoral, es necesario derogar el Reglamento de Fiscalización aprobado en el 2009 y elaborar uno que contenga las bases técnicas para la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino del financiamiento que por cualquier modalidad reciban las agrupaciones políticas estatales, así como los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales éstos deberán llevar el registro de sus ingresos y egresos y de la revisión de la documentación comprobatoria que respalda el manejo de sus recursos.

VI. El reglamento que pone a consideración la Comisión de Fiscalización fue aprobado por sus integrantes, en sesión extraordinaria número tres de fecha martes 26 de enero de 2016 y se encuentra contenido en treinta y dos artículos, tres transitorios, siete formatos y un catálogo de cuentas aplicable a la contabilidad de los órganos directivos de las agrupaciones políticas.

Contenido del Reglamento:

Título I.	Disposiciones Generales, artículos del 1 al 4;
Título II.	Del financiamiento para las agrupaciones, artículos del 5 al 16;
Título III	De los informes de las agrupaciones, artículos del 17 al 22;
Título IV	Prevenciones generales, artículos del 23 al 32;
Transitorios	primero al tercero;

Formato detalla de los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos
Formato control de eventos de autofinanciamiento;
Formato recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie;
Formato control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie;
Recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo;
Formato control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo;
Formato informe anual

Catálogo de cuentas aplicable a la contabilidad de los órganos directivos de las agrupaciones políticas

VII. Que una de las funciones de este Consejo General es la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

VIII. Que todo órgano colegiado debe regirse por normas establecidas que posibiliten actuaciones válidas dentro de su esfera de derecho que hagan permisible su funcionamiento eficaz; en tal virtud, este Órgano Superior de Dirección estima conveniente aprobar el Reglamento para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales por considerarlo un instrumento que le permite a la Comisión de Fiscalización desarrollar funcional, sistemática y eficazmente sus atribuciones conferidas en los artículos 70 y 73. En el mismo sentido, se considera insoslayable la emisión de este Reglamento, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango contiene sólo genéricamente el proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan las agrupaciones políticas en el Estado.

IX. Que de conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es competente para revisar y en su caso aprobar el documento normativo que regule las actividades en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales.

Es necesario precisar que para el procedimiento de fiscalización de los informes financieros del origen, uso y destino de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento durante el ejercicio 2015 la Agrupación Política Estatal con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, serán aplicables las disposiciones del Reglamento de Fiscalización aprobado el 29 de mayo de 2009.

Toda vez que el instrumento jurídico a que se refiere el presente acuerdo, constituye un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la función electoral de manera que por esas razones y con fundamento en los artículos 68, 70 párrafo 1, fracción I, 71, 72, 73, 81, 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales que presenta la Comisión de Fiscalización del Consejo General, el cual se anexa al presente y forma parte íntegra del mismo para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a la Agrupación Política Estatal con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se instruye a la Comisión de Fiscalización para que la revisión del informe anual de ingresos y egresos presentados por la Agrupación Política Estatal con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango correspondiente al ejercicio 2015 sea dictaminado en base al segundo párrafo del considerando noveno del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que notifique la aprobación del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

QUINTO. Se abroga el reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo número 18 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango en fecha Número 45 de fecha 4 de junio de 2009.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha jueves 28 de enero de dos mil dieciséis, en sala de sesiones del Consejo General, ante la Secretaria que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE MATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREGOLA DE RÍO
SECRETARIA

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Aplicación y Objeto

1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las agrupaciones políticas estatales que hayan sido registradas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tiene por objeto establecer los lineamientos, formatos, instructivos y catálogo de cuentas, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y los requisitos que deberán satisfacer los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presenten en los términos y para los efectos de lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Artículo 2. Glosario

1. Para efectos de este Reglamento se entenderá:
   a) Agrupación: Agrupación Política Estatal con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
   b) Comisión: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
   c) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
   d) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
   e) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
   f) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
   g) NIF: Normas de Información Financiera.
   h) Órgano de Finanzas: El órgano interno de la agrupación política encargada de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de sus informes de ingresos y gastos.
   i) Órgano Técnico: A la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
   j) Periódico Oficial: Periódico Oficial del Estado de Durango;
   k) Reglamento: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, y
   l) Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Artículo 3. Criterios de interpretación

1. La interpretación del presente Reglamento, corresponderá en su ámbito a la Comisión. Para ello se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional, establecidos en el artículo 2 párrafo 6 de la Ley.

Artículo 4. Actividades

1. Las actividades que realicen las agrupaciones y que serán objeto de este reglamento, son las siguientes:
   a) Obtención, contabilización, ejercicio, administración y comprobación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
   b) Presentación e integración de sus informes referentes al origen, monto y destino de sus ingresos, así como su empleo y aplicación al gasto, y
   c) La fiscalización correspondiente por cualquier modalidad de financiamiento.

TÍTULO II
DEL FINANCIAMIENTO PARA LAS AGRUPACIONES

CAPITULO I
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 5. De la finalidad de las agrupaciones

1. Las agrupaciones son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Les será aplicable lo conducente a los derechos, obligaciones y prerrogativas que les confiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 6. Del financiamiento

1. Las agrupaciones con registro gozarán de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, en los términos previstos en este Reglamento. Para tal efecto, se constituirá un fondo con un monto equivalente al dos por ciento del que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

2. Ninguna agrupación podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para este financiamiento.

3. En el supuesto de que no existan agrupaciones con registro, el fondo a que se refiere el presente artículo, pasará a formar parte del patrimonio del Instituto, el cual lo deberá destinar para el cumplimiento de sus fines, previa aprobación del Consejo General. Esta disposición será aplicable, cuando existiendo agrupaciones, no se aplique el total del fondo previsto para ellas.

4. La Comisión, una vez que se elabore el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, determinará la cantidad equivalente al dos por ciento a que se refiere el presente artículo, para que se incluya en el presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal siguiente.

5. Las agrupaciones recibirán su financiamiento público en ministraciones mensuales, de conformidad al calendario que al efecto elabore la Comisión.

CAPITULO II
DE LOS INGRESOS DE ORIGEN PRIVADOS

Artículo 7. Generalidades y registro de los ingresos

1. Las agrupaciones podrán recibir financiamiento de origen privado, tanto en efectivo como en especie, siempre y cuando sea de procedencia licita.

2. Tanto los ingresos en efectivo como en especie, que reciban las agrupaciones por financiamiento de sus asociados, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

3. Las agrupaciones no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo provenientes de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a quinientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

4. Los registros contables de las agrupaciones deben separar en forma clara los ingresos que obtengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

5. Las agrupaciones deberán llevar una contabilidad formal, para que pueda ser revisada por el NIF, describiendo de manera cronológica los ingresos obtenidos y los gastos realizados, el importe de cada operación, la fecha, el número de comprobante y el nombre y firma de quien captura.

Artículo 8. Ingresos en efectivo y cuentas bancarias

1. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, las que se identificarán como CB-APE-(Agrupación)-(Número) y serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación.

2. Las agrupaciones deberán informar a la Comisión de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedido por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

3. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse en original a la autoridad electoral, cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Comisión, podrá requerir a las agrupaciones, que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

4. Invariablemente, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por la agrupación y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Artículo 9. Ingresos en especie

1. Las aportaciones que se reciban en especie, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

2. Se consideran aportaciones en especie:

a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la agrupación;
b) La entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato, y
c) El uso gratuito de un bien mueble o inmueble distinto al comodato.

3. Los ingresos obtenidos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

a) Si se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento;
b) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará a través de una cotización solicitada por la agrupación;
c) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil días de salario mínimo y menor a cinco mil días de salario mínimo, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por la agrupación, de las cuales se tomará el valor promedio;
d) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo, se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por la agrupación, de las cuales se tomara el valor promedio; y

e) En toda donación de cualquier equipo de transporte, se deberá contar con el contrato y con el documento que acredite la propiedad del bien, por la que se haya transferido al donante la propiedad.

4. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado y, en su defecto, conforme a su valor de catastro. La donación deberá constar en escritura pública, en cuyo caso la agrupación deberá presentar junto con el informe correspondiente el testimonio respectivo, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad del Estado. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 22 del presente Reglamento.

5. En caso de que la Comisión tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie declarado por las agrupaciones, podrá solicitar cotizaciones o avalúos de peritos valuadores autorizados, según corresponda.

Artículo 10. Financiamiento de asociados y simpatizantes

1. El financiamiento que provenga de los asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie, que realicen en forma libre y voluntaria las personas físicas o morales con residencia en el país y que no estén comprendidas en el artículo 36 párrafo 1 de la Ley.

2. El órgano de finanzas de cada agrupación deberá autorizar la impresión ante un tercero de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes, e informará dentro de los treinta días siguientes, a la Comisión, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

3. Los recibos se imprimirán en original y dos copias según el formato "RA-APE", identificando en dicho recibo si la aportación es en efectivo o en especie. El impresor deberá contar con registro de autorización para efectos fiscales.

4. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva y deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias. El original deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas, la que deberá anexar a la póliza de ingresos correspondiente y la otra copia permanecerá en un consecutivo que integre el órgano de finanzas.

5. La agrupación deberá llevar control de folios de los recibos que se impriman y expidan y estar relacionados uno a uno. Dichos controles, permitirán verificar el número total de recibos impresos, recibos utilizados con su importe total, recibos pendientes de utilizar y recibos cancelados. Respecto de estos últimos se deberán remitir a la autoridad en juego completo. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

6. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que muestre el criterio utilizado.

Artículo 11. Prohibición de recibir ingresos de personas no identificadas

1. Las agrupaciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante.

Artículo 12. Autofinanciamiento

1. El autofinanciamiento de las agrupaciones estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

2. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados apegándose al Catálogo de Cuentas establecido en el presente Reglamento.

3. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento "CE-AUTO-APE", que deberá contener un número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y en su caso, la pérdida neta obtenida y, nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

4. En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las disposiciones legales de la materia. La agrupación integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.

Artículo 13. Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos

1. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, las agrupaciones podrán crear, en instituciones bancarias domiciliadas en el Estado, fondos o fideicomisos con las aportaciones que reciban de sus asociados y simpatizantes, o bien con los recursos que por actividades de autofinanciamiento obtengan.

2. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros, los intereses que obtengan las agrupaciones por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

3. Para constituir un fondo o fideicomiso, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones legales de la materia.

4. Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Comisión, remitiendo copia fiel del contrato o convenio correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su constitución. La comisión llevará el control de tales contratos y verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en la Ley, en las leyes aplicables y en el presente Reglamento.

5. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento exclusivo de los objetivos de la agrupación.

6. Los ingresos que perciban las agrupaciones por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

CAPITULO III
DE LOS EGRESOS

Artículo 14. Generalidades y registro de los egresos

1. Las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público y privado de las agrupaciones, podrán ser utilizados para sus actividades: editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, conforme a lo siguiente:

a) Se consideran gastos de actividades editoriales:
   I. Gastos por la producción de una publicación específica como son la formación, diseño, fotografía y edición;
   II. Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;
   III. Pagos por derechos de autor para la actividad específica, y
   IV. Gastos por distribución de la actividad editorial específica.

b) Se consideran gastos de educación y capacitación política:
   I. Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
   II. Honorarios y viáticos del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
   III. Gastos por renta del local, mobiliario y equipo técnico para la realización del evento específico;
   IV. Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;

V. Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico, y
VI. Gastos por preparación de los resultados del evento específico para su posterior publicación.

c) Se consideran gastos de Investigación Socioeconómica y Política:

I. Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
II. Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;
III. Gastos por realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
IV. Gastos por adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
V. Gastos por adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
VI. Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
VII. Gastos por la preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación, y
VIII. Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

2. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Con excepción de lo señalado en los párrafos 1 y 2 del artículo siguiente.

3. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación en subcuentas específicas para ello.

4. En ningún caso las agrupaciones podrán realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales a las bitácoras de gastos menores.

5. Las aportaciones a las campañas políticas de un partido o coalición, con el que, las agrupaciones hayan suscrito acuerdos de participación, de conformidad con el artículo 63, párrafo primero de la Ley, se registrarán como egresos en la contabilidad de la agrupación. El comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado en los términos del Reglamento aplicable. Las transferencias internas no se considerarán pago.

6. Con el objeto de mejorar la calidad del control de la documentación comprobatoria de los gastos de las agrupaciones políticas y de agilizar su revisión, La Comisión podrá utilizar un sello que incluya la leyenda de "ORDINARIOS", según corresponda; evitando que los datos principales de dicha documentación se vean afectados por ello y podrá foliar toda la documentación que sea presentada por las agrupaciones en carpetas recopiladoras.

Artículo 15. Requisitos de la Documentación Comprobatoria

1. Los egresos por materiales y suministros y servicios generales que durante el ejercicio efectúe cada agrupación, podrán ser comprobados hasta en un cinco por ciento por vía de bitácoras de gastos menores.

2. Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada agrupación como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores.

3. En las bitácoras a las que se refieren los párrafos previos deberán señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

4. Los pagos que realicen las agrupaciones políticas que rebasen la cantidad de dos mil pesos ($2,000.00) de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor del bien o del servicio que expide el comprobante correspondiente y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Quedando exceptuados los pagos que se realicen a través de transferencias electrónicas.

5. En caso de que las agrupaciones efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto rebasen la cantidad señalada en el numeral anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho numeral a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

6. En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el numeral 4 del presente artículo y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho numeral a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

7. En todos los casos, las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo, e

invariablemente deberá adjuntarse, copia fotostática del cheque con que se haya efectuado el pago.

8. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales del 4 al 7, del presente artículo, los gastos siguientes:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;

b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada de las cuentas bancarias de la agrupación, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, número de cuenta de destino, y

c) Los pagos realizados con tarjeta de credito o débito, ajustándose a lo siguiente:

I. A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza, y

II. En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

9. Las agrupaciones podrán realizar erogaciones fuera del territorio estatal por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o asociados para el desarrollo de sus actividades. Para comprobar estos gastos se agregarán a la póliza contable:

a) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;

b) Una relación que incluya el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente de la agrupación, así como la firma del funcionario de la agrupación que autorizó el viaje;

c) El escrito por el cual se autoriza la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje, y

d) Evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del viaje está relacionado con las actividades de la agrupación.

Artículo 16. Servicios Personales

1. Las erogaciones por concepto de gastos en Servicios Personales, deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 14 del presente Reglamento.

2. Lo establecido en el presente artículo no releva a las personas físicas que reciban pagos por sueldos y salarios por parte de las agrupaciones, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

3. Los gastos efectuados por la agrupación por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a salarios, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

4. Los pagos que realicen las agrupaciones políticas por concepto de honorarios asimilables a salarios, deberán cumplir con lo dispuesto en los numerales 4 a 6 del artículo anterior. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del ISR correspondiente, el tipo de servicio prestado y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia fotostática legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.

5. La documentación deberá ser presentada a la Comisión cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

6. Dentro del Informe Anual, la agrupación política, deberá informar a la Comisión los nombres, cargos y montos netos mensuales que perciben cada uno de los integrantes de sus órganos directivos, acordado mediante acta de acuerdo del Comité Directivo y órgano equivalente facultado para ello.

TÍTULO III
DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES
CAPÍTULO I
DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 17. Informes y Generalidades

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así

como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

2. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Para tal efecto, la agrupación dará a conocer a la Comisión el nombre del o los responsables de dicho órgano.

3. Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente.

4. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

5. Una vez presentados los informes a la Comisión, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 17 de este Reglamento.

6. Con el propósito de facilitar a las agrupaciones el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Comisión efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a las agrupaciones.

Artículo 18. Presentación de los Informes Trimestrales y Anuales

1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

2. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo al catálogo de cuentas propuesto en este Reglamento y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.

3. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total de activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior.

4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación política, éste deberá de integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios de la agrupación política facultados para ello. La integración de los pasivos deberá anexarse al Informe trimestral o anual del ejercicio sujeto a revisión, de forma impresa y en medio magnético.

5. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

6. **Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral**:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondiente;

c) Las balanzas de comprobación mensuales a que se refiere el numeral 21. 4 del presente Reglamento y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;

d) El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del presente Reglamento;

e) El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento, en forma impresa y en medio magnético;

f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;

h) La documentación e información señaladas en los numerales 4.4 y 12.9 del presente Reglamento;

i) Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad;

j) Balance general (estado de situación o posición financiera), y

k) Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del presente Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

7. Los comprobantes de ingresos y egresos con medidas inferiores al tamaño carta, que amparen cada uno de los capítulos a que hace referencia el presente Reglamento, deberán fijarse en hojas blancas del tamaño mencionado, cuidando el orden y clasificación conforme al tipo de ingreso o egreso contenido en el informe, siguiendo la forma progresiva de las pólizas y archivados en carpetas *lefort*, previendo que la presentación sea legible y no encimadas.

8. Las agrupaciones deberán remitir toda la documentación comprobatoria de los informes presentados a la Comisión a efectos de llevar a cabo la revisión.

9. A la entrega del informe anual y de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará el Secretario Técnico comisionado por la Comisión, así como la persona que los entregue por parte de la agrupación.

10. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el artículo 17, numerales 2 a 4 serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales junto con la documentación a la que se refiere el numeral 8 de este artículo.

11. Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto, deberán presentar el informe anual señalado en el presente artículo por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año, en los términos establecidos por el artículo 66 de la Ley.

CAPÍTULO II
DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 19. Revisión de Informes y Verificación Documental

1. La Comisión contará con treinta días para revisar los informes trimestrales, y cuarenta y cinco días para revisar los informes anuales presentados por las agrupaciones.

2. La Comisión, dentro del plazo para la revisión de los informes, tendrá la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, otorgándole un plazo de tres días para que pongan a su disposición dicha información.

3. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la Comisión el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

4. La Comisión podrá realizar verificaciones al cien por ciento, en uno o varios rubros de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las

agrupaciones, a partir de criterios objetivos emanados de las normas de auditoría aplicables.

5. La Comisión informará a cada agrupación los nombres de los auditores que se encargarán de la revisión documental y contable correspondiente. En todo momento, el personal comisionado deberá identificarse ante los representantes de la agrupación política con la constancia de identificación que para tal efecto expida el presidente de la Comisión.

6. El personal comisionado por el Órgano Técnico podrá efectuar marcas al reverso de los comprobantes presentados por las agrupaciones como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el ejercicio de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma.

7. Durante el procedimiento de revisión de los informes de las agrupaciones, el Órgano Técnico podrá solicitar por oficio a las personas que hayan aportado recursos, o que hayan extendido comprobantes de egresos a las agrupaciones un plazo de cinco días, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

8. En caso de no ser localizado el domicilio o no se haya podido notificar al o los aportantes y/o proveedores o prestadores de servicio, el Órgano Técnico podrá solicitar a las agrupaciones que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, requerimientos de información y documentación respecto de sus operaciones con la agrupación, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las Normas de Auditoria para Atestiguar, Revisión y otros servicios relacionados. La agrupación requerida deberá realizar por sí dicha notificación y enviar copia al Órgano Técnico del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente aquél en el que reciba el oficio por el que se le haga esta solicitud.

Artículo 20. Solicitudes de Aclaraciones y Rectificaciones

1. Si durante la revisión de los informes el Órgano Técnico advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la agrupación que hubiere incurrido en ellos en medio impreso y magnético, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos.

2. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega al Órgano Técnico, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado y para que se elabore un acuse de recibo pormenorizado que deberá firmarse por el personal de la agrupación que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación.

3. La recepción de la documentación por parte del Órgano Técnico de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

4. Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer la agrupación, entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en los numerales que anteceden, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida al Órgano Técnico junto con el escrito correspondiente.

5. En los casos que la autoridad detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la agrupación mediante el oficio al que se hace referencia en el primer numeral del presente artículo, y dicha irregularidad no fuere subsanada por la agrupación, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la agrupación, copias certificadas de la misma.

CAPÍTULO III
DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y SU PRESENTACIÓN AL CONSEJO GENERAL

Artículo 21. Dictamen Consolidado

1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, el Órgano Técnico dispondrá del plazo establecido en el artículo 70, fracción VII, de la Ley (un pliego de observaciones dentro de los cuarenta y cinco días para revisión, luego, diez días para solventar el pliego de observaciones y diez días para emitir el dictamen) para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado respecto de la verificación del informe de cada agrupación.

2. El Dictamen Consolidado deberá ser presentado al Consejo General del instituto, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;

c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y

d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

3. El Órgano Técnico presentará ante el Consejo General, junto con el Dictamen Consolidado, proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la agrupación que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar

sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto, se estará a lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI de la Ley.

4. En caso de que el Órgano Técnico haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.

5. Hasta antes de la presentación del Dictamen correspondiente ante el Consejo General, resultará aplicable lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley respecto de la información presentada por las agrupaciones en sus informes y como sustento de éstos.

Artículo 22. Sanciones

1. En el Consejo General se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado el Órgano Técnico, para que éste, en su caso, proceda a imponer las sanciones correspondientes.

2. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica de la agrupación y en su caso, las circunstancias especiales.

3. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por la agrupación sea constante y repetitiva;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de las agrupaciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Por reincidencia, se entenderá la repetición de la falta, o en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la agrupación ha sido sancionado en ejercicios previos.

4. Las agrupaciones podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el Dictamen y Resolución aprobados por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia. En ese caso, el Consejo General deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral, el recurso interpuesto, junto con el Dictamen Consolidado, la Resolución y el informe respectivo, y
b) Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del Dictamen y de las Resoluciones.

5. Las multas que fije el Consejo General, que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

6. Si la agrupación no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a Secretaría de Administración y Finanzas del Estado a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

TITULO IV
PREVENCIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Órganos de Finanzas de las Agrupaciones
1. Las agrupaciones deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en el presente Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y las características que cada agrupación libremente determine.

2. Las agrupaciones deberán notificar al Órgano Técnico en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo del nombre del o los responsables del órgano de finanzas. Así mismo, en caso de cambio de domicilio de la agrupación, esta deberá informar el nuevo domicilio y teléfono, anexando copia del comprobante del mismo, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

3. Las agrupaciones deberán contar con una estructura organizacional bien definida que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.

4. Las agrupaciones podrán modificar su estructura organizacional, en cuyo caso notificarán a la autoridad electoral las modificaciones que se efectúen, en un término que no exceda de treinta días. Respecto de esta información aplicará lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 71 de la Ley.

Artículo 24. Contabilidad
1. Para efectos de que el Órgano Técnico pueda comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, las agrupaciones utilizarán el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora que este Reglamento establece.

2. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada agrupación podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.

3. Las agrupaciones deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones deberán realizarlas en sus registros contables.

4. Cada agrupación deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.

5. Las agrupaciones no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización del Órgano Técnico, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito a ésta en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

6. En el rubro de bancos, las agrupaciones que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar al Órgano Técnico una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.

7. Al cierre de cada ejercicio, las cuentas por cobrar tales como "Deudores Diversos", y "Anticipos a Proveedores", o cualquier otra de naturaleza análoga, podrán presentar saldos positivos y si al cierre del ejercicio siguiente los mismos recursos continúan sin haberse comprobado éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el agrupación política informe oportunamente la existencia de alguna justificación legal, de lo contrario éstos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen, dentro del plazo para la presentación del Informe Anual. Los recursos que otorgue la agrupación política en calidad de "Gastos por comprobar" y "Préstamos al personal", deberán quedar debidamente comprobados a más tardar al cierre del ejercicio en que se otorgó dicho recurso.

8. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización del Órgano Técnico, para lo cual las agrupaciones deberán dirigirle una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.

9. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el numeral 15.4 de este Reglamento con una

antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Artículo 25. Activo Fijo

1. Las agrupaciones tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales.

2. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, colonia, código postal, municipio, entidad federativa y resguardo, indicando el nombre del responsable.

3. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.

4. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo.

5. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

6. Para efectos de su reporte en el informe anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.

7. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados, y por separado, por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

8. Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.

9. Las agrupaciones deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.

10. La propiedad de los bienes de las agrupaciones se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión de la agrupación, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad de la agrupación, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados.

11. Los bienes inmuebles que utilicen las agrupaciones y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

12. Las agrupaciones podrán determinar que intervengan auditores externos para presenciar dichos inventarios y probar posteriormente su valuación, o bien podrán solicitar al Órgano Técnico que designe personal para presenciarlos.

13. Las agrupaciones podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la vida útil de los mismos, para lo cual deberán presentar un escrito al Órgano Técnico, señalando los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo.

Artículo 26. Control de Adquisiciones

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de estas se agruparán por sub-subcuenta según el área que les dio origen, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y por quien autorizó la erogación.

2. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como el nombre y firma de quien entrega o recibe, especificando su cargo. Se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran

3. Se debe llevar un control físico adecuado a través de tarjetas de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

4. Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales deberán registrarse y controlarse a través de inventarios.

Artículo 27. Proveedores

1. Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título II del presente Reglamento.

Artículo 28. Cómputo de los Plazos

1. El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley.

2. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.

3. Durante los procesos electorales estatales se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo para todos los procedimientos que establece el Reglamento.

4. El día en que concluya la revisión correspondiente, las agrupaciones deberán recibir los oficios mediante los cuales se les notifique la existencia de errores u omisiones técnicas hasta las veinticuatro horas.

Artículo 29. Plazos de Conservación de Documentos

1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de las agrupaciones deberá ser conservada por éstas por el plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición del Órgano Técnico.

2. Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación soporte que las agrupaciones lleven, expidan o reciban en términos del presente Reglamento, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de las propias agrupaciones.

3. Independientemente de lo dispuesto en el Reglamento, las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras, las siguientes:

a) Retener y enterar el ISR por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el pago provisional del ISR e IVA sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
e) Expedir y solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias de retención referidas en la LISR referente al apartado de sueldos y salarios; y
f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de Seguridad Social.

Artículo 30. Agrupaciones con Registro
1 Las agrupaciones que obtengan su registro de conformidad con lo dispuesto en a Ley, deberán ajustarse al presente Reglamento en cuanto al registro de sus ingresos y egresos y la documentación comprobatoria, a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la resolución favorable del Consejo General a su solicitud de registro.

Artículo 31. Interpretación
1. La interpretación del presente Reglamento será resuelta en todo caso por el Órgano Técnico. Para ello se aplicarán los principios establecidos en el artículo 2, párrafo seis de la Ley.

2. Toda interpretación que realice el Órgano Técnico al presente Reglamento, será notificada personalmente a todas las agrupaciones y resultará aplicable a todas ellas.

3. Las agrupaciones podrán solicitar al Órgano Técnico la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento. El Órgano Técnico dispondrá de quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante. El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante dentro del periodo mencionado.

Artículo 32. Transparencia y Rendición de Cuentas
1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el Reglamento, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los informes que en términos del artículo 71 de la Ley presenten las agrupaciones, serán públicos una vez que el Consejo General apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución que ponga a su consideración el Órgano Técnico; y.
b) Las auditorías y verificaciones que ordene el Órgano Técnico serán públicas en el momento en que el Consejo General emita la resolución correspondiente.

2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, tendrán la facultad en todo momento de solicitar al Órgano Técnico información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes de ingresos y gastos presentados por las agrupaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Notifíquese a los dirigentes de los Partidos Políticos y a los Consejeros Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese el presente en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango; así como en el portal de internet de este Órgano Electoral.

FORMATO "IA-3-APE"- DETALLE DE INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL

_____

TIPO DE INVERSIÓN	MONTO DEL RENDIMIENTO ($)
1. FONDOS*	_____(1)
2. FIDEICOMISOS*	_____(1)
3. OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS*	_____(1)
TOTAL	_____(2)

*Anexar detalle de las instituciones y fechas de constitución en que se realicen cualquiera de estas inversiones.

_____(3)

_____(4)
FIRMA

_____(5)
FECHA

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "IA-3-APE"

(1) MONTO DEL RENDIMIENTO	Importe total obtenido por Rendimientos de cada uno de los Tipos de inversión con que cuenta La agrupación política.
(2) TOTAL	Suma total de los rendimientos Obtenidos por la agrupación en el Periodo que se informa.
(3) NOMBRE	Nombre del titular del órgano Responsable del financiamiento en la Agrupación política.
(4) FIRMA	Firma del titular del órgano Responsable del financiamiento en La agrupación política.
(5) FECHA	Fecha (día, mes y año), en que Se requisita el formato.

NOTA: En caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrán llenarse las hojas que sean necesarias.

FORMATO "CE-AUTO-APE"- CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO

AGRUPACIÓN POLÍTICA_____(1) Formato de control No_____(2)

TIPO DE EVENTO_____(3)

(4) EJECUCIÓN: ADMINISTRACIÓN ( ) CONTRATO ( )

(5) CONTRATADO CON_____

_____

_((6) INGRESOS. BOLETOS( ) RECIBOS ( ) OTROS_____(INDICAR)

,7) CONTROL DE FOLIOS:

TOTAL DE _____IMPRESOS DEL No._____ AL No._____

-UTILIZADOS DEL No._____ AL No._____

-CANCELADOS DEL No._____ AL No._____

-POR UTILIZAR DEL No._____ AL No._____

(8) INGRESO BRUTO OBTENIDO $_____

(a) DESGLOSE:

(9) GASTOS EFECTUADOS $_____

(b) RELACIÓN:

10) INGRESO NETO $_____

_____

NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE (11)

*De ser necesario anexar relaciones detalladas
(a) Desglose anexo
(b) Relación anexa con comprobantes

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "CE-AUTO-APE"

- Deberá presentarse un formato de control por cada evento.
- Claves:

(1) Denominación de la agrupación política estatal.

(2) Número consecutivo del evento.

(3) Tipos de evento (conferencia, espectáculo, juegos, sorteos, etc.)

(4) Anotar si lo administra la agrupación o se contrata la celebración del evento.

(5) Nombre del prestador del servicio, en su caso.

(6) Forma en que se obtendrá el ingreso (venta de boletos o expedición de recibos)

(7) Control de folios: total de impresos, utilizados cancelados o por utilizar, utilizando en su caso relaciones anexas.

(8) Ingreso bruto obtenido: resultado de la venta de boletos o de expedición de recibos: debe desglosarse el total obtenido.

(9) Gastos efectuados: debe anotarse el total erogado en la celebración del evento y relacionar los mismos.

(10) Determinación del ingreso neto: deduciendo al ingreso bruto el total de gastos erogados en el evento.

(11) Nombre y firma del responsable del evento.

LOGOTIPO DE LA AGRUPACIÓN

RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES EN ESPECIE

FORMATO "RA-APE"

No. de folio:_____(1)
Lugar: _____(2)
Fecha: _____(3)

Bueno por $_____
(_____)(4)

La agrupación política Estatal acusa recibo de:

Nombre o razón social:
_____(5)

Domicilio: _____(6)

Teléfono: _____ (7)

RFC_____(8)

Nombre del representante social (en el caso de personal morales)
_____(9)

Domicilio: _____(10)

Teléfono: _____(11) RFC _____(12)

Por la cantidad de $ _____ (_____)(13)

Bien aportado(14)
_____
_____

Criterio de evaluación utilizado (15)
_____
_____
_____

_____ Firma del aportante (16)

_____ Firma del funcionario autorizados(17)

Instructivo de llenado

1) Número de folio del recibo
2) Localidad o municipio donde se elaboró el recibo
3) Fecha de expedición
4) Valor del mercado con letra y número
5) Nombre del aportante
6) Domicilio del aportante
7) Teléfono del aportante
8) RFC del aportante
9) Nombre del representante legal
10) Domicilio del representante legal
11) Teléfono del representante legal
12) RFC del representante legal
13) Valor del mercado con letra y número
14) Descripción del bien aportado
15) Método de valuación del bien
16) Firma y nombre del aportante
17) Firma y nombre del funcionario quien está autorizado para recibir

LOGOTIPO DE LA AGRUPACIÓN

CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES EN ESPECIE

FORMATO CONTROL DE "RA-APE"

Control de folios expedidos por la Agrupación Política Estatal:

_____ (1)

De los recibos de aportación de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en efectivo:

Total de recibos impresos: _____ (_____) (2)

Del folio _____ Al folio _____ (3)

No. de folio (4)	Fecha (5)	Nombre de quien realiza la aportación (6)	Monto (7)

Total de recibos expedidos _____ (_____)(8)

Total de recibos cancelados _____ (_____)(9)

Total de recibos pendientes de utilizar _____ (_____)(10)

Firma del funcionario autorizado(11)

Instructivo de llenado

1) Denominación de la Agrupación Política Estatal

2) Total de recibos impresos durante el ejercicio que se reporta con número y letra.

(3) Numero inicial y número final de los folios impresos durante el ejercicio que se reporta

(4) Deberán listarse, uno por uno, los números consecutivos de folio, incluidos los cancelados y los pendientes de utilizar

(5) Deberá expresarse la fecha en el cual el recibo fue expedido o cancelado

(6) Deberá expresarse el nombre o denominación de quien realizo la aportación.
En el caso de los recibos cancelados, deberá expresarse la palabra "CANCELADO"; en el caso de los recibos pendientes de utilizar, deberá expresarse la palabra "PENDIENTE"

(7) En el caso de los recibos expedidos, deberá expresarse el monto de la aportación que amparan. En el caso de los recibos cancelados y los pendientes de utilizar, deberá ponerse una línea transversal en el recuadro correspondiente.

(8) Total de recibos utilizados durante el ejercicio que se reporta con número y letra.

(9) Total de recibos cancelados durante el ejercicio que se reporta con número y letra.

(10) Total de recibos pendientes de utilizar que se encuentran en poder de la agrupación política.

(11) Firma del funcionario autorizado

LOGOTIPO DE LA AGRUPACIÓN

RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES EN EFECTIVO

FORMATO "RA-APE"

No. de folio:_____(1)
Lugar: _____(2)
Fecha: _____(3)

Bueno por $_____(4)

(_____)

La agrupación política Estatal acusa recibo de:

Nombre o razón social:

_____(5)

Domicilio:

_____(6)

Teléfono: _____(7) RFC_____(8)

Nombre del representante social (en el caso de personal morales)

_____(9)

Domicilio: _____(10)

Teléfono: _____(11) RFC _____(12)

Por la cantidad de $ _____ (_____)(13)

_____ _____

Firma del aportante(14) Firma del funcionario autorizados(15)

Instructivo de llenado

1) Número de folio del recibo
2) Localidad o municipio donde se elaboró el recibo
3) Fecha de expedición
4) Cantidad de la aportación
5) Nombre del aportante
6) Domicilio del aportante
7) Teléfono del aportante
8) RFC del aportante
9) Nombre del representante legal
10) Domicilio del representante legal
11) Teléfono del representante legal
12) RFC del representante legal
13) Cantidad aportada con número y letra
14) Firma y nombre del aportante
15) Firma y nombre del funcionario quien está autorizado para recibir

LOGOTIPO DE LA AGRUPACIÓN

CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES EN EFECTIVO

FORMATO CONTROL DE "RA-APE"

Control de folios expedidos por la Agrupación Política Estatal:

_____(1)

De los recibos de aportación de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en efectivo:

Total de recibos impresos: _____ (_____)(2)

Del folio ____ Al folio _____ (3)

No. de folio (4)	Fecha (5)	Nombre de quien realiza la aportación (6)	Monto (7)

Total de recibos expedidos _____ (_____)(8)

Total de recibos cancelados _____ (_____)(9)

Total de recibos pendientes de utilizar ____ (_____)(10)

_____

Firma del funcionario autorizado(11)

Claves:

(1) Denominación de la Agrupación Política Estatal

(2) Total de recibos impresos durante el ejercicio que se reporta

(3) Número inicial y número final de los folios impresos durante el ejercicio que se reporta

(4) Deberán listarse, uno por uno, los números consecutivos de folio, incluidos los cancelados y los pendientes de utilizar

(5) Deberá expresarse la fecha en el cual el recibo fue expedido o cancelado.

(6) Deberá expresarse el nombre o denominación de quien realizo la aportación. En el caso de los recibos cancelados, deberá expresarse la palabra "CANCELADO"; en el caso de los recibos pendientes de utilizar, deberá expresarse la palabra "PENDIENTE"

(7) En el caso de los recibos expedidos, deberá expresarse el monto de la aportación que amparan. En el caso de los recibos cancelados y los pendientes de utilizar, deberá ponerse una línea transversal en el recuadro correspondiente.

(8) Total de recibos utilizados durante el ejercicio que se reporta con número y letra.

(9) Total de recibos cancelados durante el ejercicio que se reporta.

(10) Total de recibos pendientes de utilizar que se encuentran en poder de la agrupación política

(11) Firma del funcionario autorizado

INFORME ANUAL
FORMATO "IA-APE"

INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS
DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL _____

CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE _____(1)

I. INGRESOS

	MONTO ($)
1. Saldo Inicial	_____(2)
2. Financiamiento Público	_____(3)
3. Financiamiento por los asociados y simpatizantes	_____(4)
Efectivo _____	
Especie _____	
4. Autofinanciamiento*	_____(5)
5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos*	_____(6)
TOTAL	_____(7)

* Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos.

II. EGRESOS

	MONTO ($)
A) gastos en actividades ordinarias Permanentes **	_____(8)
3) Gastos por actividades específicas **	_____(9)
Educación y Capacitación Política _____	
Investigación Socioeconómica y Política _____	
Tareas Editoriales _____	
C) Aportaciones a campañas políticas	_____(10)
TOTAL	_____(11)

** Anexar detalle de estos egresos.

III. RESUMEN

Ingresos $_____(12)
Egresos $_____(13)
Saldo $_____(14)

*** Anexar detalle de la integración del saldo final

IV. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

NOMBRE DEL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO

_____(15)

FIRMA _____(16) FECHA _____ (17)

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "IA-APN"
(1) Ejercicio año de ejercicio que se reporta en el informe.

APARTADO I. INGRESOS
(2) Saldo Inicial: Anotar el monto total de los recursos con que se inicia el año que comprende el informe.
(3) Financiamiento público: Anotar los fondos recibidos por Financiamiento Público durante el año que comprende el informe.

(4) Financiamiento por los asociados y simpatizantes: Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones en dinero y en especie recibidas por el partido político, de parte de sus asociados y simpatizantes, separando efectivo y especie.

(5) Autofinanciamiento: Monto total de los ingresos obtenidos por la agrupación política derivado de sus actividades promocionales: conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, venta de bienes y de propaganda utilitaria.

(6) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos: Monto total de los ingresos obtenidos por los rendimientos de los fondos o fideicomisos creados con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, así como los derivados de otras operaciones con instituciones financieras.

(7) Total: Suma total de los ingresos obtenidos por la agrupación política en el periodo que se informa.

APARTADO II. EGRESOS
(8) Gastos en actividades ordinarias permanentes:
Montos totales de los egresos efectuados por la agrupación política por cada uno de los conceptos involucrados en su operación ordinaria.

(9) Gastos efectuados en actividades específicas: El total de gastos que por concepto de actividades específicas hayan erogado en el año de que se trate y su desagregación de acuerdo con los tres rubros señalados en la ley.

(10) Aportaciones a campañas electorales: Monto total de los recursos asignados por la agrupación política para la realización de las campañas electorales del partido político con el que hayan firmado acuerdo.

(11) TOTAL: La suma de los montos anteriores.

APARTADO III. Resumen

(12) Ingresos: Suma total de los ingresos obtenidos por la agrupación política durante el período que se informa.

(13) Egresos: Suma total de los egresos efectuados por la agrupación política durante el período que se informa.

(14) Saldo: El balance de los rubros anteriores o el neto incluyendo los pasivos, los que se relacionarán por separado.

APARTADO IV. Responsable de la información.
(15) Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en la agrupación política.
(16) Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en la agrupación política.
(17) Fecha (día, mes y año) de presentación del informe.

CATÁLOGO DE CUENTAS APLICABLE A LA CONTABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS.

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACIÓN
1					**ACTIVO**
	10				**CIRCULANTE**
		1000			CAJA
		1001			BANCOS
		1002			DOCUMENTOS POR COBRAR
		1003			CUENTAS POR COBRAR
			1003-00		DEUDORES DIVERSOS
			1003-01		PRÉSTAMOS AL PERSONAL
			1003-02		GASTOS POR COMPROBAR
			1003-03		PRÉSTAMOS A COMITÉS
		1004			INVERSIONES EN VALORES Y FIDEICOMISOS
		1005			PÓLIZAS DE SEGUROS
		1006			ANTICIPOS A PROVEEDORES
	11				**NO CIRCULANTE**
		1100			DOCUMENTOS POR COBRAR A LARGO PLAZO
		1101			TERRENOS
		1102			EDIFICIOS
		1103			MOBILIARIO Y EQUIPO
			1103-00		MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA
			1103-01		MOBILIARIO PARA EVENTOS
		1104			EQUIPO DE TRANSPORTE
		1105			EQUIPO DE CÓMPUTO
		1106			EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO
	12				**ESTIMACIONES Y DEPRECIACIONES**
		1200			DEPRECIACIÓN DE EDIFICIOS
		1201			DEPRECIACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO
		1202			DEPRECIACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE
		1203			DEPRECIACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO
		1204			DEPRECIACIÓN DE EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACIÓN
2					PASIVO
	20				CORTO PLAZO
		2000			PROVEEDORES
		2001			DOCUMENTOS POR PAGAR
		2002			ACREEDORES DIVERSOS
		2003			IMPUESTOS POR PAGAR
	21				A LARGO PLAZO
		2100			DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO
		2101			PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS
		2102			DEPÓSITOS EN GARANTÍA
	22				DIFERIDO
		2200			RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO
		2201			INTERESES POR DEVENGAR
3					PATRIMONIO
	30				PATRIMONIO DEL ÓRGANO DIRECTIVO DE LA AGRUPACIÓN
		3000			PATRIMONIO DEL PARTIDO
	31				DÉFICIT O REMAENTE
		3100			DÉFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES
		3101			DÉFICIT O REMANENTE DEL EJERCICIO
4					INGRESOS
	40				FINANCIAMIENTO PÚBLICO
		4000			FINANCIAMIENTO PÚBLICO
			4000-00		IEPC
	41				FINANCIAMIENTO PRIVADO
		4100			APORTACIONES DE ASOCIADOS OPERACIÓN ORDINARIA
			4100-00		APORTACIONES EN EFECTIVO

			4100-01		APORTACIONES EN ESPECIE
		4101			APORTACIONES DE SIMPATIZANTES OPERACIÓN ORDINARIA
			4101-00		APORTACIONES EN EFECTIVO
			4101-01		APORTACIONES EN ESPECIE

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACIÓN
	42				OTROS FINANCIAMIENTOS
		4200			INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO
			4200-00		CONFERENCIAS
			4200-01		ESPECTÁCULOS
			4200-02		JUEGOS
			4200-03		SORTEOS
			4200-04		EVENTOS CULTURALES
			4200-05		VENTAS EDITORIALES
			4200-06		VENTAS DE BIENES PROMOCIONALES
			4200-07		VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA
		4201			RENDIMIENTOS FINANCIEROS FONDOS Y FIDEICOMISOS
					OPERACIÓN ORDINARIA
			4201-00		RENDIMIENTOS BANCARIOS
			4201-01		FONDOS
			4201-02		FIDEICOMISOS
		4202			INGRESOS POR OTROS CONCEPTOS
			4202-00		VENTA DE BIENES INMUEBLES
			4202-01		VENTA DE BIENES MUEBLES
			4202-02		VENTA DE ARTÍCULOS DE DESECHO
			4202-03		OTROS INGRESOS
5					EGRESOS
	50				GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
		5000			GASTOS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA
			5000-01		GASTOS POR DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA
			5000-02		HONORARIOS Y VIÁTICOS DE QUIEN REALIZA EL EVENTO
			5000-03		RENTA DEL LOCAL, MOBILIARIO Y EQUIPO PARA EL EVENTO
			5000-04		GASTOS DE PAPELERÍA PARA REALIZAR EL EVENTO
			5000-05		HONORARIOS Y VIÁTICOS DE EXPOSITORES, CAPACITADORES, ETC.
			5000-06		GASTOS POR PREPARACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EVENTO
		5100			GASTOS EN INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y
					POLÍTICA

			5100-01		GASTOS POR DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA
			5100-02		HONORARIOS DE LOS INVESTIGADORES
			5100-03		GASTOS POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN
			5100-04		GASTOS POR ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA PARA LA INVESTIGACIÓN
			5100-05		GASTOS POR ADQUISICIÓN DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO
			5100-06		HONORARIOS DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN
			5100-07		GASTOS POR PREPARACIÓN DE LOS PRODUCTOS
			5100-08		GASTOS POR RENTA DE EQUIPO TÉCNICO

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACIÓN
		5200			GASTOS EN TAREAS EDITORIALES
			5200-01		GASTOS DE DISEÑO Y PRODUCCIÓN
			5200-02		GASTOS DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN
			5200-03		DERECHOS DE AUTOR
			5200-04		GASTOS DE DISTRIBUCIÓN
			5200-05		GASTOS POR ELABORACIÓN Y MTTO. DE PÁGINA WEB
		5300			GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA
			5300-01		SERVICIOS PERSONALES
				5300-01-01	SUELDOS
				5300-01-02	HONORARIOS
				5300-01-03	COMPENSACIONES
			5400-02		**OTROS GASTOS**
6					**CUENTAS DE ORDEN**
	60				**INGRESOS**
		6000			INGRESOS PRESUPUESTADOS
		6001			INGRESOS OBTENIDOS
	61				**EGRESOS**
		6100			EGRESOS PRESUPUESTADOS
		6101			PRESUPUESTO EJERCIDO
	62				**BIENES EN COMODATO**
		6200			BIENES RECIBIDOS EN COMODATO
		6201			COMODATO DE BIENES
6					**CUENTAS DE ORDEN**
	60				**INGRESOS**
		6000			INGRESOS PRESUPUESTADOS
		6001			INGRESOS OBTENIDOS

NOTA 1: ESTE CATÁLOGO NO ES LIMITATIVO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN ABRIR CUENTAS Y SUBCUENTAS ADICIONALES DE ACUERDO A SUS NECESIDADES.

NOTA 2: EN EL CASO DE LAS CUENTAS DE ORDEN, SE ABRIRÁN SUBCUENTAS, EN INGRESOS POR CADA FUENTE DE --- FINANCIAMIENTO Y EN EGRESO POR CADA GRUPO DE GASTOS.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y TRES que emite el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número 24 de fecha 28 de enero de dos mil dieciséis, **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

A N T E C E D E N T E S

1. El jueves 19 de marzo de 1998, se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 23, el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, aprobado por unanimidad por el Consejo en cita, con las facultades conferidas por el Código Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

2. El jueves 16 de noviembre del 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 40, el Acuerdo número 19 emitido por el Consejo Estatal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

3. El jueves 4 de junio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 45, el Acuerdo número 20 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban las adiciones y modificaciones a los Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y Acceso a la información; de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el

Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

5. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

6. En fecha 6 de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del numeral 66; la fracción segunda del ordinal 68; el artículo 70; el párrafo tercero del dispositivo 113; los párrafos segundo y tercero del artículo 138; el primer párrafo del numeral 139; el primer párrafo del artículo 149; se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; se adicionan un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al ordinal 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del ordinal 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

7. En fecha 3 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

8. En Sesión Extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante Acuerdo número uno, la integración de las comisiones necesarias para el desempeño de las funciones del propio Consejo, quedando integrada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez.

9. En fecha quince de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente SUP-JRC-728/2015, aprobó la integración de las Comisiones del propio Consejo General, quedando conformada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez, fungiendo como presidente la primera, así como por la totalidad de los partidos políticos con registro o acreditación ante el citado Consejo General.

10. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificó la resolución emitida dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, relativo al expediente TE-JE-011/2015, por el cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitir en su totalidad los reglamentos internos, a fin de armonizar el marco normativo interno de esta autoridad administrativa electoral local, con la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce, garantizando con ello los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad.

C O N S I D E R A N D O S

I. La naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

121

Las funciones del Instituto se encuentran contenidas en el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para e Estado de Durango.

II. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

Además se establece que, los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; los partidos políticos designarán un representante con derecho a voz, pero sin derecho a voto. En caso de coalición, cada partido conserva su propia representación ante el Consejo; los partidos políticos podrán, en todo momento, sustituir a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Al respecto, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala, sobre la integración del Consejo General, señalando que es éste el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales.

En su último párrafo puntualiza que, al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

III. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Secretariado Técnico que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de su Presidente.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones de la presente Ley.

IV. Entre las funciones de este órgano máximo de dirección se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

V. La elaboración del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, que se presenta, se enriqueció con las reuniones de trabajo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis de los integrantes de la propia Comisión, contando con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

VI. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió Resolución dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia dentro del expediente número TE-JE-011/2015, a través de la cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango el plazo de diez días a partir de la notificación de la misma, con el objeto de expedir la reglamentación interior correspondiente.

VII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

VIII. Todo órgano colegiado debe regirse por normas establecidas que posibiliten actuaciones válidas dentro de su esfera de derecho que hagan permisible su funcionamiento eficaz; en tal virtud, la Comisión de Reglamentos Internos, emanada del Consejo General, a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuente con la normatividad que le permita desarrollar funcional, sistemática y eficazmente sus funciones considera insoslayable la emisión de estos Reglamentos.

IX. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I, XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es competente para revisar y expedir sus reglamentos internos.

X. El contenido del Reglamento en comento, se encuentra regulado en treinta y siete artículos, divididos en nueve títulos más tres artículos transitorios, en la estructura que a continuación se señala:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO ÚNICO, artículos del 1 al 6.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO, artículos del 7 al 9.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, artículos del 10 al 16.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA REVISIÓN INICIAL DE LOS REQUISITOS, artículos del 17 al 19.

TITULO IV
DEL TRABAJO DE GABINETE.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES A LA AGRUPACIÓN, artículos del 20 al 21.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCESO DE COMPARACIÓN DE DATOS CON EL PADRÓN ELECTORAL, artículos del 22 al 24.

TÍTULO V
DEL TRABAJO DE CAMPO.

CAPÍTULO PRIMERO, artículo 25.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS VISITAS A LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE CARÁCTER ESTATAL Y DE REPRESENTACIONES MUNICIPALES, artículo 26.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS A LOS AGRUPADOS, artículos del 27 al 28.

TÍTULO VI
DE LA RESOLUCIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA RESOLUCIÓN, artículos del 29 al 31.

TÍTULO VII
DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

CAPÍTULO PRIMERO, artículo 32.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES, artículos del 33 al 35.

TÍTULO VIII
DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS.

CAPÍTULO ÚNICO, artículo 36.

TÍTULO IX
DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, artículo 37.

Tres artículos Transitorios.

El instrumento jurídico a que se refiere el presente acuerdo, constituye un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la función electoral pues en él se establece lo relativo a las agrupaciones políticas estatales, atribución de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de manera que por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 81, 82, 86, 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. El cual se anexa al presente y forma parte íntegra del mismo para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

que dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique la aprobación del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y el Reglamento anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en Sesión Extraordinaria número 24 de fecha 28 de enero de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Consejo General, ante la Secretaria que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALLI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.

1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la constitución, registro, actividades y liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales, de conformidad a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo I de la Ley.

ARTÍCULO 2.

1.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a). Agrupación Política: Formas asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión mejor informada.

b). Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

c). Comisión: La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

d). Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

e). Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

f). Secretaria o Secretario: La o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

g). Representante común: Persona con intereses a fines o comunes a quienes lo designan para constituir o modificar una agrupación política.

h). Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

i). Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j). Reglamento: El Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ARTÍCULO 3.

1.- La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a los principios y criterios jurídicos establecidos en el párrafo seis del artículo 2 de la Ley, en lo no previsto, y en cuanto no contravenga a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley General.

ARTÍCULO 4.

1.- Para los efectos del presente Reglamento, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que el Consejo determine como inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 5.

1.- El Consejo General, es el órgano competente para conocer y resolver lo conducente a la procedencia de la solicitud de registro de las agrupaciones políticas, emitiendo el certificado respectivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 65 de la Ley.

2.- La Secretaría es la encargada de revisar los expedientes y presentar a la

Comisión los resultados del estudio para que esté en facultades de emitir el sentido del proyecto de dictamen en relación a las solicitudes de registro de agrupaciones políticas, para ser discutido y aprobado, en su caso, por el Consejo General.

ARTÍCULO 6.

1.- Lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto por el Consejo General.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 7.

1.- Las agrupaciones políticas deberán constituirse y registrarse en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.

1.- Las agrupaciones que soliciten su registro ante el Instituto como Agrupación Política Estatal, deberán ostentarse en todo momento y sin excepción alguna con una denominación propia, un emblema y color o colores distintos a cualquier otra agrupación política o partido político nacional o estatal; y no contener alusiones, expresiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios.

2.- Las Agrupaciones Políticas Estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "partido" o "partido político" en alguno de sus documentos, en cumplimiento a lo señalado por el párrafo dos del artículo 62 y fracción II del artículo 64 de la Ley.

3.- Asimismo, queda estrictamente restringido a las asociaciones solicitantes,

utilizar la denominación de Agrupación Política Estatal, hasta en tanto el Consejo General declare procedente, en su caso, el registro respectivo.

ARTÍCULO 9.

1.- La Secretaría será el área responsable de coordinar y llevar a cabo los trabajos de gabinete y de campo que, en su caso, se efectúen, contando con el apoyo del personal que para el efecto designe.

2.- Corresponderá a la o el Secretario Ejecutivo supervisar el trámite que con motivo de las solicitudes formulen las asociaciones que pretendan constituirse como Agrupación Política Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL

ARTÍCULO 10.

1.- Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado; y

II.- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.

ARTÍCULO 11.

1.- Las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política deberán presentar ante la o el Secretario Ejecutivo, una solicitud por escrito dirigida al Presidente del Consejo General, en la que manifiesten su intención de obtener el registro como agrupación política estatal.

2.- La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley, y deberá estar firmada por la o las personas que acrediten ser las o los representantes legales de la asociación; a efecto de que con ellos se entiendan las actuaciones y notificaciones respectivas.

ARTÍCULO 12.

1.- La solicitud de registro que presenten las asociaciones interesadas, deberá incluir, al menos lo siguiente:

a). Nombre y emblema de la asociación interesada en obtener el registro;

b). Nombre completo y firma de su o sus representantes;

c). Domicilio completo para oír y recibir notificaciones;

d). Nombre preliminar de la agrupación política estatal a constituirse;

e). Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que el contenido y documentación que integra la solicitud correspondiente es veraz; y

f). Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 13.

1.- La solicitud de registro deberá presentarse conforme al formato que para tal efecto determine el Consejo General, tomando en consideración los requisitos previstos en los artículos 11 y 12 del presente reglamento.

ARTÍCULO 14.

1.- Durante la entrega de la solicitud, la asociación interesada en constituirse como agrupación política estatal deberé presentar en forma impresa y en disco compacto (CD) la siguiente documentación:

I.- Para acreditar la constitución de la asociación interesada:

1). Original o copia debidamente certificada del documento público que acredite su constitución, pudiendo ser testimonio notarial; mismo que deberá contener una denominación distinta a cualquier otra asociación o agrupación política o partido político y que su objeto social sea de conformidad con el artículo 62 de la ley.

2). En caso de ser una reunión de ciudadanos interesados en constituir una agrupación, se deberá acreditar con una minuta o acta circunstanciada.

3). En cualquiera de ambos casos deberá el documento de que se trate deberá estar firmado por todos y cada uno de los asistentes, asimismo, se deberá hacer constar la personalidad de quien o quienes firman a solicitud.

II.- A efecto de acreditar el número de ciudadanos asociados:

1). La lista de asociados, debiendo contener el nombre completo, domicilio y clave de elector y sección electoral, municipio de residencia y que constituya cuando menos el 0.039 % de las y los ciudadanos asociados del total de inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes anterior al de la presentación de la solicitud de registro.

2). Original de cada una de las manifestaciones formales de asociación en original, ordenadas por municipio y que deberán contener:

a). Datos de la o el asociado: nombre completo, domicilio, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o huella digital en su caso, de cada asociado.

b). Manifestación expresa y directa de la o el ciudadano para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse. Así como que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el artículo 62 de la Ley;

c). Anexo de copia simple de ambos lados de la credencial de elector del ciudadano al que corresponda cada manifestación.

2. Las manifestaciones formales de asociación, deberán requisitarse conforme al formato que para tal efecto determine el Consejo General.

III.- Documentos básicos

1). **Declaración de Principios**, que deberá contener:

a). La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las leyes e instituciones que de ambas emanen;

b). Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c). La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o haga depender de una organización internacional;

d). La obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cualquier culto religioso o secta;

e). La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

f). La obligación de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en el fortalecimiento de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.

2). El programa de acción, que deberá contener la determinación de las medidas para:

a). Realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios;

b). Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada;

c). Incluir la participación de los ciudadanos en los procesos electorales.

3). Los Estatutos; mismos que deberán contener:

a). La denominación, el emblema y el color o colores que caractericen a la agrupación (exentos de alusiones religiosas o raciales);

b). El procedimiento para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;

c). Los derechos y obligaciones de sus afiliados;

d). El procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos y las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

e). La existencia de una asamblea u órgano directivo de carácter estatal, como máximo órgano decisor de la asociación ciudadana, que deberá conformase con las y los agrupados;

f). Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan en disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

ARTÍCULO 15.

1.- La solicitud de registro deberá entregarse personalmente en la Oficialía de Partes del Instituto a efecto de ser remitida al o el Secretario Ejecutivo, quien procederá de la forma siguiente:

a). Recibirá la solicitud de registro, misma que deberá estar acompañada de la documentación descrita en el artículo 14 del presente reglamento, verificando que todos y cada uno de los documentos que se mencionan en la solicitud sean entregados, relacionándola en el acuse de recibo correspondiente.

b). La documentación soporte de la solicitud será introducida en un sobre, el cual será sellado y firmado por la persona solicitante y la o el Secretario Ejecutivo del Instituto, para quedar en custodia de éste último;

c). Las manifestaciones formales de asociación serán depositadas en una o varias cajas las cuales serán selladas y firmadas por quien presente la solicitud; y

d). La o el Secretario Ejecutivo o la persona que éste designe, entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos.

ARTÍCULO 16.

1.- No se contabilizarán para el mínimo de asociadas y asociados requeridos para obtener el registro como agrupación política, las siguientes manifestaciones:

a). Las que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a) y b) del párrafo 2 de la fracción II, del artículo 14 del presente reglamento, o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obran en el padrón electoral respectivo;

b). Las que no adjunten la copia simple de la credencial de elector por ambos lados;

c). Las que no estén acompañadas de comprobante de domicilio;

d) En el caso de que se presenten duplicadas y/o triplicadas por una misma asociación política se contabilizará como válida únicamente una de esas manifestaciones;

e) Aquellas en las que las y los ciudadanos no estén inscritos en el padrón de electores; y

f). Las que se encuentren requisitadas con datos iguales en varias asociaciones solicitantes. En tal situación, se contabilizará únicamente aquella que haya solicitado su registro en primer término.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA REVISIÓN INICIAL DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 17.

1.- La o el Secretario Ejecutivo realizará las siguientes acciones:

I.- Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente. Seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.

II.- En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se notificará personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del articulo 11 del presente reglamento, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes.

III.- En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, la o el servidor electoral responsable de la notificación, fijará una copia simple de la misma en lugar visible del local, asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación en los estrados del Instituto.

IV.- De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o se presentase fuera de plazo la documentación solicitada, la Comisión lo hará del conocimiento al Consejo, quien en su caso desechará de plano la solicitud de registro de la asociación.

ARTÍCULO 18.

1.- Integrado el expediente respectivo, la Secretaría contará con el apoyo de las y los servidores electorales que designen las demás Direcciones y Unidades del Instituto, para verificar que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la Ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 19.

1.- Concluida la revisión inicial, se procederá a realizar los trabajos de gabinete y de campo previstos en los títulos IV y V, respectivamente, del presente reglamento.

TITULO CUARTO

DEL TRABAJO DE GABINETE

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES A LA AGRUPACIÓN

ARTÍCULO 20.

1.- El trabajo de gabinete consiste en la verificación que realizará la

Secretaría, sobre el contenido de:

a). Acta constitutiva y Estatutos: El contenido de estos documentos, deberá satisfacer los requisitos señalados por la ley y este reglamento;

b). Las manifestaciones formales de la asociación: Se cotejarán, los datos contenidos en dichas manifestaciones, con los datos contenidos en la copia simple de la credencial de elector. En caso de que no coincida el domicilio, se verificará con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de asociación respectiva.

2.- Asimismo, se cotejarán los datos contenidos en la manifestación formal de agrupación con las listas de asociadas y asociados presentadas por la solicitante, que deberán ser entregadas en el mismo orden.

ARTÍCULO 21.

1.- Las manifestaciones formales de asociación se clasificarán inicialmente como preliminares y no requisitadas, conforme a lo siguiente:

I.- Preliminares, son aquellas que cumplen con los requisitos señalados en este Reglamento y conforman la base de datos

II.- No requisitadas, son aquellas que no cumplan con alguno de los supuestos previstos en este reglamento y se conformará, en su caso, de las siguientes bases de datos:

a). Por falta de algún dato o documentación incompleta:

b). Duplicadas, triplicadas, etc. únicamente se contará como requisitadas una de esas manifestaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE COMPARACIÓN DE DATOS CON EL PADRÓN ELECTORAL.

ARTÍCULO 22.

1.- La Secretaría, a través de la base de datos "Manifestaciones formales de agrupación preliminares", llevará a cabo el cotejo correspondiente con el padrón electoral del estado con corte al mes anterior al que se presente la solicitud.

2.- Para la referida compulsa, se realizará una búsqueda total de los agrupados tomando como base la clave de elector; si el resultado es que existen ciudadanas o ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores, se procederá en segundo término a la búsqueda por el nombre completo; si de esta verificación resultaran ciudadanas o ciudadanos no localizados u homonimias, se realizará una tercera búsqueda, tomando en cuenta el domicilio particular consignado en la citada base de datos.

ARTÍCULO 23.

1.- Concluida la compulsa referida en el artículo anterior, se integrará la base de datos denominada "Ciudadanas y ciudadanos que no se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Durango", para su correspondiente resta de la base de datos, con lo que resulte, se integrará la base de datos definitiva.

ARTÍCULO 24.

1.- Si durante el trabajo de gabinete, la Secretaría advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como agrupación política local, informará lo conducente al Consejo General, quien con el auxilio de la Secretaría Técnica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado para que el Consejo declare, en su caso, la improcedencia de la solicitud de registro.

TÍTULO QUINTO

DEL TRABAJO DE CAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 25.

1. El trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estime necesario por el Consejo, en las visitas domiciliarias que se realicen a:

a). Los órganos directivos de carácter estatal y municipal, para verificar, en su caso, su existencia y funcionamiento.

b). Las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo de conformidad con el artículo 26 del presente reglamento, que será llevado a cabo por la Secretaría y ante la presencia de las y los miembros del Consejo; serán candidatas o candidatos a comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2. Realizado el sorteo previsto en el párrafo anterior, se generarán rutas de los recorridos que realizarán las y los servidores electorales designados para realizar las visitas domiciliarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS VISITAS A LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE CARÁCTER ESTATAL Y DE REPRESENTACIONES MUNICIPALES

142

ARTICULO 26.

1.- Para verificar, en su caso, la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y municipal, las y los servidores electorales previamente

designados por la Secretaría, acudirán a los domicilios señalados por la agrupación solicitante, a efecto de constatar la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y de delegación municipal, procediendo a entrevistar a las personas que ahí se encuentren, que forman parte integrante según se trate.

2.- Podrán acudir en calidad de observadoras u observadores los miembros del Consejo, a fin de constatar las acciones realizadas por el personal de la Secretaría, quien levantará acta circunstanciada de la visita realizada, describiendo los elementos que estimen convenientes, en su caso, el funcionamiento regular del órgano de que se trate, adjuntando las pruebas necesarias que acrediten tal hecho.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS A LOS AGRUPADOS

ARTÍCULO 27.

1.- Con el universo de ciudadanas y ciudadanos que integran la base de datos, la Secretaría procederá a establecer el porcentaje de la muestra de manifestaciones formales de asociación sobre las que se realizarán las visitas a los domicilios particulares; este porcentaje será determinado atendiendo los criterios de tiempo y disponibilidad de personal y presupuestal del Instituto, con la aprobación del Consejo, o al menos de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva.

I.- La verificación a los domicilios de las y los asociados, se llevará a cabo de la siguiente manera:

a). La o el servidor electoral designado acudirá al domicilio señalado, a efecto de constatar que la o el asociado haya manifestado su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la agrupación solicitante, y que conoce lo establecido en el artículo 62 de la Ley, así como el objeto social y los estatutos de la asociación.

b). Se podrán realizar hasta tres visitas a los domicilios en los que no se encuentre ala o el asociado respectivo.

En el caso de no encontrarse en ningún momento a la o el agrupado o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar o afirme que la misma persona efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal será tomada como válida;

c). Las incidencias que se presenten en cada visita deberán señalarse por la o el servidor electoral.

ARTÍCULO 28.

Si durante el trabajo de campo, la Secretaría advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como agrupación política local, informará lo conducente a la Comisión, para que lo dé a conocer al Consejo para que se declare, en su caso, la improcedencia de la solicitud de registro.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 29.

1.- El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, resolverá conforme a derecho, la solicitud del registro de la agrupación correspondiente.

I.- Dentro del término señalado en el artículo anterior, la o el Secretaria Ejecutivo someterá el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión quien con auxilio de la Secretaría Técnica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado que será turnado al Consejo para su aprobación, en su caso./

ARTÍCULO 30.

1.- De resultar procedente el registro solicitado, el Consejo, expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Secretaría para que proceda a registrar el mismo en el Libro que para tal efecto se implemente, así como resguardar la documentación presentada.

2.- Dicho registro, surtirá efectos a partir del día primero de junio del año anterior al de la elección; previa su publicación en el periódico oficial del estado, y en consecuencia, la agrupación política local adquirirá todos los derechos y obligaciones que le otorga el código y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 31.

1.- En caso de ser improcedente el registro, el Consejo general, expresará las causas que lo fundan y lo motivan; y lo comunicará a la asociación interesada.

2.- La documentación presentada, será resguardada por el Instituto a través de la Secretaría, hasta por un máximo de seis meses a partir de la resolución definitiva que niegue el registro correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido requerida por los interesados, la misma será desechada sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.

TÍTULO SEPTIMO

DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 32.

1.- Las actividades de las agrupaciones políticas estatales deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura,

política a través de programas de:

I.- Educación y capacitación política: dentro de éste rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:

a). Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b). La formación política e ideológica de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II.- Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III.- Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

2.- Las actividades anteriores, deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES

ARTICULO 33.

1.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos

electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.

2.- Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

ARTÍCULO 34.

1.- El acuerdo de participación a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General treinta días antes de que se inicie el período de precampañas de la elección de que se trate.

2.- En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.

ARTÍCULO 35.

1.- Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político"-

TÍTULO OCTAVO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36.

1.- La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
III.- Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
IV.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que

establezca la presente Ley;
V.- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
VI.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y;
VII.- Las demás que establezca esta Ley.

TÍTULO NOVENO

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 37.

1. La liquidación de las agrupaciones políticas estatales se realizará conforme a lo que determinen sus estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general, observando en todo caso lo que disponen las leyes electorales y particularmente lo establecido en el Reglamento de Fiscalización relativo a las Agrupaciones Políticas Estatales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Notifíquese a los dirigentes de los Partidos Políticos y a los Consejeros Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese el presente en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango; así como en el portal de internet de este Órgano Electoral.

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y CUATRO emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CUIDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.**

A N T E C E D E N T E S

1. El jueves 19 de marzo de 1998, se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 23, el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, aprobado por unanimidad por el Consejo en cita, con las facultades conferidas por el Código Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

2. El jueves 16 de noviembre del 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 40, el Acuerdo número 19 emitido por el Consejo Estatal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

3. El jueves 4 de junio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 45, el Acuerdo número 20 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban las adiciones y modificaciones a los Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y Acceso a la información; de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

5. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

6. En fecha 6 de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del numeral 66; la fracción segunda del ordinal 68; el artículo 70; el párrafo tercero del dispositivo 113; los párrafos segundo y tercero del artículo 138; el primer párrafo del numeral 139; el primer párrafo del artículo 149; se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; se adicionan un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al ordinal 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del ordinal 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

7. En fecha 3 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el

Estado. Tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

8. En Sesión Extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante Acuerdo número uno, la integración de las comisiones necesarias para el desempeño de las funciones del propio Consejo, quedando integrada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez.

9. En fecha quince de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente SUP-JRC-728/2015, aprobó la integración de las Comisiones del propio Consejo General, quedando conformada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez, fungiendo como presidente la primera, así como por la totalidad de los partidos políticos con registro o acreditación ante el citado Consejo General.

10. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificó la resolución emitida dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, relativo al expediente TE-JE-011/2015, por el cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitir en su totalidad

los reglamentos internos, a fin de armonizar el marco normativo interno de esta autoridad administrativa electoral local, con la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce, garantizando con ello los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad.

CONSIDERANDOS

I. La naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Las funciones del Instituto se encuentran contenidas en el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

II. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

Además se establece que, los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; los partidos políticos designarán un representante con derecho a voz, pero sin derecho a voto. En caso de coalición, cada partido conserva su propia representación ante el Consejo; los partidos políticos podrán, en todo momento, sustituir a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Al respecto, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala, sobre la integración del Consejo General, señalando que es éste el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales.

En su último párrafo puntualiza que, al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

III. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Secretariado Técnico que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de su Presidente.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones de la presente Ley.

IV. Entre las funciones de este órgano máximo de dirección se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

V. La elaboración del Proyecto de Acuerdo que contiene el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que se presenta, se enriqueció con las reuniones de trabajo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis de los integrantes de la propia Comisión, contando con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

VI. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió Resolución dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia dentro del expediente número TE-JE-

011/2015, a través de la cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el plazo de diez días a partir de la notificación de la misma, con el objeto de expedir la reglamentación interior correspondiente.

VII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

VIII. Todo órgano colegiado debe regirse por normas establecidas que posibiliten actuaciones válidas dentro de su esfera de derecho que hagan permisible su funcionamiento eficaz; en tal virtud, la Comisión de Reglamentos Internos, emanada del Consejo General, a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuente con la normatividad que le permita desarrollar funcional, sistemática y eficazmente sus funciones, considera insoslayable la emisión de estos Reglamentos.

IX. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I, XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es competente para revisar y en su caso aprobar los Proyectos de Acuerdos que rindan las comisiones, así como para expedir sus reglamentos internos.

X. El contenido del Reglamento en comento, se encuentra regulado en ochenta y seis artículos, divididos en cinco Títulos, más tres artículos transitorios, en la estructura que a continuación se señala:

TÍTULO PRIMERO.
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, artículos del 1 al 3.

CAPÍTULO II.
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, artículos del 4 al 5.

CAPÍTULO III.
DE LA COMPETENCIA, artículos del 6 al 10.

TÍTULO SEGUNDO.
REGLAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES, artículo 11.

CAPÍTULO II.
LEGITIMACIÓN, artículo 12.

CAPÍTULO III.
PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA O QUEJA, artículos del 13 al 16.

CAPÍTULO IV.
EXPEDIENTES, artículos del 17 al 18.

CAPÍTULO V.
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, artículo 19.

CAPÍTULO VI.
PLAZO, artículo 20.

CAPÍTULO VII.
ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN, artículo del 21 al 22.

CAPÍTULO VIII.
MEDIDAS CAUTELARES, artículos del 23 al 29.

CAPÍTULO IX.
INVESTIGACIÓN, artículos del 30 al 34.

CAPÍTULO X.
MEDIOS DE PRUEBA, artículos del 35 al 42.

CAPÍTULO XI.
PROYECTO DE RESOLUCIÓN, artículos del 43 al 44.

CAPÍTULO XII.
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, artículos del 45 al 46.

CAPÍTULO XIII.
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO, artículos del 47 al 48.

CAPÍTULO XIV.
MEDIOS DE APREMIO, artículo 49.

CAPÍTULO XV.
VISTAS A OTRAS AUTORIDADES, artículo 50.

CAPÍTULO XVI.
PRESCRIPCIÓN PARA FINCAR RESPONSABILIDADES, artículo 51.

CAPÍTULO XVII.
NOTIFICACIONES, artículos del 52 al 57.

CAPÍTULO XVIII.
EXPEDICIÓN DE COPIAS, artículo 58.

CAPÍTULO XIX.
INFORMES AL CONSEJO GENERAL, artículo 59.

TÍTULO TERCERO.
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.
CAPÍTULO I.
TRÁMITE INICIAL, artículos del 60 al 62.

CAPÍTULO II.
DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO, artículos del 63 al 64.

CAPÍTULO III,
ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN, artículos del 65 al 67.

CAPÍTULO IV.
ALEGATOS Y PROYECTO DE RESOLUCION, artículos del 68 al 71.

TÍTULO CUARTO.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

CAPÍTULO I.
TRÁMITE INICIAL, artículos del 72 al 74.

CAPÍTULO II.
ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN, artículo 75.

CAPÍTULO III.
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, artículo 76.

CAPÍTULO IV.
-PROYECTO DE RESOLUCIÓN, artículos del 77 al 78.

CAPÍTULO V.
TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR PARTE DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, artículos del 79 al 80.

TÍTULO QUINTO.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DIVERSOS.

CAPÍTULO ÚNICO.
AUTORIDADES, NOTARIOS, EXTRANJEROS Y MINISTROS DE CULTO, artículos del 81 al 86.

Tres artículos Transitorios.

El instrumento jurídico a que se refiere el presente acuerdo, constituye un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la función electoral pues en él se establece lo relativo a las quejas y denuncias que son presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de manera que por esas razones y con fundamento en los artículos 81, 82, 86, 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual se anexa al presente y forma parte íntegra del mismo para los efectos conducentes.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique la aprobación del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento que forma parte del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha jueves veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTCIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

Título Primero

De las Disposiciones Generales

Capítulo I.

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1. Del ámbito de aplicación y de su objeto.

1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, previstos en el Libro Sexto, Titulo Primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Afiliado o militante: Ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Aspirante: Persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato.

Candidato: Es el ciudadano que obtuvo su registro ante la autoridad electoral correspondiente para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición.

Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Consejo: El Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Consejos Municipales: Consejos Municipales del Instituto.

Denunciado: Sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

Dirección: Dirección Jurídica.

Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Medidas Cautelares: Actos procesales que determine la Comisión, a petición del denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Secretaría: La Secretaría del Consejo General.

Precandidato: Ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la

campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Propaganda política: constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral;

Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local.

Quejoso o denunciante: Persona física o moral que formula la queja o denuncia.

Artículo 3. Interpretación y principios generales aplicables.

1. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. Además de lo previsto en el artículo 358 de la Ley, en lo conducente, se estará a lo dispuesto en:

I. Los principios generales del derecho;
II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal; y
III. Las jurisprudencias, tesis y criterios aplicables.
IV.

CAPITULO II

De los procedimientos sancionadores

Artículo 4. Finalidad de los procedimientos sancionadores y de las medidas cautelares.

1. Los procedimientos sancionadores regulados en este Reglamento tienen como finalidad sustanciar las denuncias y quejas presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio por éste, y resolverlas mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, a efecto de determinar:

I. La existencia o no de faltas a la normatividad electoral a efecto de imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, o bien, remitir el expediente a la instancia competente; y

II. Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

2. La implementación de medidas cautelares dentro de los procedimientos regulados en este Reglamento, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Artículo 5. Procedimientos sancionadores.

1. Los procedimientos sancionadores que se regulan son:

I. Ordinario; y,

II. Especial.

2. El procedimiento sancionador ordinario se implementará cuando se denuncie cualquier conducta que pudiera constituir alguna de las faltas

establecidas en la Ley; mientras que el procedimiento especial sancionador se implementará cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley, o cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

CAPÍTULO III

De la competencia

Artículo 6. Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, conforme a sus respectivas atribuciones, los siguientes:

I. El Consejo General;
II. La Comisión de Quejas;
III. La Secretaría del Consejo General, y
IV. Los Consejos Municipales.

2. Los Órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel central:

a) Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial;

b) Del procedimiento especial sancionador, instruido por la Secretaría del Consejo, cuando se denuncie la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral establecida en esta Ley, o cuando se constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

II. A nivel delegacional:

Los Consejos Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, sustanciaran y resolverán el Procedimiento Especial Sancionador durante el proceso Electoral Local, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

3. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en la Ley.

4. La comisión de quejas se integrara por tres consejeros electorales, quienes serán designados por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio consejo.

Artículo 7. Facultades del Consejo.

1. El Consejo será competente para:

I. Instruir a la Secretaría para iniciar procedimientos administrativos sancionadores de oficio, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;

II. El análisis y discusión que se realicen en los procedimientos administrativos sancionadores, será facultad única y exclusiva de los Consejeros Electorales, y el sentido de los mismos será reservado hasta el momento que sea sesionado el asunto por el Consejo;

III. Conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan;
IV. Designar a los Consejeros Electorales que integrarán la Comisión; y
V. Las demás que le confiera la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8. Facultades de la Comisión.

1. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Solicitar a la Secretaría iniciar procedimientos administrativos sancionadores de oficio, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
II. Dictar medidas cautelares a propuesta de la Secretaría;
III. Recibir, conocer y analizar los proyectos de resolución que presente la Secretaría;
IV. Devolver a la Secretaría los proyectos de resolución exponiendo las razones legales o sugiriendo las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;
V. Aprobar los proyectos de resolución presentados por la Secretaría y turnarlos al Consejo para su estudio y resolución; y
VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

2. La Comisión podrá sesionar cualquier día del año, para efectos de dictar las medidas cautelares a que haya lugar cuando se soliciten en alguna queja o denuncia, o cuando a juicio de la Secretaría, proceda tomar dichas medidas.

Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría.

1. Son atribuciones de la Secretaría:

I. Recibir, registrar y admitir las denuncias o quejas;
II. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores de oficio, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
III. Tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores;
IV. Prevenir al denunciante o quejoso cuando omita alguno de los requisitos previstos en los artículos 380 y 386 de la Ley;
V. Proponer a la Comisión, mediante un proyecto de acuerdo, que resuelva sobre el dictado de medidas cautelares;
VI. Ordenar las diligencias de investigación a petición de parte y/o de oficio que sean necesarias para la debida integración de la denuncia;
VII. Formular los proyectos de resolución en los que se proponga tener por no presentada la denuncia o queja, desecharla, sobreseerla, declararla infundada o fundada e imponer una sanción, según corresponda;
VIII. Atender las observaciones formuladas por la Comisión;
IX. Delegar en su personal adscrito, facultades para conducir el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos;
X. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral, y
XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

2. La Dirección Jurídica tendrá las facultades siguientes:

I. Auxiliar en todo momento a la Secretaria en la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores;

II. Informar a la Secretaría cuando por virtud de sus funciones tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
III. En el procedimiento especial sancionador, por la brevedad de los plazos y ante la ausencia plenamente justificada del titular de la Secretaría por comisiones oficiales, enfermedad, caso fortuito o causa de fuerza mayor que motive su ausencia, podrá excepcionalmente suscribir oficios para el cumplimiento de los acuerdos dictados por la Secretaría y desahogar las audiencias de pruebas y alegatos, acordando dentro de las mismas lo conducente; y
IV. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 10. Facultades de los Consejos Municipales.

1. Los Consejos Municipales Electorales cuentan con las facultades siguientes:

I. Informar a la Secretaria cuando por virtud de sus funciones tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras;
II. Recibir quejas o denuncias sobre cualquier materia;
III. Requerir al denunciante que ratifique la queja o denuncia cuando ésta se hubiese recibido en forma oral, por medios de comunicación electrónicos;
IV. Recibida la denuncia o queja, realizar inmediatamente las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma; y
V. Remitir a la Secretaria las denuncias o quejas recibidas dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la conclusión de las acciones necesarias para impedir el

ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas; de la ratificación de la denuncia o queja cuando haya concluido el plazo otorgado para ello, según corresponda.

VI. Las demás que la Ley y el presente Reglamento establecen.

TITULO SEGUNDO

REGLAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 11. Reglas Generales.

1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

CAPITULO II

Legitimación

Artículo 12. Legitimación.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, solo podrá iniciar a instancia de parte afectada.
3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

CAPITULO III

Presentación y recepción de la denuncia o queja

Artículo 13. Recepción.
1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. Los órganos del Instituto que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

3. Tratándose del procedimiento especial sancionador, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 14. Propaganda en radio y televisión.

1. En los procedimientos especiales sancionadores, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales del Estado, se presentara la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 15. Ratificación.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta. En caso de que el quejoso o denunciante no acuda a ratificar la queja o denuncia dentro del término de tres días contados a partir de su interposición, se tendrá por no formulada.

Artículo 16. Registro y revisión.

1. Recibida la denuncia o queja, la Secretaría procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo;
II. Su revisión, en los procedimientos sancionadores, para determinar si debe prevenir al quejoso;
III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

CAPITULO IV

Expedientes

Artículo 17. Registro de los expediente.

1. Recibido el escrito de denuncia o queja, la Secretaría asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la siguiente nomenclatura:

I. Órgano sustanciador: Secretaría del Consejo General: SC/;

II. Denuncia o queja: la letra Q, para diferenciar el procedimiento ordinario y enseguida la identificación del quejoso o denunciante seguido de un guion y la identificación del denunciado. Si son partidos políticos se anotarán sus siglas, al igual que si son personas morales; si son ciudadanos se anotarán las iníciales de su nombre o nombres y apellidos;

III. Número consecutivo de tres dígitos;

IV. Año de presentación de la queja de cuatro dígitos; Ejemplo: SC/Q/PT-PRD/001 /2016;

V. En el caso de los expedientes que se formen con motivo del procedimiento especial sancionador, el número se asignará de la misma forma, pero las letras para diferenciarlo, serán: PE; ejemplo: SC/PE/PT-PRD/001 /2016; y

VI. Tratándose de los procedimientos administrativos en contra de autoridades, notarios, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se seguirá la misma forma, a excepción de la identificación del quejoso o denunciante. El procedimiento se identificará con las letras ADM y con las letras AUT, NOT, EXT, REL, según corresponda; ejemplo: SC/ADM/AUT/001/2016, SC/ADM/NOT/002/2016, SC/ADM/EXT/001/2016 o SC/ADM/REL/001/2016.

Artículo 18. Formalidades de los expedientes.

1. Para el control de los expedientes que se formen se cuidará de que todas las actuaciones o documentos se glosen al expediente que corresponda, debidamente foliados y rubricados en el centro de cada página y se pondrá el sello de la Dirección, en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras.

2. Cuando se desglose algún documento, se pondrá la razón respectiva de los folios de que se trate.

CAPÍTULO V

Improcedencia y sobreseimiento

Artículo 19. Estudio de oficio.

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará, de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

CAPÍTULO VI

Plazo

Artículo 20. Cómputo de los plazos.

1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables en términos de ley y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades.

CAPÍTULO VII

Acumulación y escisión

Artículo 21. Acumulación.

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Atendiendo a lo siguiente:

I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión; y

II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, cuando existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de un mismo acto o provengan de una misma causa.

Artículo 22. Escisión.

1. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y sea necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

2. La Secretaría podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

3. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

CAPITULO VIII

Medidas cautelares

Artículo 23. Definición.

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición del denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

2. Por daños irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

3. Las medidas cautelares procederán en todo tiempo.

Artículo 24. Solicitud.

1. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Secretaría y estar relacionada con una queja o denuncia;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, y

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

2. Son órganos competentes para resolver las medidas cautelares, las Comisiones de Quejas y Denuncias del Consejo General y de los Consejos Municipales.

3. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los diversos órganos del Instituto y la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio y televisión, el órgano dará vista de manera inmediata a la Secretaría que corresponda, quien realizará la investigación conducente sobre la petición de mérito y en su caso las providencias necesarias, mismas que deberán ser aprobadas por la Comisión respectiva de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley.

4. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, se dará vista de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que realice lo procedente de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 25. De la notoria improcedencia.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. No se soliciten en la denuncia;
II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Secretaría podrá desechar la solicitud sin mayor

trámite, el cual notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión y al promovente de manera personal. En los demás casos, la Secretaría presentará un proyecto de acuerdo de desechamiento de la solicitud de medida cautelar a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de hasta treinta y seis horas.

Artículo 26. Del trámite.

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador, no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de hasta treinta y seis horas.

El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares en el procedimiento ordinario sancionador establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo de hasta treinta y seis horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

2. En el tramite del procedimiento especial sancionar, si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 386 párrafo 8, de la Ley.

El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

3. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

Tu firma no vale nada, hacemos todos

I. La prevención de daños irreparables en la contienda electoral; y

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

5. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

Artículo 27. De la integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares.

1. En caso que haya ausencia de alguno de los Consejeros electorales por cuestiones de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

I. El Consejero electoral que esté presente, localizará a los Consejeros electorales ausentes, con el apoyo del Secretario Técnico de la Comisión; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, la convocatoria y, en su caso, los oficios de localización que se giren, se adjuntarán como anexo en la minuta que se elabore del desarrollo de la sesión;

II. En caso que no sea posible la localización o comunicación con los Consejeros electorales ausentes o con alguno de ellos, el Consejero electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a Consejeros

electorales para que participen con voz y voto en dicha sesión. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes;

III. El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, asentará en actas los hechos relatados en las fracciones anteriores;

IV. En caso de ausencia del Consejero Presidente, éste designará al Consejero Electoral integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, como son conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

2. En todo caso, el Consejero electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación al Consejero presidente para los efectos conducentes. En caso de que quien se ausente sea éste último, el oficio deberá dirigirlo a la Secretaría.

Artículo 28. Notificación de la medida cautelar.

1. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, el acuerdo por el que se declare procedente, se deberá notificar personalmente a las partes, en términos de lo establecido en el presente Reglamento, para tal efecto la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 29. Incumplimiento.

1. Cuando la Secretaría tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de

la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario Técnico y al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

CAPÍTULO IX

Investigación

Artículo 30. Principios que rigen la investigación de los hechos.

1. La Secretaría llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Si con motivo de la investigación la Secretaría advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, y ordenará la vista a la autoridad competente.

3. Las diligencias practicadas por la Secretaría para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 31. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos.

1. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

2. La investigación de los procedimientos se llevará a cabo conforme al protocolo que para tal efecto establezca la Comisión.

Artículo 32. Apoyo de órganos desconcentrados en la integración del expediente.

1. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 33. Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político.

1. La Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y jurídico-colectivas también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría.

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de estos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que se les pueda iniciar un procedimiento oficioso.

Artículo 34. Autoridades encargadas de la realización de diligencias.

1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:

I. Los funcionarios competentes de la Secretaría; y

II. Los órganos municipales.

CAPÍTULO X

Medios de prueba

Artículo 35. Hechos Objeto de prueba.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 36. Ofrecimiento de pruebas.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 37. De las Pruebas.

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas, siendo estas las siguientes:
   a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
   b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y
   c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas: entendiéndose por éstas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior;

III. Técnicas: entendiéndose estas como, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de los órganos competentes para resolver, en estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

IV. Pericial contable: considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

V. Presuncionales: las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

a) Legales: las que establece expresamente la ley, o

b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

VI. Instrumental de actuaciones: consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

VII. Confesional;

VIII. Testimonial; y

IX. Supervinientes: entendidas como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los medios probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 38. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

4. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o sancionador podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

I. Los representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata;

II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado; y

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
d) Los medios en que se registró la información, y
e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

6. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
III. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;
V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, y

VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

7. Además de los requisitos señalados en párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial; y

II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 39. De la objeción.

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 40. De las pruebas supervenientes.

1. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

2. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 41. Hechos objeto de prueba.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que elio no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 42. Valoración.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar

las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

5. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

6. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPITULO XI

Proyecto de resolución

Artículo 43. Elaboración del Proyecto de Resolución.

1. Concluido el deshago de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

3. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

4. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria.

Artículo 44. Contenido del proyecto de resolución.

1. El proyecto de resolución deberá contener:

I. Preámbulo, en el que se señale:

a) Lugar y fecha;

b) Órgano que emite la resolución; y

c) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.

II. Antecedentes, que refieran:

a) La fecha en que se presentó la denuncia o queja, o en que el Instituto, tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;

b) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;

c) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso; y

d) Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Secretaría, así como el resultado de los mismos.

III. Consideraciones jurídicas, que establezcan:

a) Los preceptos que fundamenten la competencia;

b) Las causales de improcedencia o sobreseimiento;

c) La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;

d) La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;

e) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquéllos se consideran violados;
f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y
g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

IV. Puntos Resolutivos, que contengan:
   a) El sentido de la resolución, conforme a las consideraciones jurídicas que la soportan;
   b) En su caso, la determinación de la sanción y la individualización de la misma;
   c) De ser necesarias, las condiciones y, en su caso, plazo para su cumplimiento; y
   d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar al infractor.

CAPÍTULO XII

Individualización de la sanción

Artículo 45. Elementos para la individualización.

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 46. Reincidencia.

1. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

2. Para efectos de la reincidencia deberá tomarse en cuenta que la resolución mediante la cual se sancionó al denunciado tiene el carácter de firme.

CAPÍTULO XIII

Resolución del Consejo

Artículo 47. Sesión de resolución.

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
II. Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución;
IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones razonamientos expresados por la mayoría; y

V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

Artículo 48. Votación del Consejo.

1. Los proyectos de resolución respecto de los procedimientos administrativos sancionadores podrán ser aprobados, modificados o rechazados por unanimidad o por mayoría de votos.
2. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.
3. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
4. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO XIV

MEDIOS DE APREMIO

Artículo 49. Medios de apremio.

1. Por medios de apremio, se entiende el conjunto de medidas, a través de los cuales, los órganos del instituto que sustancien el procedimiento pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus acuerdos y/o resoluciones, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

I. Apercibimiento;
II. Multa que va desde los cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general, vigente en el Estado de Durango, en la fecha de la infracción. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
III. Auxilio de la fuerza pública; y
IV. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría dicte durante el procedimiento.

3. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones I y IV del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá atento oficio con las inserciones necesarias a las autoridades competentes para que procedan a su ejecución.

4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario, a través de quién determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

6. Por cuanto hace a los órganos del instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

CAPITULO XV

Vistas a otras autoridades

Artículo 50. Vista a otras autoridades.

1. Si con motivo de los procedimientos a que se refiere este Reglamento, se advirtiera la posible comisión de faltas en otras materias, la Secretaría, la Comisión o el Consejo, según corresponda, dará vista a la instancia o autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.

CAPITULO XVI

Prescripción para fincar responsabilidades

Artículo 51. Prescripción.

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.
2. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la norma electoral, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados, a partir de cuando haya cesado su comisión.

3. La presentación de una denuncia o queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, interrumpe el cómputo de la prescripción.

CAPÍTULO XVII

Notificaciones

Artículo 52. Notificaciones.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. En los procedimientos especiales sancionadores, se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes.
2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. En los procedimientos especiales sancionadores, se notificará con cuarenta y ocho horas de anticipación.
3. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Artículo 53. Notificaciones personales.

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje;

II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
b) Datos del expediente en el cual se dictó;
c) Extracto de la resolución que se notifica;
d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente;

V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos; y

VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.

4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres,

días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.
8. En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica.

Artículo 54. Notificaciones por Estrados.

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del Órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos para las cédulas de notificación personal y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 55. Notificaciones por oficio.

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

Artículo 56. Notificación automática.

1. Si el quejoso o el denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Artículo 57. Notificaciones electrónicas.

1. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Secretaría, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se sujetarán a los Lineamientos respectivos.

CAPITULO XVIII

Expedición de copias

Artículo 58. Solicitud y obtención.

1. Sólo las partes y las personas que acrediten un interés jurídico para ello podrán solicitar por escrito copias simples o certificadas de los expedientes, actuaciones, diligencias o resoluciones. La Secretaría resolverá sobre la procedencia de ésta.

CAPÍTULO XIX

Informes al Consejo General

Artículo 59. Informes y control de los procedimientos sancionadores.

1. La Secretaria informará al Consejo de la presentación de las denuncias y quejas que hayan sido recibidas y registradas, así como de las desechadas.

2. Del mismo modo, la Secretaría informará al Consejo respecto del estado de las mismas siempre que éste se lo requiera.

TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPITULO I

Trámite inicial

Artículo 60. De la materia y procedencia.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
   I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
   II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
   III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
   IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
   V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
   VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.
3. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos.

Artículo 61. Prevenciones.

1. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.
2. Lo señalado en la parte final del párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.
3. En caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, estas se harán por Estrados.
4. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 62. Trámite ante la Secretaría.

1. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.
2. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

CAPITULO II

De la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento

Artículo 63. Causas de improcedencia.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:

I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;

II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones previstas en el artículo 359 de la Ley, y
III. Resulte frívola, es decir, los hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

Artículo 64. Causas de sobreseimiento.

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, la denuncia haya perdido su registro o acreditación; y
III. El denunciante presente escrito de desistimiento.

CAPITULO III

Admisión, emplazamiento e investigación

Artículo 65. Admisión y emplazamiento.

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

2. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene

como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 66. Escrito de contestación.

1. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 67. Plazo de la investigación.

1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario.

2. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

CAPITULO IV

Alegatos y proyecto de resolución

Artículo 68. Alegatos.

1. Concluido el deshago de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 69. De la elaboración del proyecto de resolución.

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista.

2. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

3. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Artículo 70. Análisis del proyecto por la Comisión.

1. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una

sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y

III. En un plazo no mayor a cinco días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

Artículo 71. Remisión del proyecto al Consejo.

1. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha de la sesión.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Trámite inicial

Artículo 72. Procedencia.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en esta Ley; o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

3. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 73. Requisitos del escrito inicial.

1. La denuncia o queja relacionada con el artículo anterior; deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

2. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 74. Notificación del desechamiento.
1. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.

CAPÍTULO II

Admisión, emplazamiento e investigación

Artículo 75. Admisión, emplazamiento e investigación.
1. La Secretaría, contará con un plazo de veinticuatro horas, para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la denuncia o queja.
2. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
3. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

CAPITULO III

Audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 76. Audiencia de pruebas y alegatos.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. El denunciado y el quejoso podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos podrán ser nombrados en la audiencia y deberán presentar los documentos que acrediten la calidad con la que se ostentan. En el acta se asentará razón de esa circunstancia.

4. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno.

CAPÍTULO IV

Proyecto de resolución

Artículo 77. Del proyecto de resolución.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, e impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 78. Regla para el estudio de las causales.

1. En la aplicación de las reglas al estudio de las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que se encuentran previstas dentro del capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial sancionador, ya que resultan connaturales a ambos procedimientos.

CAPÍTULO V

Trámite del Procedimiento Especial Sancionador por parte de los Consejos Municipales

Artículo 79. Trámite.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este título tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades que se establecen para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el presente reglamento;

III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;

IV. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

Artículo 80. Facultad de atracción.

1. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo podrá atraer el asunto.

TÍTULO QUINTO

Procedimientos Administrativos Diversos

CAPITULO ÚNICO

Autoridades, notarios, extranjeros y ministros de culto

Artículo 81. Objeto.

1. El presente Título, tiene por objeto regular el procedimiento, para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Artículo 82. Faltas cometidas por autoridades.

1. La Secretaría, será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio al superior jerárquico de la autoridad infractora, si lo tuviere, en caso contrario al Órgano Superior de Fiscalización, si se trata de organismos estatales o municipales, en caso de ser organismos federales, a la Auditoría Superior de la Federación; las cuales deberán informar oportunamente al Instituto, las medidas adoptadas en su caso.

2. Se considerará que las autoridades de los tres órganos de gobierno, han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma, cuando girado un oficio de recordatorio:

I. No respondan en los plazos establecidos en la solicitud de información;

II. No informen en los términos solicitados; o

III. Nieguen la información solicitada.

Artículo 83. Faltas cometidas por notarios.

1. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; quien deberá comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 84. Faltas cometidas por extranjeros.

1. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretende inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a través de la Secretaria, a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para que se aplique la ley de la materia. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, se informará de ello a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 85. Faltas cometidas por ministros de culto o asociaciones religiosas.

1. Si el infractor de la Ley, fuere un ministro de culto, o se tratare de asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se informará de inmediato a través de la Secretaría, a la Coordinación de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes; debiendo informar la referida autoridad al Instituto, en un plazo no mayor de un mes, las medidas que haya adoptado.

Artículo 86. Disposición general.

1. Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Notifíquese a los dirigentes de los Partidos Políticos y a los Consejeros Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese el presente en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango; así como en el portal de internet de este Órgano Electoral.

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y CINCO emitido por el Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.**

A N T E C E D E N T E S

1. El jueves 19 de marzo de 1998, se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 23, el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, aprobado por unanimidad por el Consejo en cita, con las facultades conferidas por el Código Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

2. El jueves 16 de noviembre del 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 40, el Acuerdo número 19 emitido por el Consejo Estatal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

3. El jueves 4 de junio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 45, el Acuerdo número 20 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban las adiciones y modificaciones a los Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y Acceso a la información; de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el Decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

5. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

6. En fecha 6 de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del numeral 66; la fracción segunda del ordinal 68; el artículo 70; el párrafo tercero del dispositivo 113; los párrafos segundo y tercero del artículo 138; el primer párrafo del numeral 139; el primer párrafo del artículo 149; se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; se adicionan un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al ordinal 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del ordinal 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

7. En fecha 3 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

8. En Sesión Extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante Acuerdo número uno, la integración de las comisiones necesarias para el desempeño de las funciones del propio Consejo, quedando integrada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez.

9. En fecha quince de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente SUP-JRC-728/2015, aprobó la integración de las Comisiones del propio Consejo General, quedando conformada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez, fungiendo como presidente la primera, así como por la totalidad de los partidos políticos con registro o acreditación ante el citado Consejo General.

10. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificó la resolución emitida dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, relativo al expediente TE-JE-011/2015, por el cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitir en su totalidad los reglamentos internos, a fin de armonizar el marco normativo interno de esta autoridad administrativa electoral local, con la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce, garantizando con ello los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad.

I. Que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Las funciones del Instituto se encuentran contenidas en el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

II. Que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

Además se establece que, los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; los partidos políticos designarán un representante con derecho a voz, pero sin derecho a voto. En caso de coalición, cada partido conserva su propia representación ante el Consejo; los partidos políticos podrán, en todo momento, sustituir a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Al respecto, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala, sobre la integración del Consejo General, señalando que es éste el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales.

En su último párrafo puntualiza que, al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

III. Que para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los

consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Secretariado Técnico que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de su Presidente.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones de la presente Ley.

IV. Que entre las funciones de este órgano máximo de dirección se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

V. La elaboración del Reglamento de los Consejo Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que se presenta, se enriqueció con las reuniones de trabajo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis de los integrantes de la propia Comisión, contando con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

VI. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió Resolución dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia dentro del expediente número TE-JE-011/2015, a través de la cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el plazo de diez días a partir de la notificación de la misma, con el objeto de expedir la reglamentación interior correspondiente.

VII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de

modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

VIII. Todo órgano colegiado debe regirse por normas establecidas que posibiliten actuaciones válidas dentro de su esfera de derecho que hagan permisible su funcionamiento eficaz; en tal virtud, la Comisión de Reglamentos Internos, emanada del Consejo General, a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuente con la normatividad que le permita desarrollar funcional, sistemática y eficazmente sus funciones, considera insoslayable la emisión de estos Reglamentos.

IX. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I, XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es competente para revisar y en su caso aprobar los Proyectos de Acuerdos que rindan las comisiones, así como para expedir sus reglamentos internos.

X. El contenido del Reglamento en comento, se encuentra regulado en cincuenta y dos artículos, divididos en quince Capítulos, más cuatro artículos transitorios, en la estructura que a continuación se señala:

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES, artículos del 1 al 6.

CAPÍTULO II.
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, artículo 7.

CAPÍTULO III.
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, artículos del 8 al 12.

CAPÍTULO IV.
DE LAS COMISIONES, artículo 13.

CAPÍTULO V.
DE LAS SESIONES, artículos del 14 al 25.

CAPÍTULO VI.
DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES, artículos del 26 al 31.

CAPÍTULO VII.
DE LA DISCUSIÓN, artículos del 32 al 37.

CAPÍTULO VIII.
DE LAS MOCIONES, artículos del 38 al 39.

CAPÍTULO IX.
DE LAS VOTACIONES, artículos del 40 al 44.

CAPÍTULO X.
DE LOS IMPEDIMENTOS, LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN, artículos del 45 al 46.

CAPÍTULO XI.
DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES, artículo 47.

CAPÍTULO XII.
ENVÍO DE LO ACUERDOS Y RESOLUCIONES, artículo 48.

CAPÍTULO XIII.
DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL, artículo 49.

CAPÍTULO XIV.
DE LAS SANCIONES APLICABLES DURANTE EL DESARROLLO DE LAS SESIONES, artículos del 50 al 51.

CAPÍTULO XV.

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, artículo 52.

Cuatro artículos Transitorios.

El instrumento jurídico a que se refiere el presente acuerdo, constituye un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la función electoral pues en él se establece lo relativo al desarrollo de las Sesiones de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de manera que por esas razones y con fundamento en los artículos 81, 82, 86, 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual se anexa al presente y forma parte íntegra del mismo para los efectos conducentes.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique la aprobación del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento que forma parte del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

jueves veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los integrantes de los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; tienen por objeto reglamentar todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los mismos, así como la actuación de sus integrantes.

Artículo 2. Disposiciones Generales

1. Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de su ámbito competencia.

2. Por mandato constitucional y legal los Consejos Municipales observarán, en todas sus actuaciones, los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia y máxima publicidad.

3. El Consejo General, su Presidente y los Presidentes de los Consejos Municipales vigilarán la aplicación irrestricta de este Reglamento.

4. Los Consejos Municipales residirán en la cabecera de cada municipio.

5. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección y las concluirán al término del

proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 3. Criterios para su interpretación

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, estará sujeta a los principios y criterios jurídicos establecidos en el párrafo sexto del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos Municipales; la libre expresión, la participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos y resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 4. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) **Acta:** Documento formal de cada sesión mediante el cual el Consejo Municipal deja constancia de las intervenciones de los integrantes del Consejo Municipal y los acuerdos aprobados en cada sesión;

b) **Cómputo Distrital:** Es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalan en un distrito electoral.

c) **Cómputo Municipal:** Es la suma que realiza el Consejo Municipal, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo total de las casillas instaladas en un municipio;

d) **Consejeros Electorales:** Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, designados por el Instituto Nacional Electoral;

e) **Consejeros Electorales Municipales:** Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales designados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

f) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

g) **Consejo Municipal:** Cada uno de los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

h) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

i) **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

j) **Moción**: Proposición formulada en el curso de una sesión por algunos de los integrantes del Consejo Municipal, solicitada al Presidente del Consejo con el objeto de opinar o encausar el debate conforme al desarrollo normal de la sesión;

k) **Paridad:** Es una disposición cuyo propósito es promover una mayor participación de las mujeres en los cargos de representación popular y que pretende remediar la escasa presencia que tienen en los asuntos públicos.

l) **Presidente del Consejo:** Presidente del Consejo Municipal;

m) **Representantes:** Los representantes de los partidos políticos, así como de los Candidatos Independientes acreditados ante el Consejo Municipal;

n) **Secretario del Consejo:** Secretario del Consejo Municipal, y

o) **Servicio Profesional**: El Servicio es un sistema de carrera compuesto por el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario.

p) **Sesión:** Sesión Plenaria del Consejo Municipal.

Artículo 5. Integración de los Consejos Municipales

1. Los Consejos Municipales se integrarán con los siguientes miembros:

a) Un Presidente y un Secretario designados por el Consejo General. El Presidente del Consejo tendrá derecho a voz y voto, y el Secretario del Consejo sólo tendrá derecho a voz;

b) Cuatro Consejeros Electorales Municipales propietarios, y cuatro suplentes, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, y

c) Un representante por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes en su caso, con registro o acreditación, con derecho a voz.

Artículo 6. Requisitos para la integración del Consejo Municipal

1. Requisitos para integrar el Consejo Municipal.

a) Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

b) Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de dos años;

c) Tener un modo honesto de vivir;

d) Contar con su credencial para votar con fotografía vigente;

e) No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Fiscal o Vicefiscal del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento;

f) No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años;

g) No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular; ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

h) Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones, y

i) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 7. Atribuciones

1. Los Consejos Municipales, además de las que señala la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Vigilar y dar cumplimiento estricto a las atribuciones que les señala el artículo 108 de la Ley;

b) Formar de entre sus integrantes, las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones;

c) Resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

d) Realizar el trámite de las quejas que se presenten en el Consejo Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 389 de la Ley y el Reglamento respectivo, y

e) Vigilar la observancia de este Reglamento y las disposiciones legales relativas.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 8. Generales

1. Los integrantes de los Consejos Municipales, además de las que señala la Ley, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Rendir la protesta de ley de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley, en este Reglamento y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les encomiende ante quién designe el Presidente del Consejo General para tal efecto;

b) Concurrir y participar en las sesiones del Consejo Municipal respectivo;

c) Integrar el Consejo Municipal para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

d) Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo Municipal y permanecer en ellas hasta su conclusión;

e) Formular proyectos o puntos de acuerdo y someterlos a consideración del Consejo Municipal respectivo para el adecuado y oportuno ejercicio de las atribuciones y fines del Instituto;

f) Formar parte de las comisiones que determine el propio Consejo Municipal para el mejor ejercicio de sus atribuciones y obligaciones;

g) Solicitar al Presidente del Consejo el uso de la palabra, esperar su turno y sujetarse en su intervención a lo dispuesto por este ordenamiento, la intervención será directa al tema de discusión;

h) Conducirse con respeto hacia los demás integrantes del Consejo Municipal;

i) Rendir al Consejo Municipal un informe bimestral sobre las tareas que le hubieran sido encomendadas;

j) Auxiliar al Instituto en el desempeño de sus actividades por acuerdo del Consejo General o del Presidente del Consejo;

k) Vigilar la observancia de este Reglamento y las disposiciones relativas;

l) Ejercer libremente su derecho a voz, y en su caso, a voto, y

m) Las demás que le confieran la Ley, las leyes relativas, este Reglamento y el Consejo General o Municipal respectivo en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 9. Atribuciones del Presidente del Consejo

1. Respecto de las sesiones de los Consejos Municipales, el Presidente del Consejo de dichos cuerpos colegiados, además de presidirlas, participar en sus debates y votar, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar por escrito a las sesiones a los integrantes del Consejo Municipal correspondiente. El Presidente del Consejo podrá citarlos de manera verbal, telefónica en casos de extrema urgencia o gravedad;

b) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal o en su caso los acuerdos del Consejo Estatal;

c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el Municipio, el desarrollo del proceso electoral, para custodiar la documentación de la elección que se lleve a cabo hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

d) Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal Electoral;

e) En términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 105 de la Ley, convocar por escrito a la sesión de instalación del Consejo Municipal respectivo a los Consejeros, debiendo citar de igual forma a los Representantes de los partidos políticos;

f) Declarar instalada la sesión una vez que el Secretario del Consejo determine la existencia del quórum legal;

g) Instalar y clausurar la sesión, además de declarar los recesos que sean necesarios;

h) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Municipal, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la Ley;

i) Conceder el uso de la palabra en el orden que le sea solicitada;

j) Declarar cuando proceda que los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;

k) Solicitar al Secretario del Consejo que someta a votación los proyectos de acuerdo y resoluciones del propio Consejo Municipal;

l) Proponer la integración de las comisiones que estime pertinentes;

m) Mantener o llamar al orden;

n) Vigilar la aplicación de este Reglamento;

o) Declarar la permanencia de una sesión cuando el Consejo Municipal lo estime pertinente;

p) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre las actividades que se realicen en el Consejo. Dicho informe deberá contener cuando menos:

I. Fecha;

II. Nombre del Consejo;

III. Sesiones celebradas, resumiendo brevemente el contenido de cada una de ellas;

IV. Correspondencia recibida y enviada;

V. Actividades realizadas en el Consejo Municipal en relación con la organización de las elecciones y a la Capacitación Electoral;

VI. Informe sobre medios de impugnación presentados;

VII. Informe sobre quejas presentadas;

VIII. Actividades realizadas respecto de los asuntos administrativos, y

IX. Requerimientos y necesidades.

q) Informar al Consejo General sobre las faltas de los consejeros y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, a efecto de computar las faltas, para los efectos legales procedentes;

r) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;

s) Expedir la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Presidente y Síndico Municipal que hayan obtenido la mayoría de los votos, así como a quienes se les hubieren asignado regidurías, conforme al cómputo hecho por el Consejo Municipal, y

t) Las demás que le señale la ley o le sean encomendadas por el Consejo General, o el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. Los informes mensuales a que se refiere el inciso p) podrán presentarse en los formatos que para tal efecto les proporcione el Instituto, a través de la Dirección de Organización.

3. Los Presidentes de los Consejos Municipales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, además de las atribuciones que les concede el presente artículo tendrán la de expedir la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido la mayoría de los votos en el cómputo distrital conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 10. Atribuciones del Secretario del Consejo

1. La Secretaría de los Consejos Municipales estará a cargo del Secretario de Consejo, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto.

2. Respecto de las sesiones de los Consejos Municipales, corresponde al Secretario del Consejo:

a) Auxiliar al Presidente del Consejo;

b) Dar cuenta al Consejo Municipal con los asuntos y las peticiones que se formulen;

c) Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente del Consejo ;

d) Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Municipal e iniciar el trámite que corresponda de conformidad con lo establecido en la ley de la materia;

e) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes en su caso;

f) Preparar el orden del día de las sesiones;

g) Cuidar que se reproduzca y circule con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo Municipal, junto con el citatorio respectivo, el acta de la sesión anterior, a efecto de que sea analizada, y en su caso, obviar su lectura y pasar directamente a su aprobación;

h) Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo Municipal y llevar el registro de ella;

i) Declarar la existencia del quórum legal;

j) Llevar el control del tiempo en las intervenciones en las rondas de oradores en las sesiones;

k) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la consideración y aprobación de los integrantes del Consejo Municipal con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma, por los Consejeros Electorales Municipales y los Representantes;

l) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo Municipal;

m) Tomar el sentido de la votación de los integrantes del Consejo Municipal con derecho a voto y dar a conocer el resultado de la misma;

n) Informar a quien corresponda sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal;

o) Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo, las actas de las sesiones, los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Municipal;

p) Llevar el archivo del Consejo Municipal y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;

q) Expedir copia certificada de las constancias que obran en sus archivos;

r) Dar fe de lo actuado en las sesiones;

s) Certificar los documentos del Consejo Municipal y expedir las copias certificadas cuando sean solicitadas por quien tenga derecho a ello, y

t) Las demás que le sean conferidas por la Ley, este Reglamento, el Consejo General, el Consejo Municipal o el Presidente del Consejo.

Articulo 11. Atribuciones de los Representantes de los Partidos Políticos

1. Los Representantes tendrán las siguientes atribuciones:

a) Asistir a las reuniones de trabajo y sesiones del Consejo Municipal que sean convocadas por el Presidente del Consejo;

b) Integrar el quórum para las Sesiones del Consejo Municipal;

c) Participar en las deliberaciones de los asuntos, contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;

d) Manifestarse libremente y de manera respetuosa sobre los temas que se traten en las sesiones;

e) Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;

f) Interponer los recursos establecidos en Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango;

g) Proponer con anticipación que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos que sean competencia del Consejo Municipal conforme a la Ley;

h) Podrán alternarse durante el desarrollo de las sesiones, entre propietario y suplente, cuando lo consideren necesario, informándole al Presidente del Consejo;

i) Representar legalmente a su partido ante el Consejo Municipal;

j) Rendir la protesta de Ley;

k) Participar en los trabajos de las comisiones, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;

l) Formar parte de los grupos de trabajo que determine la Ley, y

m) Las demás que determine la Ley, este Reglamento y el Consejo General.

Artículo 12. Atribuciones de los representantes de los candidatos independientes

1. Los candidatos independientes podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo Municipal, en términos de lo establecido en el artículo 107, fracción III, de la Ley;

2. Los representantes de los candidatos registrados contarán con los derechos siguientes:

a) Ser convocados a las sesiones con las formalidades y documentación correspondiente;

b) Integrar el quórum para las sesiones del Consejo Municipal;

c) Hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a votar;

d) Ser formalmente notificados de los acuerdos emitidos, con la documentación correspondiente;

e) Manifestarse libremente y de manera respetuosa sobre los temas que se traten en las sesiones;

f) Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;

g) Proponer con anticipación que en la elaboración del orden del día, se incluyan asuntos que sean de la competencia del Instituto conforme a la Ley;

h) Rendir la protesta de Ley;

i) Interponer los recursos establecidos en Ley de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Durango;

j) Solicitar al Secretario del Consejo, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;

k) Participar en los trabajos de las comisiones y reuniones, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;

l) Integrar los Grupos de Trabajo que determine el Presidente del Consejo, y

m) Las demás que determine la Ley y el Reglamento y el Consejo General.

CAPÍTULO IV
DE LAS COMISIONES

Artículo 13. De las Comisiones

1. Los Consejos Municipales podrán nombrar las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, cada una integrada con tres consejeros, igualmente deberán participar en las mismas los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que deseen hacerlo

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, proyecto de resolución o de dictamen según sea el caso.

3. El Secretario del Consejo correspondiente, deberá colaborar con las comisiones que se integren para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

4. Las comisiones deberán rendir un informe trimestral de sus actividades al pleno del Consejo Municipal.

CAPÍTULO V
DE LAS SESIONES

Artículo 14. Definición

1. Para efectos del presente Reglamento, la Sesión Ordinaria, es la reunión de los integrantes de los Consejos Municipales, que tendrá por objeto conocer, examinar, y en su caso, resolver o acordar los asuntos de su competencia, previa declaratoria formal de quórum legal.

Artículo 15. Tipos de Sesiones

1. Las sesiones de los Consejos Municipales serán ordinarias, extraordinarias o especiales.

2. Para efectos del presente reglamento se entiende que:

a) Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley por lo menos una vez al mes desde la instalación del Consejo Municipal correspondiente, hasta la conclusión de cada proceso electoral;

b) Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Presidente del Consejo cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Municipales o de los Representantes de los partidos políticos y

de los candidatos independientes acreditados, para tratar asuntos con un objetivo único y determinado, y

c) Son especiales, las sesiones de instalación del Consejo Municipal, la de la jornada electoral, las de los cómputos distritales o municipales, y las de declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

d) Son Urgentes, a las que convoca el presidente en caso de urgencia o gravedad.

Artículo 16. Duración de las sesiones

1. Salvo disposición en contrario las sesiones no podrán exceder de seis horas de duración. No obstante, el Consejo Municipal podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo Municipal acuerde otro plazo para su reanudación.

2. Cuando el Consejo Municipal se haya declarado previamente en sesión permanente, no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Presidente del Consejo, previa aprobación del Consejo Municipal, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

Articulo 17. De la suspensión de las sesiones

1. Las sesiones del Consejo Municipal podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:

a) En caso de que no se reúna la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Presidente del Consejo, o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo Municipal, y con ello no se alcanzare

el quórum, el Presidente del Consejo, previa instrucción al Secretario del Consejo para verificar esta situación, deberá citar para su realización o, en su caso, reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

b) Grave alteración del orden;

c) Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y

d) Las demás previstas en el presente Reglamento

Artículo 18. De la convocatoria

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente del Consejo deberá convocar mediante notificación por escrito a cada uno de los Consejeros Municipales y a los Representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con tres días naturales de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión urgente fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita.

3. La mayoría de los Consejeros Municipales, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente del Consejo, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior el Presidente del Consejo deberá circular la convocatoria a la sesión

extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

5. En el supuesto que una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine un plazo inmediato para que el Consejo Municipal discuta un asunto en particular, el Presidente del Consejo podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto de veinticuatro horas establecido en el párrafo segundo del presente artículo.

6. Para la celebración de sesiones especiales, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión urgente fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria.

Artículo 19. Requisitos de la Convocatoria

1. La convocatoria a sesión deberá contener el lugar, día y hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o urgente y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A la convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo Municipal cuenten con información suficiente y oportuna.

2. Con el objeto que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo Municipal, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas instancias técnicas o direcciones del Instituto responsables de los asuntos agendados, deberán remitirlos al Secretario del Consejo preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la

expedición de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias. En el caso de las sesiones urgentes la documentación deberá ser proporcionada a la brevedad posible al Secretario del Consejo a fin de preparar su distribución a los integrantes del Consejo Municipal.

Articulo 20. Disponibilidad de la documentación relacionada

1. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo Municipal a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en el órgano del Instituto responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

Artículo 21. Forma del Orden del día

1. Los asuntos a tratar en las sesiones, se listarán en el orden del día, bajo el orden siguiente:

a) Lista de asistencia, por el Secretario del Consejo;
b) Declaración del quórum legal, por el Secretario del Consejo;
c) Declaración formal de la instalación de la sesión, por el Presidente del Consejo;
d) Lectura del orden del día, por el Secretario del Consejo y aprobación, en su caso, tratándose de sesiones ordinarias y urgentes. En el caso de sesiones extraordinarias y especiales en las que se tratarán únicamente asuntos específicos, no se pondrá a consideración el orden del día;
e) Lectura por el Secretario del Consejo del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso lo anterior cuando no haya habido dispensa;

f) Correspondencia enviada y recibida, por el Secretario del Consejo;
g) Dictámenes y resoluciones para discusión y votación;
h) Informes de las Comisiones;
i) Peticiones formuladas por los integrantes del Consejo Municipal;
j) Peticiones formuladas por partidos políticos y ciudadanos;
k) Seguimiento de asuntos pendientes;
l) Presentación de denuncias y quejas formuladas en el caso;
m) Informe relativo a la presentación de Medios de Impugnación y en el caso la resolución o cumplimentación por el Secretario del Consejo, y
n) Asuntos Generales.
o) Clausura

2. Los asuntos a tratar serán desahogados bajo el riguroso turno numérico en que fue aprobado el orden del día. Salvo cuando se determine la modificación por el Consejo.

Articulo 22. Orden

1. Los puntos agendados en el orden del día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario del Consejo bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

2. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario del Consejo; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo el orden del día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

Articulo 23. Inclusión de asuntos al orden del día

1. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente del Consejo, cualquier Consejero Electoral Municipal o Representante podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. El Secretario del Consejo estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite. En tal caso, el Secretario del Consejo remitirá a los integrantes del Consejo Municipal un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión en el orden en que se presenten, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

2. En ningún caso, el Secretario del Consejo podrá incluir en el orden del día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo o Resolución si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis.

3. En el caso de las sesiones extraordinarias, especiales y urgentes, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas, por lo que después de circulada la convocatoria no se podrán incluir asuntos en el orden del día respectivo.

Artículo 24. Retirar asuntos del orden del día previo a la instalación de la sesión

1. El Presidente del Consejo, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar al Secretario del Consejo que se retire alguno de los asuntos agendados que él hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación

en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo Estatal o Municipal.

2. Los Consejeros Electorales Municipales, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, en su carácter de Presidentes de alguna Comisión del Consejo Municipal, podrán solicitar por escrito al Presidente del Consejo que se retire alguno de los asuntos que ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión, y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo Estatal o Municipal y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.

3. El Presidente del Consejo, recibido el escrito de solicitud de retirar alguno de los asuntos agendados en el orden del día, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, instruirá al Secretario del Consejo se circule el escrito de solicitud y justificación formulada, junto con un nuevo orden del día en el que se retire el asunto solicitado.

4. El Secretario del Consejo, recibida la solicitud que le remita el Presidente del Consejo de retirar un asunto del orden del día, deberá circular a la brevedad el nuevo orden del día en el que se retire el asunto, adjuntando el escrito de justificación respectivo.

5. Las solicitudes que se formulen para retirar asuntos del orden del día, previo a la instalación de la sesión, no limita la posibilidad de que al momento en que se someta a consideración del Consejo Municipal el orden del día, puedan presentarse nuevos planteamientos sobre el retiro de asuntos.

Artículo 25. Asuntos generales

1. Únicamente en las sesiones ordinarias, el Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales Municipales y Representantes podrán solicitar al Consejo Municipal la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo Municipal acuerde que son de obvia y urgente Resolución. El Presidente del Consejo consultará al Consejo Municipal, inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de Asuntos Generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento el Presidente del Consejo solicitará se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, se proceda a su presentación y discusión.

CAPÍTULO VI
DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo. 26 Reglas para la instalación

1. El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones los integrantes del Consejo Municipal, El Presidente del Consejo declarará instalada la sesión, previa toma de lista de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario del Consejo.

Artículo. 27 Quórum

1. Para que el Consejo Municipal pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a ello. En caso de que no exista quórum para sesionar se citará dentro de las siguientes veinticuatro horas celebrándose con los Consejeros Electorales Municipales y Representantes que

asistan, entre los que deberán estar la mayoría de los integrantes incluido el Presidente del Consejo.

Articulo 28. Inasistencia o Ausencia definitiva

1. En caso de que el Presidente del Consejo se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral Municipal para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

2. En el supuesto que el Presidente del Consejo no asista a la sesión o se presente el supuesto de ausencia definitiva, el Secretario del Consejo conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre los Consejeros Electorales Municipales presentes, en votación económica, designen al Presidente del Consejo que presidirá la sesión, o en su caso, se designe al Presidente Provisional que ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

3 Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente alguno o algunos de los integrantes del Consejo Municipal y con ello no se alcanzare el quórum para continuar con la misma, el Presidente del Consejo, previa instrucción al Secretario del Consejo para verificar esta situación deberá suspenderla y, en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, celebrándose con los Consejeros Electorales Municipales y Representantes que asistan entre los que deberá estar la mayoría de los integrantes incluido el Presidente del Consejo.

4. Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum se hará constar tal situación y se citará de nueva cuenta a los Consejeros y Representantes ausentes, quedando notificados los presentes.

5. Una vez iniciada la sesión, los integrantes del Consejo Municipal no podrán ausentarse del recinto salvo que por causa justificada lo soliciten al Presidente del Consejo. Si éste no autoriza el abandono y no obstante ello, el integrante se retira, para el caso de los Representantes se notificará tal circunstancia a las instancias correspondientes para los efectos conducentes.

Artículo 29. Publicidad

1. Por mandato legal las sesiones de los Consejos Municipales serán públicas. El público asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.

2. El Presidente del Consejo podrá decidir la expulsión de aquellas personas que sin ser integrantes del Consejo Municipal, alteren el orden de la sesión. En tal supuesto, se les ordenará abandonar la sala de sesiones, en caso de que no atiendan la solicitud, podrá pedir el auxilio de la fuerza pública.

3. Las sesiones podrán suspenderse a solicitud del Presidente del Consejo por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo Municipal decida otro plazo para su continuación.

Artículo 30. Aprobación y Dispensa del orden del día

1. Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo que con base en consideraciones fundadas y motivadas, el propio Consejo Municipal acuerde posponer la discusión o votación del algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

2. Al aprobarse el orden del día, cuando así lo considere el Consejo Municipal, se dispensará la lectura del acta anterior y la de los documentos que hayan sido previamente exhibidos. Sin embargo, el Consejo Municipal podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

Articulo 31. Votación del orden del día

1. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, el Presidente del Consejo solicitará al Secretario del Consejo que en votación económica, lo someta a su aprobación.

CAPÍTULO VII
DE LA DISCUSIÓN

Artículo 32. Mecanismos para la discusión

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de dos rondas.

Articulo 33. Formas de Discusión

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente del Consejo concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo Municipal, que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo Municipal que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

2. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por siete minutos como máximo.

3. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente del Consejo preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo Municipal pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a efecto.

4. En la segunda ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda.

5. El derecho de preferencia a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no será aplicable para la segunda ronda.

6. Tratándose de asuntos del orden del día relativos a informes, el Consejo Municipal abrirá una sola ronda de discusión en la cual los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

7. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 34. Uso de la palabra

1. Los integrantes del Consejo Municipal solo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su Presidente. Estas intervenciones se dirigirán en forma general, a la sesión evitando personalizarlas. No se podrán utilizar palabras altisonantes, insultos, ni gestos obscenos, situación que será considerada como grave alteración.

Artículo 35. Prohibición de diálogos y alusiones personales

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo Municipal se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo Municipal, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente del Consejo podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 36. Prohibición de interrumpir oradores

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

2. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo Municipal, el Presidente del Consejo le advertirá. Si insiste en su actuación se le hará una segunda advertencia. A la tercera ocasión el Presidente del Consejo le retirará el uso de la palabra en relación al punto a tratar. Estas advertencias quedarán asentadas en el acta correspondiente.

Artículo 37. Desarrollo adecuado de las Sesiones

1. Para un adecuado desarrollo de las sesiones, los Consejos Municipales deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) El acomodo de los integrantes del Consejo Municipal en la mesa de sesiones, se realizará de la siguiente manera: el Presidente del Consejo y el Secretario del Consejo se colocarán en la cabecera; dos Consejeros Electorales Municipales del lado derecho y dos del lado izquierdo; los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes

se colocarán distribuidos en ambos lados de la mesa después de los consejeros;

b) Los asientos colocados ante la mesa de sesiones sólo podrán ser ocupados por los integrantes del mismo;

c) Cada fórmula de Consejeros Electorales Municipales y Representantes tendrá derecho a un solo asiento al mismo tiempo en una sesión, el propietario o su suplente;

d) Para el caso de las ausencias de los propietarios únicamente podrá disponer del lugar el suplente; quien dará aviso al Secretario del Consejo, antes de la sesión correspondiente para su inclusión en la lista de asistencia;

e) Si no asistiera el propietario ni el suplente, ninguna otra persona podrá ocupar ese lugar en la mesa de sesiones;

f) Todos los integrantes del Consejo Municipal serán identificados en el lugar que ocupen en la mesa de sesiones con un identificador personalizado que refiera su cargo. Para el caso de los Representantes el identificador aludirá el emblema que los representa, y

g) Los invitados especiales y en general las personas que no formen parte del Consejo Municipal no podrán bajo ninguna circunstancia tomar asiento en la mesa de los integrantes del Consejo Municipal, tampoco podrán intervenir de modo alguno en las sesiones.

CAPÍTULO VIII
DE LAS MOCIONES

Artículo 38. Tipos de mociones

1. Las mociones podrán ser de orden, de procedimiento y para pregunta al orador.

2. Toda moción deberá dirigirse al Presidente del Consejo, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

3. Solo se admitirá una moción por miembro del Consejo Municipal a cada intervención.

Articulo 39. Clasificación de las mociones.

1. Son Moción de orden las siguientes:
   a) Cuando el expositor incurra en alguna falta verbal o mímica que provoque desorden en la sesión;
   b) Solicitar algún receso durante la sesión, y
   c) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento.

2. Son Moción de Procedimiento las siguientes:
   a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
   b) Cuando el orador pretenda tratar asuntos no relacionadas al tema de discusión;
   c) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo Municipal;
   d) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;

e) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario del Consejo de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo, y
f) Pedir la aplicación del Reglamento.

3. Es Moción al orador la siguiente:

a) Realizar una pregunta al orador, relacionada con el tema que se está discutiendo, y
b) b) Solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

CAPÍTULO IX
DE LAS VOTACIONES

Artículo 40. Forma de Votación

1. Los acuerdos y resoluciones de los Consejos Municipales se tomarán por mayoría simple de votos de los Consejeros Municipales.

2 .El voto será libre, personal, directo e intransferible.

Artículo 41. Sometimiento a votación

1. Al inicio de la votación correspondiente el Presidente del Consejo Municipal someterá la votación de sus integrantes en los términos siguientes: "SE SOMETE A VOTACIÓN DE DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES", a continuación el Secretario del Consejo procederá a exponer las propuestas o asuntos a votación.

Artículo 42. Tipos de Votación

1. Las votaciones serán nominales o económicas.

2. El Consejo Municipal determinará el tipo de votación que será utilizada en la sesión o en su caso en el asunto a tratar.

Artículo 43. Votación Nominal

1. La votación nominal se efectuará bajo los siguientes lineamientos:
   a) El Secretario del Consejo expresará el nombre del votante;
   b) Cada Consejero Electoral Municipal, levantando la mano, emitirá su voto en voz alta, manifestandc "a favor", "en contra" o "abstención";
   c) El Secretario del Consejo asentará en el acta el sentido de la votación;
   d) Concluida la votación el Secretario del Consejo efectuará el cómputo de la misma haciendo público el resultado.

2. Cuando algún integrante del Consejo Municipal solicite que en el acta conste el sentido del voto, el Secretario del Consejo procederá a tomar la votación nominal, la cual quedará asentada en el acta correspondiente.

Artículo 44. Votación Económica

1. La votación económica únicamente consistirá en levantar la mano para aprobar, desaprobar o abstenerse del asunto a su consideración, sin necesidad de hacer uso de la voz.

CAPITULO X
DE LOS IMPEDIMENTOS, LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN

Artículo 45. Impedimentos

1. El Presidente del Consejo o cualquiera de los Consejeros Electorales Municipales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente del Consejo o cualquiera de los Consejeros Electorales Municipales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

a) El Consejero Electoral Municipal que se considere impedido deberá presentar al Presidente del Consejo, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto, y

b) En caso de tratarse del Presidente del Consejo, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo Municipal previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

Artículo 46. Recusación

1. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente del Consejo, o a cualquiera de los Consejeros Electorales Municipales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo Municipal.

2. La solicitud de recusación procederá a petición de parte o de los Representantes, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

3. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

CAPÍTULO XI
DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 47. Integración del acta de la sesión

1 De cada sesión se levantará un proyecto de acta circunstanciada que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo Municipal y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o con las correcciones del caso.

2. La elaboración del proyecto de acta deberá efectuarse inmediatamente después de que concluya la sesión de que se trate, para su elaboración el Secretario del Consejo, podrá auxiliarse de cintas magnetofónicas o cualquier otra maquinaria que le sea útil para eficientar dicha función.

3. Una vez elaborado el proyecto de acta el Presidente y Secretario del Consejo lo autorizarán con su firma a fin de que sea remitido inmediatamente al Consejo General.

4. El proyecto de acta deberá someterse a su aprobación en la siguiente sesión de que se trate. El Secretario del Consejo deberá entregar a los integrantes del Consejo Municipal el proyecto de acta de cada sesión conjuntamente con el citatorio de la siguiente sesión.

5. Las actas deberán ser revisadas por el Presidente del Consejo, antes de ser enviadas a los integrantes del Consejo Municipal Electoral para su aprobación.

6. Todas las actas deberán ser firmadas por todos los integrantes del Consejo Municipal que hayan asistido a la misma y que estén de acuerdo con su contenido.

CAPÍTULO XII
ENVÍO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 48. Del Envió

1. El Consejo Municipal expedirá, a solicitud de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, copia de los acuerdos o resoluciones aprobado en las sesiones, dentro de los tres días posteriores a su aprobación.

2. No obstante la disposición anterior, es obligación del Consejo Municipal, remitir copia de los acuerdos o resoluciones al Consejo General, inmediatamente que estos sean aprobados.

CAPÍTULO XIII
DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

Artículo 49. Orden y Procedimiento de la Sesión del Cómputo Municipal

1. Para realizar el Cómputo Municipal de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos 264 al 272 de la Ley.

CAPÍTULO XIV
DE LAS SANCIONES APLICABLES DURANTE EL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 50. Aplicación de las sanciones

1. Para el eficaz y oportuno cumplimiento por faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y a fin de garantizar el orden durante las sesiones, el Presidente del Consejo Municipal impondrá las sanciones siguientes:

a) Apercibimiento;
b) Amonestación;
c) Solicitud verbal de retiro de la sesión, y
d) Auxilio de la fuerza pública

2. Apercibimiento es la advertencia que se le hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándose las consecuencias para en caso de incumplimiento.

3. Amonestación es el extrañamiento escrito con la exhortación de enmendar la conducta. Dicha amonestación será acordada por el Consejo Municipal y notificará al órgano inmediato superior que corresponda.

4. Solicitud verbal de retiro de la sesión, es cuando el Presidente del Consejo solicita a la persona que haya alterado el orden, que se retire de la sala de sesiones.

5. Fuerza pública es la orden de desalojo con apoyo de autoridades del cuerpo de seguridad, de aquel o aquellos que cometan conductas que impidan el desarrollo pacífico de las sesiones. Se aplicará dicha sanción sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriere.

6. Tratándose del público asistente y respecto de los integrantes del Consejo Municipal, la fuerza pública se aplicará a juicio del Presidente del Consejo Municipal, sólo cuando la conducta implique un riesgo objetivo para la seguridad física o moral de otro. En ambos casos se aplicará la sanción sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriere.

7. Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente del Consejo Municipal ordenará que se levante el acta correspondiente haciéndolo del conocimiento de la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

Artículo 51. Aplicadores

1. Las sanciones previstas en el artículo que antecede serán impuestas por el Presidente del Consejo, a juicio propio o a petición del Consejo Municipal o de alguno de los Consejeros Electorales Municipales.

CAPÍTULO XV

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 52. Sujetos de aplicación

1. Son sujetos de aplicación del presente Capítulo, los Presidentes, Secretarios y Consejeros de los Consejos Municipales en su carácter de funcionarios electorales. Para la determinación de las responsabilidades administrativas se estará al procedimiento previsto por, el Capítulo II del Título Segundo del Libro Sexto de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de los Consejos Municipales aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo No. 6 tomado en sesión ordinaria No. 2 de fecha 27 de abril de 2000 y publicado en el P.O.E. No. 36 de fecha 4 de mayo de 2000 y sus reformas posteriores.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuaran hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO. Una vez instalados los consejos municipales comuníquese de inmediato el contenido del presente acuerdo a los consejos municipales electorales por conducto de sus presidentes y secretarios de los Consejos Municipales.

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y SEIS que emite el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número 24 de fecha 28 de enero de dos mil dieciséis, **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CUIDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.**

A N T E C E D E N T E S

1. El jueves 19 de marzo de 1998, se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 23, el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, aprobado por unanimidad por el Consejo en cita, con las facultades conferidas por el Código Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

2. El jueves 16 de noviembre del 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 40, el Acuerdo número 19 emitido por el Consejo Estatal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

3. El jueves 4 de junio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 45, el Acuerdo número 20 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban las adiciones y modificaciones a los Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales

Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y Acceso a la información; de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

5. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

6. En fecha 6 de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del numeral 66; la fracción segunda del ordinal 68; el artículo 70; el párrafo tercero del dispositivo 113; los párrafos segundo y tercero del artículo 138; el primer párrafo del numeral 139; el primer párrafo del artículo 149; se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; se adicionan un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al ordinal 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20,

recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del ordinal 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

7. En fecha 3 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

8. En Sesión Extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante Acuerdo número uno, la integración de las comisiones necesarias para el desempeño de las funciones del propio Consejo, quedando integrada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez.

9. En fecha quince de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente SUP-JRC-728/2015, aprobó la integración de las Comisiones del propio Consejo General, quedando conformada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez, fungiendo como presidente la primera, así como por la totalidad de los partidos políticos con registro o acreditación ante el citado Consejo General.

10. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificó la resolución emitida dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, relativo al expediente TE-JE-011/2015, por el cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitir en su totalidad los reglamentos internos, a fin de armonizar el marco normativo interno de esta autoridad administrativa electoral local, con la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce, garantizando con ello los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad.

C O N S I D E R A N D O S

I. La naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Durango; con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Las funciones del Instituto se encuentran contenidas en el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

II. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido

nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

Además se establece que, los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; los partidos políticos designarán un representante con derecho a voz, pero sin derecho a voto. En caso de coalición, cada partido conserva su propia representación ante el Consejo; los partidos políticos podrán, en todo momento, sustituir a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

Sólc los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Al respecto, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala, sobre la integración del Consejo General, señalando que es éste el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales.

En su último párrafo puntualiza que, al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

III. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha

sesión. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Secretariado Técnico que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de su Presidente.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones de la presente Ley.

IV. Entre las funciones de este órgano máximo de dirección se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

V. La elaboración del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que se presenta, se enriqueció con las reuniones de trabajo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis de los integrantes de la propia Comisión, contando con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

VI. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió Resolución dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia dentro del expediente número TE-JE-011/2015, a través de la cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el plazo de diez días a partir de la notificación de la misma, con el objeto de expedir la reglamentación interior correspondiente.

VII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

VIII. Todo órgano colegiado debe regirse por normas establecidas que posibiliten actuaciones válidas dentro de su esfera de derecho que hagan permisible su funcionamiento eficaz; en tal virtud, la Comisión de Reglamentos Internos, emanada del Consejo General, a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuente con la normatividad que le permita desarrollar funcional, sistemática y eficazmente sus funciones, considera insoslayable la emisión de estos Reglamentos.

IX. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I, XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es competente para revisar y en su caso expedir los reglamentos internos.

X. El contenido del Reglamento en comento, se encuentra regulado en cincuenta y nueve artículos, divididos en dos Capítulos, más tres artículos transitorios, en la estructura que a continuación se señala:

CAPÍTULO I.
CONCEPTOS FUNDAMENTALES, artículos del 1 al 3.

CAPÍTULO II.
DISPOSICIONES GENERALES, artículos del 4 al 59.

Tres artículos Transitorios.

El instrumento jurídico a que se refiere el presente acuerdo, constituye un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la función electoral pues en él se establece lo relativo a las funciones ordenadas en materia de transparencia y acceso a la información pública de observancia obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de manera que por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 81, 82, 86, 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El cual se anexa al presente y forma parte íntegra del mismo para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique la aprobación del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y el Reglamento anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

sociales oficiales y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en Sesión Extraordinaria número 24 de fecha 28 de enero de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Consejo General, ante la Secretaria que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO
CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.

1. El presente Reglamento es de orden público y reglamenta el funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión del Instituto.

Artículo 2.

1. Son objetivos de este reglamento:

I. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
II. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, y

IV. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3.

1. Para los efectos de este Reglamento se contempla el contenido del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y se entenderá por:

a) **Acceso:** procedimiento mediante el cual el Comité de Transparencia proporciona al titular de los mismos, los datos personales que obren en sus archivos o soportes físicos o electrónicos;

b) **Acuerdo de clasificación:** El que documento realiza el Comité para clasificar información pública y reservarla;

c) **Ampliación:** procedimiento por medio del cual el Comité de Transparencia determina incrementar la cantidad de datos personales que posee respecto a la persona que solicita la ampliación;

d) **Aviso de confidencialidad:** documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por las diferentes áreas del Instituto, que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales;

e) **Cancelación:** procedimiento a través del cual el Comité de Transparencia o Comisión de Acceso a la Información determina la supresión o anulación de la información confidencial que obre en su poder;

f) **Clasificación:** procedimiento mediante el cual el Comité de Transparencia o Comisión de Acceso a la Información analiza la naturaleza de la información que genera o posee el sujeto obligado, para determinar si es de libre acceso, existe una justificación fundada y motivada para declararla temporalmente reservada o contiene datos personales que deben ser declarados confidenciales;

g) **Comité:** Al Comité de Transparencia del Instituto;

h) **Consejo General:** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

i) **Criterios:** los criterios en materia de clasificación de información, publicación y actualización de información fundamental y protección de información reservada y confidencial emitidos por el Comité, Comisión y/o Máximo Órgano Garante;

j) **Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a su características físicas o datos personales;

k) **Derecho de acceso a la información pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información que genera el Instituto;

l) **Documentos**: Expedientes, reportes, estudios, actas, acuerdos, resoluciones, oficios, correspondencia o cualquier registro de información pública generada por el Instituto;

m) **Información Confidencial:** La información resguardada por el Instituto y que es sujeta a la privacidad de las personas como conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

n) **Información Pública:** toda información que haya generado el Instituto para el funcionamiento y desarrollo de su gestión;

o) **Información Reservada:** Información pública que se encuentra salvaguardada temporalmente por el Instituto a efectos de limitar el acceso público por alguna salvedad de Ley;

p) **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

q) **Lineamientos:** los lineamientos generales en materia de clasificación de información, de publicación y actualización de información pública fundamental, de protección de información confidencial y reservada, de notificaciones electrónicas de transparencia emitidos por el Comité, Comisión y/o Máximo Órgano Garante;

r) **Oposición:** procedimiento a través del cual el Comité de Transparencia y/o Comisión de Acceso a la Información impide la

transferencia o uso de información pública confidencial, dentro de un mismo sujeto obligado, o entre éste y un tercero, o entre sujetos obligados;

s) **Rectificación:** procedimiento mediante el cual el Comité de Transparencia, Comisión de Acceso y/o Máximo Órgano Garante enmienda las imperfecciones, errores o defectos de forma específica de ciertos datos personales, o cambia la información de forma parcial o total, en los términos de la Ley, incluidas la modificación, corrección y sustitución;

t) **Registro de Sistemas de Información Reservada y Confidencial:** conjunto identificado de Sistemas de Información Reservada y Confidencial autorizados por el Instituto;

u) **Reglamento**: Las normas internas que rigen la vida institucional de esta materia;

v) **Sistema Electrónico de Publicación de Información Pública:** Es el sistema mediante el cual el Instituto pone a disposición de cualquier persona, sin restricción alguna, la información pública de oficio;

w) **Titular de datos personales:** la persona física o jurídica a quien corresponden los datos personales;

x) **Titular:** Persona designada por el Consejo General del Instituto Durango para conducir la Unidad Técnica de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

y) **Tratamiento:** La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

z) **Unidad Técnica de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:** llamada Unidad de Transparencia, con atribuciones administrativas responsable de conducir la política de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Instituto Durango.

2. Cuando se haga referencia a algún artículo deberá entenderse que pertenece al presente Reglamento, salvo señalamiento en contrario.

CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 4.

1. El Instituto es un sujeto obligado considerado por la Ley de la materia y, por ende, sus Direcciones Administrativas, Áreas Técnicas, Departamentos y Órganos de representación.

Artículo 5.

1. La información pública que está obligada a publicar el Instituto para fines de cumplimentar las disposiciones legales de la materia debe de enfocarse en facilitar su acceso a la ciudadanía de todo el quehacer institucional y por todos los medios posibles.

Artículo 6.

1. El Instituto actualizará la información concerniente a sus obligaciones informativas respecto de su gestión mensualmente, poniendo a disposición pública en un portal de internet, las obligaciones que determina la Ley.

2. Adicionalmente, contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su creación conforme al instrumento jurídico que corresponda, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y la normatividad secundaria expedida por el Instituto e informar a éste de su creación.

Artículo 7.

1. El Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

   I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de este Organismo garante son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

   II. **Eficacia:** Obligación de este Organismo garante para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. **Imparcialidad:** Cualidad que deben tener este Organismo garante respecto de sus actuaciones de ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. **Independencia:** Cualidad que debe tener este Organismo garante para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. **Legalidad:** Obligación de este Organismo garante de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de este sujeto obligado será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. **Objetividad:** Obligación de este Organismo garante de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. **Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en este Organismo garante deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. **Transparencia:** Obligación de este Organismo garante de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que genere.

2. En la aplicación e interpretación del Reglamento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 8.

1. El Comité de Transparencia será el órgano interno del Instituto con las siguientes atribuciones:

I. Se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.
II. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.
III. Los integrantes no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, Consejo General tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.
IV. Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 9.

1. El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas del Instituto;
III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia;
VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Instituto;

VII. Recabar y enviar al Consejo General, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley general;
IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable;
X. Clasificar la información pública que genere o posea el Instituto;
XI. Elaborar y remitir a la Comisión de Acceso a la Información del Instituto, para su aprobación, los criterios generales de clasificación, publicación y actualización de la información fundamental y protección de información confidencial y reservada;
XII. Fijar precedentes para la resolución de solicitudes de información respecto a la clasificación, publicación y actualización de la información, y
XIII. Integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 10.

1. El Comité se integrará por el Consejero Presidente, la Secretaria Ejecutiva y un Consejero Electoral, y tendrá como Secretario al Titular de la Unidad Técnica.
2. El Comité será constituido por acuerdo del Consejo General y, en su caso, en su primera sesión de instalación, por acuerdo de sus integrantes, levantándose acta de la misma.
3. Los titulares de las áreas jurídica y administrativa, participarán por invitación, según amerite el caso a tratar.
4. Las disposiciones que emita el Comité serán de observancia para todas las áreas administrativas y órganos de representación del Instituto.

Artículo 11.

1. Las sesiones del Comité deberán ser convocadas por el Presidente del mismo, dentro de la periodicidad que señala el Reglamento de Sesiones del Instituto y a petición del Secretario y Titular de la Unidad de Transparencia, cuando considere estar ante un caso que lo amerita.

Artículo 12.

1. El Comité llevará a cabo la clasificación de la información pública mediante dos procedimientos:
   I. Procedimiento de clasificación inicial; y
   II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 13.

1. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente manera:
   I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité, autorizados por el Consejo General y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación o desclasificación de la información pública que haya se generado o que posea;
   II. El Comité expedirá las actas de clasificación o desclasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:
      a) El nombre o denominación del sujeto obligado;
      b) El área generadora de la información;
      c) La fecha de aprobación del acta;
      d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
      e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por la ley de la materia;
      f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
      g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
      h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

   III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o el presente

Reglamento deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

Artículo 14.

1. El procedimiento de modificación de clasificación puede ser:
   I. De oficio por el propio sujeto obligado, por considerar que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o
   II. Por resolución con motivo de:
      a) Una revisión de clasificación;
      b) Un recurso de revisión; o
      c) Un recurso de transparencia.

Artículo 15.

1. El procedimiento de modificación de clasificación de información de oficio se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley, los criterios generales y este Reglamento.

Artículo 16.

1. El procedimiento de modificación de clasificación de información como consecuencia de la revisión de clasificación del Instituto, se deberá llevar a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 17.

1. La Unidad de Transparencia, podrá establecer en sus resoluciones de recursos de revisión la modificación de la clasificación de información.

2. En este caso, la Unidad de Transparencia deberá señalar en su resolución el fundamento y las motivaciones por las cuales modifica la clasificación de información, en las cuales deberá incluir la justificación de las hipótesis.

Artículo 18.

1. El derecho a protección de información confidencial, se ejerce directamente por el titular de la misma, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia. En caso de que el titular de la información hubiese fallecido,

podrá presentar la solicitud de protección de información, en el siguiente orden:

I. El cónyuge;
II. Los descendientes;
III. Los Ascendientes, y
IV. Los parientes colaterales hasta el segundo grado.

2. Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, podrá solicitar un procedimiento de protección de información, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 19.

1. El sujeto obligado deberá requerir al solicitante el documento original de identidad para demostrar su personalidad a efecto de emitir la resolución correspondiente.

Artículo 20.

1. En caso de que la solicitud de protección sea presentada en una oficina distinta a la Unidad, pero perteneciente al mismo Instituto, ésta deberá remitir la solicitud de protección al Secretario del Comité de Transparencia, al día hábil siguiente al de su recepción.

Artículo 21.

1. Si dentro de los requisitos de la solicitud de protección de información falta aquel relativo al lugar o forma de efectuar las notificaciones, el Comité deberá levantar constancia del hecho y notificar electrónicamente y/o por estrados, la falta de dicho requisito, previniendo al solicitante para que lo subsane inmediatamente.

Artículo 22.

1. Una vez admitido el procedimiento de protección de información, el Secretario del Comité deberá notificar al solicitante sobre su admisión

dentro de los cinco días hábiles siguientes de emitido el acuerdo de admisión.

Artículo 23.

1. Los informes o aclaraciones que se señalan en la Ley deberán realizarse bajo las siguientes reglas:
   I. Tanto los particulares como las autoridades requeridas contarán con tres días hábiles para cumplir el requerimiento respectivo o efectuar las aclaraciones pertinentes, y
   II. En caso de que los particulares o las autoridades requeridas sean omisos en contestar los requerimientos, el sujeto obligado deberá resolver con los elementos que disponga.

Artículo 24.

1. La resolución de protección de información tendrá carácter declarativo, de modo que sólo comprenderá anotaciones o actuaciones administrativas, su cumplimiento deberá efectuarse por la Unidad Técnica de Transparencia responsable de la información a más tardar dos días hábiles posteriores a la notificación de la resolución por parte del Comité.
2. Si no se efectuaran los cambios, correcciones, rectificaciones o sustitución de datos en los plazos referidos, se fincarán responsabilidades administrativas en forma solidaria a todos los titulares de las áreas generadoras que hayan sido omisas en realizarlas, previo procedimiento correspondiente.

Artículo 25.

1. Es obligación del Instituto salvaguardar los procedimientos de protección de información en caso de que proceda la revisión oficiosa y notificar al solicitante del procedimiento de protección, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución, de conformidad con la Ley.

Artículo 26.

1. La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El Instituto podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades

nacidas del tratamiento. El período de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley.

2. Una vez cancelado el dato por parte del sujeto obligado, éste dará aviso a su titular dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el sujeto obligado deberá hacer de su conocimiento dicha solicitud de rectificación o cancelación, para que proceda a efectuarla.

Artículo 27.

1. El Instituto contará con la Unidad de Transparencia y contará con los recursos presupuestales, técnicos y humanos y dependerá de la máxima autoridad de la institución acorde a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

2. Su finalidad es transparentar la gestión que desarrolla el Instituto, de sus direcciones y órganos de representación. Adicionalmente, garantizará el derecho a saber, poniendo a disposición las obligaciones que en materia de Ley le corresponden y velando en todo momento por el Principio de Máxima Publicidad. Entre sus funciones, destacan las siguientes:

   I. Recabar y difundir la información pública que sea competencia del Instituto, así como propiciar la actualización periódica de los archivos de las áreas que conformen la estructura orgánica del Instituto;
   II. Operar la plataforma electrónica del Instituto e inscribirse a la del Sistema Nacional de Transparencia;
   III. Formar parte del Comité de conformidad con el acuerdo que el Instituto expida al efecto;
   IV. Remitir al Comité las solicitudes que contengan información que no haya sido clasificada previamente;
   V. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

VIII. Establecer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y archivos;

IX. Capacitar al personal necesario de los sujetos obligados para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

X. Fomentar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, así como conocer de los procedimientos de protección de los mismos;

XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

XII. Construir, conjuntamente con las áreas del Instituto, el Sistema de Archivos de la institución, y

XIII. Las demás necesarias para garantizar, agilizar el flujo de información entre el sujeto obligado y los particulares y las que le sean encomendadas.

Artículo 28.

1. Toda la información que genere el Instituto es pública y se otorgará al solicitante conforme lo establezca le Ley.

2. El Instituto otorgará la información conforme se tenga, no bajo el interés del solicitante.

3. El otorgamiento de la información será gratuita electrónicamente y hasta por 20 fojas y un CD de reproducción; solamente el solicitante cubrirá el costo de reproducción comercial cuando se rebase la cantidad atrás mencionada y se otorgará cuando muestre el recibo de pago en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado

Artículo 29.

1. En caso de que el solicitante ingrese su solicitud por medios físicos y resida fuera de la circunscripción territorial del sujeto obligado, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicha circunscripción territorial o un correo electrónico, a efecto de recibir notificando dicho medio. En caso contrario, las notificaciones se le harán por estrados.

Artículo 30.

1. A efectos de las solicitudes por comparecencia, la Unidad proporcionará al solicitante el formato para presentar la solicitud de información, el cual será llenado por el particular orientado por la Unidad o, de requerirlo el solicitante, la Unidad redactará la solicitud correspondiente de acuerdo a la información que señale verbalmente el compareciente.

2. La Unidad deberá recabar el nombre y domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones, atendiendo lo dispuesto en lo anterior.

Artículo 31.

1. En caso de que se presente una solicitud de información ante una dirección administrativa del Instituto distinta a la Unidad de Transparencia, procederá a lo siguiente:
   - I. El área administrativa, una vez recibida la solicitud de información, al advertir que no se encuentra dentro de su ámbito de información en posesión, la remitirá a la Unidad de Transparencia inmediatamente, fundando y motivando las razones de su incompetencia;
   - II. Si la incompetencia no es evidente, la Unidad de Transparencia deberá notificarle al solicitante, al día hábil siguiente;
   - III. En caso de que la Unidad de Transparencia determine que es el competente para resolver la solicitud de información, turnará la solicitud a la(s) área(s) correspondiente(s) del Instituto;
   - IV. En caso de no atender una solicitud de información pública cualquiera de las áreas administrativas que integran el Instituto, la Comisión de Acceso a la Información determinará

si es procedente iniciar procedimiento de responsabilidad en contra de la instancia omisa;

V. Las áreas administrativas que integran el Instituto, una vez recibida la solicitud de información pública, contarán con un plazo de quince días hábiles para responder la solicitud de información pública, y

VI. Después de admitida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia tendrá quince días hábiles para otorgar respuesta al solicitante.

Artículo 32.

1. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, la Unidad de Técnica de Transparencia, prevendrá al solicitante para que en un término de tres días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Artículo 33.

1. Cuando parte o toda la información solicitada sea información publicada vía Internet, bastará con que así se señale en el oficio y/o resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, y se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

2. Para facilitar la consulta al solicitante, el sujeto obligado deberá señalar las ligas a las cuales podrá ingresar para acceder a la información o, en su defecto, el vínculo completo para su acceso directo.

Artículo 34.

1. Si el medio de acceso a la información es la elaboración de informes específicos, será aplicable, la ley de la materia.

Artículo 35.

1. En el caso del acceso a la información por medio de la consulta directa, el sujeto obligado podrá permitir ésta a los autorizados señalados dentro

de la solicitud de información, tras acreditar ser el solicitante o representante legal autorizado por éste en los términos de la Ley.

2. Una vez resuelta la solicitud de información y permitida la consulta física, el solicitante no podrá cambiar o ampliar el número de autorizados que originalmente mencionó en su solicitud de información.

Artículo 36.

1. La consulta directa al solicitante de información o a sus autorizados deberá hacerse bajo las siguientes reglas:
   I. El servidor público responsable, para efectos de tener por atendida la solicitud de información, levantará un formato que sirva como constancia de dicho acceso y que contenga:
      a) Fecha, hora de inicio y hora de término;
      b) La información solicitada; y
      c) El nombre y firma del solicitante o el autorizado que comparece.

Artículo 37.

1. En caso de que el solicitante de información pida la reproducción de documentos, y este formato no se encuentre dentro de las posibilidades del sujeto obligado, éste le propondrá al solicitante la consulta directa, siempre y cuando los documentos a consultar lo permitan o, en su defecto, podrá otorgar la información por medio de un informe específico.

2. En caso de que el solicitante persista en la reproducción de copias o medios adicionales, tendrá que cubrir los gastos de reproducción conforme a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado.

3. Dicha circunstancia deberá fundarse y motivarse dentro de la resolución a la solicitud de acceso a la información.

Artículo 38.

1. A efecto de proteger la información en la reproducción de documentos, el sujeto obligado deberá ajustarse a lo establecido, en su caso, en los

Lineamientos Generales para la Protección de Información Confidencial y Reservada.

Artículo 39.

1. Se tendrá por término de quince días hábiles posteriores a la notificación de pago del solicitante, para que la Unidad Técnica de Transparencia conserve la información y comenzará a correr a partir de que se haya exhibido el recibo de pago ante la Unidad su entrega.

Artículo 40.

1. Si el solicitante pide información pública por medio de informe específico, el sujeto obligado puede denegar la entrega en ese formato, pero deberá otorgar el acceso a la información pública mediante la consulta directa o la reproducción de documentos, en caso de ser procedente, fundando y motivando las razones por las cuales no resulta posible la entrega de la información en la modalidad solicitada.

Artículo 41.

1. A efectos de cumplimentar la normativa General y del Estado, el Instituto deberá contar con una plataforma electrónica que sirva a la ciudadanía para conocer la gestión que realiza, publicando y actualizando la información pública de oficio que contempla la Ley en la materia.

2. Como apartado fundamental, se deberá puntualizar la información de que área y Titular administran esta plataforma electrónica, indicando lo siguiente:

   I. Nombre del sujeto obligado;
   II. Nombre y cargo del administrador del sistema;
   III. Dirección electrónica o localización del sistema electrónico de publicación de información pública y recepción de solicitudes; y
   IV. Nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 42.

1. La Unidad Técnica de Transparencia deberá informar al Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, por escrito, cualquier cambio o problema técnico que sufra el sistema electrónico de publicación de información fundamental y recepción de solicitudes.

Artículo 43.

1. Cada área que se encuentra inscrita en el Instituto, dará vista a la Unidad de Transparencia, a través del formato correspondiente, sobre los Sistemas de Protección de Datos así como de la información reservada y confidencial en el ámbito de su competencia a efectos de informar al Comité y a la Comisión de Acceso a la Información para posteriormente, registrar ante el Máximo Órgano Garante los sistemas a que se hacen referencia.

Artículo 44.

1. Para determinar la procedencia del reconocimiento, modificación o baja de un sistema de información reservada y confidencial, la Unidad de Transparencia evaluará los elementos presentados por las Direcciones y áreas administrativas para llevar a cabo el trámite anterior.

2. Se entiende por evaluación, al procedimiento a través del cual la Unidad de Transparencia determina si dicho sistema, sus modificaciones o baja cumplen o no con lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento, los lineamientos, los criterios y demás normativa aplicable.

Artículo 45.

1. La Unidad de Transparencia podrá allegarse de elementos adicionales para la evaluación de la procedencia de los trámites que le hayan sido notificados, a través de requerimientos de información, audiencias o visitas a las instalaciones de los sujetos obligados.

Artículo 46.

1. En caso de que haya algún sistema de información, a través de la Unidad de Transparencia, el Instituto, notificará al Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos sobre la existencia del mismo, para su debido registro.

2. Para el reconocimiento de un Sistema de Información Reservada y Confidencial y, en su caso, su inscripción en el Registro, será necesaria la evaluación previa por parte del Instituto.

Artículo 47.

1. El sistema de información reservada contará con un catálogo con los expedientes de la información reservada que tenga bajo su resguardo, y para su registro que para efecto habilite la Unidad de Transparencia.

Artículo 48.

1. El Recurso de Revisión es el medio de impugnación con el que cuenta el solicitante para recurrir la resolución o la falta de ésta a su solicitud de acceso a información pública.

Artículo 49.

2. El Recurso de Revisión sólo podrá presentarse por el solicitante de la información pública que dio origen al Recurso o su Representante Legal.

Artículo 50.

1. El recurso de revisión deberá de cumplir con los requisitos que señala esta Ley ante el Máximo Órgano Garante y serán atendidos por el Instituto, a través de la Unidad de Transparencia.

2. A efectos de cumplimentar las resoluciones del Máximo Órgano Garante, la Unidad de Transparencia, solicitará a las direcciones o áreas administrativas, la información correspondiente.

Artículo 51.

1. Las notificaciones que deban practicar el Instituto, a través de la Unidad de Transparencia, podrán hacerse mediante las siguientes vías:
   I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico.
   II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico.
   III. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones.

Artículo 52.

1. En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se preferirá este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.

Artículo 53.

1. Los procedimientos de responsabilidad que son integrados, sustanciados y resueltos por la Comisión de Acceso a la Información del Instituto, tienen como principal función hacer cumplir la Ley e identificar al o los responsables de conductas consideradas como infracciones.
2. Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo.

Artículo 54.

Las infracciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Durango respecto al incumplimiento de plazos o términos, sólo serán aplicables cuando éstos se establezcan de manera expresa en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 55.

1. Una vez radicado el procedimiento de responsabilidad, éste se hará del conocimiento del titular del área responsable y de los presuntamente responsables, a efecto de que emita dentro de los diez días hábiles siguientes, un informe al respecto, anexando la documentación correspondiente.

Artículo 56.

1. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho. De existir pruebas, éstas se desahogarán en un plazo que no sea superior a los treinta días hábiles.

Artículo 57.

1. Una vez desahogadas las pruebas señaladas en el artículo anterior, el Instituto requerirá a los presuntos responsables, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles remitan los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 58.

1. Recibidos los alegatos o vencido el término para la entrega de éstos, el Consejo General del Instituto contará con quince días hábiles para resolver lo conducente. Dicha resolución será notificada en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 59.

1. Los servidores públicos del Instituto, en los Procedimientos de Responsabilidad que instauren, se sujetarán a las disposiciones en materia de excusa o recusación establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Notifíquese a los dirigentes de los Partidos Políticos y a los Consejeros Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese el presente en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango; así como en el portal de internet de este Órgano Electoral.

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y SIETE que emite el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número 24 de fecha 28 de enero de dos mil dieciséis, **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO LIQUIDACION DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.**

A N T E C E D E N T E S

1. El jueves 19 de marzo de 1998, se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 23, el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, aprobado por unanimidad por el Consejo en cita, con las facultades conferidas por el Código Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

2. El jueves 16 de noviembre del 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 40, el Acuerdo número 19 emitido por el Consejo Estatal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

3. El jueves 4 de junio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 45, el Acuerdo número 20 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban las adiciones y modificaciones a los Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y Acceso a la información; de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

5. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

6. En fecha 6 de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del numeral 66; la fracción segunda del ordinal 68; el artículo 70; el párrafo tercero del dispositivo 113; los párrafos segundo y tercero del artículo 138; el primer párrafo del numeral 139; el primer párrafo del artículo 149; se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; se adicionan un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al ordinal 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del ordinal 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

7. En fecha 3 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer las disposiciones

en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

8. En Sesión Extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante Acuerdo número uno, la integración de las comisiones necesarias para el desempeño de las funciones del propio Consejo, quedando integrada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez.

9. En fecha quince de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente SUP-JRC-728/2015, aprobó la integración de las Comisiones del propio Consejo General, quedando conformada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez, fungiendo como presidente la primera, así como por la totalidad de los partidos políticos con registro o acreditación ante el citado Consejo General.

10. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificó la resolución emitida dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, relativo al expediente TE-JE-011/2015, por el cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitir en su totalidad los reglamentos internos, a fin de armonizar el marco normativo interno de esta autoridad administrativa electoral local, con la reforma constitucional en materia político

electoral de febrero de dos mil catorce, garantizando con ello los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad.

C O N S I D E R A N D O S

I. La naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Las funciones del Instituto se encuentran contenidas en el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

II. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

Además se establece que, los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; los partidos políticos designarán un representante con derecho a voz, pero sin derecho a voto. En caso de coalición, cada partido conserva su propia representación ante el Consejo; los partidos políticos podrán, en todo momento, sustituir a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Al respecto, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala, sobre la integración del Consejo General, señalando que es éste el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales.

En su último párrafo puntualiza que, al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder

Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

III. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Secretariado Técnico que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de su Presidente.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones de la presente Ley.

IV. Entre las funciones de este órgano máximo de dirección se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

V. La elaboración del Reglamento de Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, que se presenta, se enriqueció con las reuniones de trabajo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis de los integrantes de la Comisión de Reglamentos Internos, contando con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

VI. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió Resolución dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia dentro del expediente número TE-JE-011/2015, a través de la cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el plazo de diez días a partir de la notificación de

la misma, con el objeto de expedir la reglamentación interior correspondiente.

VII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

VIII. Todo órgano colegiado debe regirse por normas establecidas que posibiliten actuaciones válidas dentro de su esfera de derecho que hagan permisible su funcionamiento eficaz; en tal virtud, el Consejo General, a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuente con la normatividad que le permita desarrollar funcional, sistemática y eficazmente sus funciones, considera insoslayable la emisión de estos Reglamentos.

IX. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I, XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es competente para revisar y en su caso expedir sus reglamentos internos.

X. El contenido del Reglamento en comento, se encuentra regulado en ochenta artículos, divididos en dos Títulos más dos artículos transitorios, en la estructura que a continuación se señala:

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES, artículos del 1 al 3.

CAPÍTULO II
LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA, artículos del 4 al 5.

CAPÍTULO III
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, artículos del 6 al 9.

CAPÍTULO IV
DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES, artículos del 10 al 17.

CAPÍTULO V
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, artículo del 18 al 20.

TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

CAPÍTULO I
DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, artículos del 21 al 28.

SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS, artículos del 29 al 40.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA, artículos del 41 al 53.

CAPÍTULO II
DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, artículos del 54 al 56

SECCIÓN PRIMERA
DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, artículos del 57 al 66.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL DICTAMEN O RESOLUCIÓN, artículos del 67 al 76.

SECCIÓN TERCERA
DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO, artículos del 77 al 80.

Dos artículos Transitorios.

El instrumento jurídico a que se refiere el presente acuerdo, constituye un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la función electoral pues en él se establece lo relativo a todos los lineamientos jurídicos correspondientes a los Partidos Políticos locales, de manera que por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 81, 82, 86, 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales. El cual se anexa al presente y forma parte íntegra del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique la aprobación del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y el Reglamento anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en Sesión Extraordinaria número 24 de fecha 28 de enero de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Consejo General, ante la Secretaria que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.

1. El presente ordenamiento es reglamentario del título tercero, capítulo primero del libro segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que:

a) Una organización de ciudadanos obtenga el registro como partido político local;
b) Un partido político pierda su registro.

Artículo 2.

1. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitiendo las declaratorias correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

2. El Consejo General conocerá y resolverá sobre el otorgamiento de la acreditación, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de los partidos políticos nacionales y locales.

Artículo 3.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:
a) **Comisión**: Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas;
b) **Consejo General**: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
c) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
d) **Ley**: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

e) **Organización de ciudadanos**: El conjunto de ciudadanos constituidos, como asociación civil que pretendan obtener su registro como partido político local;
f) **Partido Político en Liquidación**: Partido Político sujeto al procedimiento de liquidación;
g) **Reglamento**: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales;
h) **Representantes de la organización**: Representantes de la organización o agrupación de ciudadanos;
i) **Secretario Ejecutivo**: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
j) **Secretario Técnico**: Secretario Técnico de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango;
k) **Tribunal**: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

CAPÍTULO II

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 4.

1. Las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable.

2. Debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

Artículo 5.

1. Si el Instituto, al estudiar la personería de los dirigentes, observare exceso en los periodos de mandato, y ante ello no existiera certeza de su vigencia en observancia de los documentos constitutivos o estatutarios de la organización, podrá requerir a la organización de ciudadanos, para que realice la aclaración o modificación correspondiente, en el plazo y los términos precisados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 6.

1. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

Artículo 7.

1. El Instituto declarará el sobreseimiento del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, si la organización de ciudadanos se desiste expresamente a través de su dirigente debidamente acreditado y facultado, en términos de los Estatutos o bien por Acuerdo de Asamblea protocolizado por Notario Público.

Artículo 8.

1. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización de ciudadanos para poner fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, por voluntad de sus miembros a través de la persona expresamente facultada para ello.

2. Hasta en tanto el Consejo General apruebe el Acuerdo por el que se decrete el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

Artículo 9.

1. El escrito presentado ante la Oficialía de Partes, por medio del cual la organización de ciudadanos exprese su desistimiento, podrá presentarse en

cualquier etapa del procedimiento y deberá ser ratificado ante la Secretaría Técnica, el día y la hora que al efecto se señale en la citación correspondiente.

2. En esta comparecencia, el Secretario Técnico hará constar la identidad de los comparecientes y levantará el acta correspondiente del acto jurídico.

CAPÍTULO IV

DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 10.

1. Las notificaciones a las organizaciones de ciudadanos, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, las realizará el Secretario Técnico, las cuales podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera, para su eficacia salvo disposición expresa. El Secretario Técnico, mediante oficio de comisión, podrá designar a otro servidor electoral para que en su nombre realice dicho acto procesal.

Artículo 11.

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que se realice, la descripción del acuerdo o dictamen que se notifique, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, el objeto de la misma, las disposiciones legales en que se sustente, el nombre, cargo y firma del funcionario que la ejecute.

2. Si en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no se localizan las personas autorizadas para tal efecto, se fijará o dejará, con quien se encuentre, un citatorio en el que se hará constar la fecha y la hora de su entrega, recabando su firma, mediante el cual se informará, a la organización de ciudadanos, día y hora hábil en la que se acudirá nuevamente a realizar la notificación personal.

3. Si la organización de ciudadanos no atendiere el citatorio, la notificación se efectuará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se lleve a cabo la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

4. Si no se tuviera la certeza de que el domicilio corresponde a la organización o agrupación de ciudadanos o el mismo no existiere, la notificación se podrá efectuar mediante edictos que se publicarán por tres veces con intervalos de tres días en un periódico local de mayor circulación.

5. En el supuesto anterior la notificación se fijará también en los estrados del Instituto, asentándose la razón de fijación correspondiente.

Artículo 12.

1. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, los plazos se computarán en días hábiles. Entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial del Gobierno del Estado de Durango. Cuando el marco jurídico aplicable, no establezca un plazo para la realización de algún acto procesal o el Secretario Ejecutivo requiera o solicite la aclaración de observaciones detectadas en la documentación presentada, se otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya practicado la notificación.

Artículo 13.

1. Los acuerdos, dictámenes y resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo deberán observar, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley.

Artículo 14.

1. Los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite relacionados con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local serán aprobados por la Comisión de Partidos Políticos. Los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente el Secretario Técnico de la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.

Artículo 15.

1. Con independencia de los términos señalados de forma particular por la Ley, los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite, a que hace referencia el artículo anterior, deberán ser resueltos por la Comisión de Partidos Políticos en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha que haya dado origen a su pronunciamiento. Por su parte, los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente el Secretario Técnico de la Comisión para su

aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, deberán ser resueltos en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 16.

1. La Comisión de Partidos Políticos, deberá otorgar, a la organización de ciudadanos, la garantía de audiencia, antes de emitir los siguientes actos:

a) Dictamen que declare la caducidad del procedimiento;
b) Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
c) Dictamen que niegue el registro como partido político local a la organización de ciudadanos.

2. Corresponderá únicamente a la comisión determinar el otorgamiento de la garantía de audiencia, en supuestos diferentes a los señalados.

Artículo 17.

1. El Secretario Técnico, fijará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la garantía de audiencia. En la garantía de audiencia que se otorgue a la organización de ciudadanos se deberá observar las siguientes reglas:

I. En el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia se expresará:

a) El nombre del representante acreditado legalmente de la organización de ciudadanos a la que se dirige;
b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
c) El objeto y alcance de la diligencia; el Secretario Técnico deberá, en su caso, acompañar los documentos necesarios para su acreditación;
d) Las disposiciones legales en que se sustente;
e) El derecho de la organización de ciudadanos para aportar pruebas y para alegar oralmente en la audiencia o por escrito durante la misma o previamente; y
f) El nombre y firma autógrafa del Secretario Técnico.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

a) Se desahogaran las pruebas legalmente admitidas; si se admitieran pruebas que requieran un desahogo fuera de la audiencia, la Comisión de Partidos Políticos deberá desahogarlas dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles;
b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes o, en su oportunidad, en el caso del inciso anterior;
c) Se levantará el acta correspondiente en la que consten las circunstancias anteriores, dando fe el Secretario Ejecutivo; y
d) Posteriormente, dentro de los plazos que señala el artículo 15 del presente Reglamento, a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, debiendo considerar lo alegado por la organización de ciudadanos en la garantía de audiencia.

III. De no comparecer personalmente o por escrito la persona legalmente acreditada por la organización de ciudadanos, el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y por precluído su derecho para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho corresponda.

2. En su oportunidad, se deberá elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con base en los elementos de que se disponga.

CAPÍTULO V

DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO

COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 18.

1. Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión de Partidos Político:

I. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido político local;
II. Dictamen que declare el sobreseimiento del procedimiento;
III. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y

IV. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

2. Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados por el Consejo General.

Artículo 19.

1. La caducidad operará cuando, en un procedimiento para obtener el registro como partido político local, se observare inactividad procesal por parte de la organización de ciudadanos durante más de seis meses.
2. El Secretario Técnico certificará la inactividad procesal y dará cuenta a la Comisión de Partidos Políticos con el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 20.

1. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, se podrán ofrecer las pruebas a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.
2. En la valoración de los medios de prueba se aplicaran las reglas señaladas en los artículos 16 y 17 de la Ley señalada en el párrafo anterior.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR

UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I
DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 21.

1. Para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; todos estos documentos básicos deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. El Consejo General deberá declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos

básicos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, en los términos de este reglamento.

2. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos; así mismo tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley, y las que conforme a las mismas establezcan los estatutos.

Artículo 22.

1. Además de los requisitos mínimos para la presentación de los estatutos a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, los partidos políticos estatales atenderán, en lo que les corresponda, a las reglas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 23.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 24.

1. Son requisitos para constituirse como partido político estatal, los siguientes:

I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, los cuales, a su vez, deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la Entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

II. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

a). El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento del padrón electoral del municipio; que éstos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
b). Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
c). Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

III. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

a). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;
b). Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior;
c). Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
d). Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y
e). Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la Entidad Federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley General de Partidos Políticos. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

Artículo 25.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, relativos a los requisitos contenidos en este reglamento, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados;

II. Las listas nominales de afiliados por municipios a que se refiere este reglamento. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y

III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.

Artículo 26.

1. La Comisión de Partidos Políticos conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. La Comisión de Partidos Políticos notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Artículo 27.

1. Para los efectos de lo dispuesto en este reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 28.

1 La Comisión de Partidos Políticos elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS

Artículo 29.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Asamblea a la reunión celebrada en presencia de un funcionario del Instituto, en una fecha, hora y lugar determinado por la organización de ciudadanos interesada, de al menos el 0.26% de ciudadanos del padrón electoral del municipio que corresponda, afiliados a dicha persona jurídico-colectiva; que residan en el municipio correspondiente de la asamblea, con la finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 13, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 45 párrafo 1, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley.

2. La organización de ciudadanos convocante de la Asamblea en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza. El número de afiliados que asistan a la asamblea en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del municipio según sea el caso.

3. Desde el momento de la acreditación del funcionario del Instituto, ante el responsable de la organización de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 30.

1. Para llevar a cabo una asamblea municipal, la organización de ciudadanos deberá dar aviso por escrito con cinco días de anticipación al Instituto, vía Oficialía de partes, informando la fecha, hora y lugar de la celebración, así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea que corresponda.

Artículo 31.

1. El lugar elegido por la organización de ciudadanos para el desarrollo de la asamblea que corresponda, deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización de ciudadanos.

2. Si la Asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 32.

1. El formato de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización de ciudadanos, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

a) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar;
b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar;
c) La clave de elector;
d) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;
e) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización o agrupación de ciudadanos;
f) Firma o, en caso de no saber hacerlo, la huella dactilar del dedo índice, o nombre completo y firma, de la persona que lo haga a su ruego o encargo; y
g) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que no pertenece a organización o agrupación de ciudadanos ni a partido político alguno.

2. La lista de afiliados deberá contener:
a) Folio, nombre completo del afiliado;
b) Domicilio y municipio;
d) Clave de elector; y
e) Sección Electoral.

Artículo 33.

1. Para la certificación de la Asamblea, el Secretario Ejecutivo, suscribirá oficio de comisión al funcionario del Instituto y personal que le asistirá, con la finalidad de acreditarse ante los responsables de la organización o agrupación de ciudadanos, instruyendo la certificación de la asamblea.

2. Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en las Asambleas que correspondan si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

Artículo 34.

1. El orden del día de la Asamblea que corresponda deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;
b) Informe del funcionario del Instituto sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
c) En su caso, declaración de la instalación de la Asamblea por el responsable de la organización de la Asamblea;
d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
e) Elección o, en su caso, ratificación del Comité Directivo Municipal o equivalente de la organización de ciudadanos;
f) Elección de delegados propietario y suplente a la Asamblea Local Constitutiva; y
g) Declaración de clausura de la Asamblea.

Artículo 35.

1. Para que la Asamblea que corresponda pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 45, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley, bajo el siguiente procedimiento:

a) El responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar al representante del Instituto, el plazo de 30 minutos para el inicio de la Asamblea, vencido el plazo antes señalado, deberá iniciar inmediatamente.

b) Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el funcionario del Instituto con el personal de asistencia, en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la Asamblea. Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los ciudadanos afiliados presentes.
c) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento, para comprobar la permanencia de por lo menos 0.26 % del padrón electoral en el municipio de que se trate.
d) Declarada la presencia de por lo menos el 0.26% de afiliados por el funcionario del Instituto, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

Artículo 36.

1. En el caso de que el número de afiliados sea menor al 0.26% del padrón electoral del municipio, según corresponda, el funcionario del Instituto informará al responsable de la organización de la Asamblea que conserva su derecho de dirigir escrito al Instituto solicitando la reprogramación de la Asamblea que corresponda. Para este efecto, el funcionario del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización de ciudadanos.

Artículo 37.

1. En cada una de las Asambleas certificadas con el mínimo de afiliados a que se refiere el artículos 45, fracción II, inciso a), de la Ley, el responsable de la organización de la Asamblea acreditado, entregará la siguiente documentación al funcionario del Instituto:

a) Los formatos de afiliación de por lo menos el 0.26% de ciudadanos del padrón electoral del municipio, acompañados de copia simple de la credencial para votar, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;
b) El orden del día de la Asamblea;

c) La lista de ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos en el municipio;
d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos, en donde consten las modificaciones, en su caso, aprobadas por los asistentes a la Asamblea;
e) La relación de los integrantes del (os) Comité (s) Municipal (es), según sea el caso, elegidos o ratificados en la Asamblea; y

f) La relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la Asamblea Municipal que corresponda para la asamblea local constitutiva.

Artículo 38.

1. Cumplido el procedimiento anterior y concluida la Asamblea, se procederá a elaborar acta de certificación, en la que el funcionario del Instituto precise:

a) El municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
b) Nombre de la organización de ciudadanos;
c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea;
d) El número de ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
e) Que los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos y que concurrieron a la Asamblea, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
f) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, de manera libre y voluntaria;
g) Que los ciudadanos afiliados eligieron o ratificaron a sus dirigentes municipales;
h) Que los ciudadanos afiliados eligieron delegados propietario y suplente a la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres;
i) El número de ciudadanos que registraron su asistencia a la Asamblea;
j) La hora de clausura de la Asamblea;
k) Que se integraron las listas de afiliados con los datos siguientes: nombre, domicilio en el municipio donde se celebró la Asamblea, clave de elector y sección;
l) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 35 de este Reglamento;
m) Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea; y
n) La hora de cierre del acta.

2. Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización de ciudadanos, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 39.

1. El acta de certificación de la asamblea que corresponda se elaborará por duplicado conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la Asamblea.

Artículo 40.

1. El acta de la Asamblea que haya sido certificada por el funcionario del Instituto deberá ser entregada al Secretario Técnico; adjuntando la documentación entregada por la organización de ciudadanos a fin de que obre en el expediente respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA

Artículo 41.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por asamblea local constitutiva la reunión de delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los de los municipios, que fueron electos en las Asambleas celebradas por la organización de ciudadanos y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 45, fracción III de la Ley.

2. La organización de ciudadanos convocante de la asamblea local constitutiva en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

3. Desde el momento de la acreditación del funcionario del Instituto, ante el responsable de la organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 42.

1. La organización de ciudadanos que pretenda celebrar su asamblea estatal constitutiva deberá informar al Instituto sobre la realización de Asambleas Municipales, en por lo menos las dos terceras partes de los Municipios de la entidad, señalando los municipios donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que señala la Ley y el presente Reglamento. En el mismo escrito se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará la asamblea estatal constitutiva, así como los nombres de los responsables de la organización. En el documento se incluirá una relación de los delegados propietarios y suplentes que fueron electos en las Asambleas respectivas.

Artículo 43.

1. El escrito a que hace referencia el artículo anterior deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Secretario Ejecutivo, con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea.

Artículo 44.

1. El lugar elegido por la organización de ciudadanos para el desarrollo de su asamblea local constitutiva deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización de ciudadanos.

2. Si la asamblea estatal constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 45.

1. Para la certificación de la asamblea estatal constitutiva, el Secretario Ejecutivo acreditará al funcionario del Instituto y al personal que le asistirá ante los representantes de la organización de ciudadanos.

2. Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en la asamblea local constitutiva si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

Artículo 46.

1. La asamblea estatal constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, según sea el caso, que fueron electos en las Asambleas por la organización de ciudadanos. Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que estará el funcionario designado por el Instituto, el personal de asistencia y el responsable de la organización de la asamblea, para comprobar la identidad y residencia de los delegados propietarios o suplentes a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento público fehaciente. La instalación de la mesa de registro deberá realizarse con una hora de anticipación a la programada para el inicio de la asamblea.

2. Se compulsará la lista general de asistencia con las actas de las asambleas donde fueron designados delegados y que obran integradas en los expedientes correspondientes.

Artículo 47.

1. El orden del día de la asamblea estatal constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Lista de delegados verificados en la mesa de registro;
b) Informe del funcionario del Instituto sobre el registro de delegados presentes;
c) En su caso, declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la organización de la asamblea;
d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización de ciudadanos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
e) Elección o ratificación, en su caso, de la Dirigencia Estatal o equivalente;
f) Toma de protesta de la Dirigencia Estatal o equivalente; y
g) Clausura de la asamblea estatal constitutiva.

Artículo 48.

1. Si no asisten los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado según corresponda que fueron electos en las asambleas a la asamblea estatal constitutiva, el funcionario del

Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea del derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva.

2. Para este efecto, el funcionario del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de ciudadanos.

Artículo 49.

1. Si se declara instalada la asamblea local constitutiva, el representante del Instituto, al finalizar la Asamblea, elaborará en presencia de los representantes o dirigentes de la organización de ciudadanos el acta de certificación de la asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización de ciudadanos.

Artículo 50.

1. En el acta de Asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el funcionario del Instituto deberá certificar:

a) Hora de instalación de la mesa de registro;

b) El domicilio, el municipio, la hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la Asamblea;
c) Nombre de la organización de ciudadanos;
d) Los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea;
e) El número de delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro;
f) Que los delegados a la asamblea local constitutiva que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
g) Que los delegados eligieron o ratificaron a la Dirigencia Estatal o equivalente;
h) La hora de clausura de la Asamblea;
i) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 51 del presente Reglamento;
j) Los incidentes que, en su caso se presentaron durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva; y
k) La hora de cierre del acta.

Artículo 51.

1. Los responsables de la organización de ciudadanos ante la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán al funcionario designado por el Instituto los siguientes documentos:

a) La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva;
b) Las actas de las asambleas municipales, según sea el caso;
c) Los nombres y cargos de los integrantes de la Dirigencia Estatal o equivalente aprobados por los delegados en la asamblea local constitutiva;
d) Un ejemplar de los Documentos Básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por los delegados en la asamblea local constitutiva; y
e) Las listas de ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos en medio digital por municipio; con el total de afiliados con que cuenta la organización en el Estado de Durango, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley, que deberán contener los datos previstos en este Reglamento y en el artículo 45 fracción II, inciso b) de la Ley, independientemente de las que fueron entregadas en las Asambleas municipales.

Artículo 52.

1. Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, en términos del artículo 45 de la Ley, la organización de ciudadanos deberá entregar:

a) Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, aprobados por los delegados;
b) Listas nominales en medio digital de los afiliados de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso;
c) Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado; y
d) El acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.

Artículo 53.

1. La organización de ciudadanos, deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como partido político local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, contando con las certificaciones previstas en el artículo anterior.

CAPITULO II

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 54.

1. La solicitud de registro como partido político local es el documento que una organización de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 44, 45 y 46 de la Ley, así como de los señalados en el presente Reglamento.

Artículo 55.

1. La organización de ciudadanos deberá adjuntar a su solicitud de registro como partido político local, las certificaciones a que hacen referencia el artículo 52 del Reglamento, así como el nombre de los representantes de la organización de ciudadanos ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Artículo 56.

1. La solicitud de registro como partido político local deberá presentarse ante la Oficialía de partes y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo para su debida sustanciación conforme lo establece el presente Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA
DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 57.

1. Recibida la solicitud de registro, La Comisión de Partidos Políticos apoyo del Secretariado Técnico procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización de ciudadanos.

Artículo 58.

1. La Comisión de Partidos Políticos tendrá un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización de ciudadanos. Durante este plazo elaborará un proyecto de dictamen que será sometido a la consideración y aprobación del Consejo General.

Artículo 59.

1. El Secretariado Técnico elaborará el cronograma de actividades para el análisis y la revisión de la documentación presentada.

Artículo 60.

1. El Secretario Ejecutivo verificará que la organización de ciudadanos haya cumplido con los plazos establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 61.

1. El Secretario Técnico verificará que la solicitud de registro como partido político local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 62.

1. La Comisión de Partidos Políticos procederá a realizar el análisis y el estudio de los Documentos Básicos presentados por la organización de ciudadanos en la asamblea local constitutiva, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, apartados 1 y 2 inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 63.

1. El Secretario Técnico procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por la Ley y el presente Reglamento.

2. Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea municipal o la asamblea estatal constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

a) Si después de la verificación de los formatos de afiliación realizada por la Comisión de Partidos Políticos se determina que una asamblea distrital o municipal no mantiene el mínimo de afiliados a que hace referencia el artículo 45, fracción II, inciso a) de la Ley o a la asamblea local constitutiva no asisten los delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado.

b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados, a que hacen referencia el artículo 45 fracción II, inciso a) de la Ley, no coinciden plenamente y el número de formatos de afiliación es menor al 0.26% del padrón electoral del municipio.

c) Cuando una organización de ciudadanos dé aviso de la celebración de las asambleas municipales, o en la asamblea local constitutiva, informe la modificación del lugar, fecha y hora fuera del plazo legal señalado en los artículos 33 y 43 del presente Reglamento.

d) Cuando las asambleas municipales, o la estatal constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distintos a lo señalado en el escrito de programación de las mismas.

e) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia el funcionario del Instituto y personal de asistencia, se impida el correcto desempeño de sus funciones o se demuestre una falta de respeto hacia los mismos por parte de la organización de ciudadanos.

f) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la asamblea municipal estatal constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de asociación.

g) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la asamblea municipal, o estatal constitutiva, desde el momento de la acreditación del representante del Instituto, ante el responsable de la organización de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebren, se demuestra que se distribuyeron despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.

h) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la asamblea municipal, o local constitutiva que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un partido político local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.

i) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos.

j) Si del acta de certificación se desprende que la asamblea distrital, según sea el caso, o estatal constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.
k) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del Comité Municipal, ni a los delegados a la asamblea estatal constitutiva.
Lo anterior sin perjuicio de aquellas circunstancias y hechos que a juicio del la Comisión de Partidos Políticos y del Consejo General se constituyan en una causa válida para declarar nula una Asamblea.

Artículo 64.

1. El Secretario Ejecutivo hará una revisión física de los expedientes conforme se integre para identificar posibles inconsistencias.

Artículo 65.

1. El Secretario Ejecutivo verificará que la organización de ciudadanos haya satisfecho los requisitos establecidos en los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley; 10, apartados 1 y 2 inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 66.

1. El Secretario Ejecutivo otorgará la garantía de audiencia a la organización de ciudadanos para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 58 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL DICTAMEN O RESOLUCIÓN

Artículo 67.

1. El dictamen que elabore el Secretario Ejecutivo deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

a) Resultandos: En los que se describirán los trámites realizados por la organización de ciudadanos solicitante;
b) Considerandos: En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se señalará la forma como la organización de ciudadanos cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley y

el presente Reglamento debidamente fundados y motivados. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en los mismos; y

c) Resolutivos: En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización de ciudadanos el registro como partido político local.

Artículo 68.

1. El Secretario Ejecutivo, enviarán el proyecto de dictamen al Consejo General, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 1, fracción XVI del artículo 88 de la Ley.

Artículo 69.

1. En términos de las Constituciones Federal y Particular, así como de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales, gremiales, nacionales o extranjeras;
b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

2. El acta constitutiva y los documentos básicos de la organización de ciudadanos deberán mostrar congruencia con los Documentos Básicos que normarán al partido político local.

Artículo 70.

1. Si existieran indicios suficientes y elementos fundados, con la finalidad de cumplir con la atribución de vigilar las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior, para la constitución de un partido político local, el Secretario Ejecutivo en cualquier momento podrá ordenar las diligencias de investigación correspondiente, entre las cuales se podrá solicitar vía oficio a las dependencias oficiales que se estime pertinentes, para que manifiesten al Instituto si la organización de ciudadanos de que se trate, los dirigentes o afiliados, forman parte de sus integrantes o tienen relación directa o indirecta de cualquier tipo.

Artículo 71.

1. Si se exhibiera información por cualquier persona o funcionario del Instituto al Secretario Ejecutivo, con la que se compruebe la intervención de alguna organización a las que hace referencia el artículo 3, apartado 2, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, vinculada con la organización de ciudadanos que lleva a cabo el procedimiento relativo, podrá presentarla en cualquier etapa, tal aseveración para ser verificada y valorada en su momento por el Secretario Ejecutivo, sobre el otorgamiento de registro, emitiendo un acuerdo al efecto.

Artículo 72.

1. El Instituto, deberá validar que los ciudadanos que conforman las listas de afiliados y aquellos que participan en las asambleas lo hagan en absoluta libertad, sin coacción, ni afiliación corporativa. La validación a que se refiere este párrafo deberá ser realizada en cuando menos dos terceras partes del total de afiliados que conforman las listas notificadas al Instituto.

2. Los funcionarios del Instituto que realicen las validaciones serán investidos de fe pública en las diligencias que realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con la Ley.

Artículo 73.

1. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos ya registrados o acreditados, o bien de alguna organización de ciudadanos que se encuentre llevando a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, el Instituto, dará vista a los partidos políticos u organizaciones involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. De subsistir la doble afiliación, el Instituto, requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto, otorgándole un plazo de tres días para ello, y en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 74.

1. El Consejo General del Instituto deberá aprobar el proyecto de dictamen dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolviendo sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local.

Artículo 75.

1. En caso de que el sentido del dictamen sea de otorgamiento de registro como partido político local, el Consejo General, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro, el cual surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

2. En caso de que el sentido del dictamen sea de negación del registro como partido político local, fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.

3. La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal.

Artículo 76.

1. Una vez obtenido el registro y publicado en el periódico, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar.

SECCIÓN TERCERA
DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

Artículo 77.

1. Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 78.

1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma.

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

Artículo 79.

1. La pérdida del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el Principio de Mayoría Relativa.

2. La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

3. Ninguna pérdida de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de su representante conteste los cargos, presente pruebas tendientes a la justificación y se le oiga en defensa.

Artículo 80.

1. En los casos en que se emita la declaratoria de la pérdida del registro de un partido político, ésta deberá publicarse en el Periódico Oficial.

2. El Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto, se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley y este Reglamento, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato al partido de que se trate, por conducto de sus representantes ante el Consejo General; en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo, por estrados;

III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser

autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

IV. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere este reglamento, o que en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial su resolución sobre la pérdida del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial para los efectos legales procedentes;
b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;
d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado, y
g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución, la Constitución Local y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se aprueba el presente Reglamento. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y OCHO emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha 28 de enero de dos mil dieciséis, **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

A N T E C E D E N T E S

1. El jueves 19 de marzo de 1998, se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 23, el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, aprobado por unanimidad por el Consejo en cita, con las facultades conferidas por el Código Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

2. El jueves 16 de noviembre del 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 40, el Acuerdo número 19 emitido por el Consejo Estatal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

3. El jueves 4 de junio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 45, el Acuerdo número 20 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban las adiciones y modificaciones a los Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y Acceso a la información; de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el Decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

5. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

6. En fecha 6 de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del numeral 66; la fracción segunda del ordinal 68; el artículo 70; el párrafo tercero del dispositivo 113; los párrafos segundo y tercero del artículo 138; el primer párrafo del numeral 139; el primer párrafo del artículo 149; se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; se adicionan un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al ordinal 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del ordinal 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

7. En fecha 3 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

8. En Sesión Extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante Acuerdo número uno, la integración de las comisiones necesarias para el desempeño de las funciones del propio Consejo, quedando integrada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez.

9. En fecha quince de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente SUP-JRC-728/2015, aprobó la integración de las Comisiones del propio Consejo General, quedando conformada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez, fungiendo como presidente la primera, así como por la totalidad de los partidos políticos con registro o acreditación ante el citado Consejo General.

10. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificó la resolución emitida dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, relativo al expediente TE-JE-011/2015, por el cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitir en su totalidad los reglamentos internos, a fin de armonizar el marco normativo interno de esta autoridad administrativa electoral local, con la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce, garantizando con ello los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad.

C O N S I D E R A N D O S

I. La naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Las funciones del Instituto se encuentran contenidas en el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

II. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso

público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

Además se establece que, los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; los partidos políticos designarán un representante con derecho a voz, pero sin derecho a voto. En caso de coalición, cada partido conserva su propia representación ante el Consejo; los partidos políticos podrán, en todo momento, sustituir a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Al respecto, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala, sobre la integración del Consejo General, señalando que es éste el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales.

En su último párrafo puntualiza que, al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

III. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Secretariado Técnico que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de su Presidente.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones de la presente Ley.

IV. Entre las funciones de este órgano máximo de dirección se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

V. La elaboración del Acuerdo que contiene el Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el procedimiento Especial Sancionador, que se presenta, se enriqueció con las reuniones de trabajo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis de los integrantes de la Comisión de Reglamentos Internos, contando con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

VI. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió Resolución dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia dentro del expediente número TE-JE-011/2015, a través de la cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el plazo de diez días a partir de la notificación de la misma, con el objeto de expedir la reglamentación interior correspondiente.

VII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

VIII. Todo órgano colegiado debe regirse por normas establecidas que posibiliten actuaciones válidas dentro de su esfera de derecho que hagan permisible su funcionamiento eficaz; en tal virtud, la Comisión de Reglamentos Internos, emanada del Consejo General, a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuente con la normatividad que le permita desarrollar funcional,

sistemática y eficazmente sus funciones, considera insoslayable la emisión de estos Reglamentos.

IX. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I, XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es competente para revisar y en su caso aprobar los Proyectos de Acuerdos que rindan las comisiones, así como para expedir sus reglamentos internos.

X. El contenido del Reglamento en comento, se encuentra regulado en treinta y tres artículos, divididos en trece Capítulos más cuatro artículos transitorios, en la estructura que a continuación se señala:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES, artículos del 1 al 3.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN, artículos del 4 al 8.

CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REVISIÓN, artículo 9.

CAPÍTULO IV
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO, artículos del 10 al 11.

CAPÍTULO V
DE LAS PARTES, artículo del 12.

CAPÍTULO VI
DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA, artículo 13.

CAPÍTULO VII
DE LAS PRUEBAS, artículos del 14 al 16.

CAPÍTULO VIII
DEL TRÁMITE, artículos del 17 al 18.

CAPÍTULO IX
DE LA SUSTANCIACIÓN, artículos del 19 al 21.

CAPÍTULO X
DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS, artículos del 22 al 25.

CAPÍTULO XI
DE LAS NOTIFICACIONES, artículos del 26 al 30.

CAPÍTULO XII
DE LA ACUMULACIÓN, artículo 31.

CAPÍTULO XIII
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, artículos del 32 al 33.

Cuatro artículos Transitorios.

El instrumento jurídico a que se refiere el presente acuerdo, constituye un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la función electoral pues en él se establece lo relativo a disposiciones generales a cerca de los procedimientos de las impugnaciones de las resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, de manera que por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 81, 82, 86, 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el procedimiento Especial Sancionador. El cual se anexa al presente y forma parte integra del mismo para los efectos conducentes.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique la aprobación del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento que forma parte del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha jueves veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE GATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

1. El presente reglamento tiene como objeto establecer los procedimientos a que se sujetará la presentación, trámite, sustanciación y resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales Electorales, en el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2

1. Para la resolución de las impugnaciones previstas en este reglamento, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. A falta de disposición expresa, se aplicarán los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 3

1. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:
   a) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
   b) Consejos Municipales: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
   c) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
   d) Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
   e) Ley de Medios de Impugnación: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango;
   f) Presidente del Consejo General: Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

g) Presidente del Consejo Municipal: Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
h) Reglamento: Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los consejos municipales electorales en el procedimiento especial sancionador;
i) Secretario del Consejo General: Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y
j) Secretario del Consejo Municipal: Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 4

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley Electoral, en contra:

a) De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;
b) De las medidas cautelares que emitan conforme a la ley, los órganos competentes de los Consejos Municipales; y
c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

ARTÍCULO 5

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

ARTÍCULO 6

1. En ningún caso la interposición del recurso de revisión previsto en este reglamento producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada.

ARTÍCULO 7
Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 8
El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ochos horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 9
1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;
b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Durango y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
d) Identificar la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma;
e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la interposición del recurso de revisión; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3. Cuando el recurso de revisión no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente o incumpla cualquier de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del primer párrafo de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la Ley Electoral, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

CAPÍTULO IV
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 10

1. El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento; y

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

b) La autoridad responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de revisión antes de que se dicte resolución por el Consejo General;

c) Habiendo sido admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento; y

d) El agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior el Secretario del Consejo General resolverá el sobreseimiento.

CAPÍTULO V
DE LAS PARTES

ARTÍCULO 12

1. Son partes en el procedimiento del recurso de revisión las siguientes:
   a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
   b) La autoridad responsable, que haya emitido la resolución que se impugna; y
   c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, la candidatura común, el precandidato o candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, el candidato o candidatos independientes, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo anterior, se entenderá por promovente al actor que presente un recurso de revisión, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los candidatos y precandidatos, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:
   a) A través de la presentación de escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso de revisión o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
   b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición del recurso o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
   c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería;
   d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este reglamento, siempre y cuando

estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el recurso interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

4. En el caso de coaliciones y candidatura común, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral.

CAPÍTULO VI
DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

ARTÍCULO 13

1. La presentación del recurso de revisión corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado la resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

2. Los ciudadanos, candidatos y precandidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos y precandidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

CAPÍTULO VII
DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 14

1. Para la resolución del recurso de revisión, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;
b) Documentales privadas;
c) Técnicas;

2. Para los efectos de este reglamento serán documentales públicas:

a) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
b) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

3. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes y no tengan las características de las documentales públicas, siempre que éstas sean ratificadas por el autor o autores, resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

4. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTÍCULO 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este reglamento.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, la confesional y la testimonial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO VIII
DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 17

1. La autoridad que reciba un recurso de revisión, en contra de una resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Consejo General, precisando: actor, resolución impugnada, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un recurso de revisión por el cual se pretenda combatir una resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al Consejo que haya emitido la resolución que se impugna, para que sea tramitado en los términos de este capítulo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del primer párrafo de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad responsable de la resolución impugnada;
b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Durango;
d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;
e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del primer párrafo de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

3. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

4. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo cuarto de este artículo.

ARTÍCULO 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo anterior, la autoridad responsable de la resolución impugnada deberá remitir al Consejo General del Instituto, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
b) La copia del documento en que conste la resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
d) El informe circunstanciado; y
e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad de la resolución impugnada; y
c) La firma del funcionario que lo rinde.

CAPÍTULO IX
DE LA SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 19

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) El Presidente del Consejo General turnará de inmediato el expediente recibido al Secretario del Consejo General, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del recurso de revisión reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 9 de este Reglamento;

b) El Secretario del Consejo General propondrá al Consejo el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el recurso de revisión, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el primer párrafo del artículo 10. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del primer párrafo del artículo 9 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo anterior, el recurso de revisión se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

d) El Secretario del Consejo General, en el proyecto de resolución del recurso de revisión que corresponda, propondrá al Consejo General tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo quinto del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo cuarto del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el recurso reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Secretario del Consejo General dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

f) Cerrada la instrucción el Secretario del Consejo General procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Consejo General.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Consejo General resolverá con los elementos que obren en autos.

ARTÍCULO 20

1. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo primero del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del párrafo primero del artículo 18, ambos de este libro, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

a) El Presidente del Consejo General tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y
b) En el caso de recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 21

1. El Secretario o el Presidente del Consejo General, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

CAPÍTULO X
DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 22

1. Las resoluciones que pronuncien, respectivamente, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

a) La fecha, el lugar y órgano que lo dicta;
b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
d) Los fundamentos jurídicos;
e) Los puntos resolutivos; y
f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 23

1. Al resolver el recurso de revisión, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Consejo General resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 24

1. El Consejo General dictará su resolución en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Electoral, y el Reglamento de sesiones del propio Consejo General.

ARTÍCULO 25

1. Las sentencias que dicte el Consejo General serán definitivas.

CAPÍTULO XI
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales el Consejo General podrá notificar sus resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, o por fax según se requiera para la eficacia de la resolución o sentencia a notificar.

ARTÍCULO 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

a) La descripción de la resolución o sentencia que se notifica;
b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
d) Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omiten señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULO 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 29

1. La notificación por correo podrá en pieza certificada o servicio de mensajería especializada agregándose al expediente el acuse de recibo postal, la notificación por telegrama se hará enviándolo por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o acuse de recibido.

ARTÍCULO 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, las resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.

CAPÍTULO XII
DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 31
1. Para la resolución pronta y expedita de recurso de revisión, el Consejo General, podrá determinar su acumulación.
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución del medio de impugnación.

CAPÍTULO XIII
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 32
Para hacer cumplir las disposiciones del presente libro y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Consejo General podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;
b) Amonestación;
c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad aplicada;
d) Auxilio de la fuerza pública; y
e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 33
Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del Consejo General, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento de sesiones del Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo número 19, tomado en la sesión extraordinaria número 11 de fecha 29 de mayo de 2009 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango de fecha jueves 4 de junio de 2009.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes en su momento.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

CUARTO. Comuníquese de inmediato el contenido del presente Reglamento a los Consejos Municipales Electorales por conducto de sus Presidentes y Secretarios Municipales.

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y NUEVE emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES DE DURANGO.**

A N T E C E D E N T E S

1. El jueves 19 de marzo de 1998, se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 23, el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, aprobado por unanimidad por el Consejo en cita, con las facultades conferidas por el Código Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

2. El jueves 16 de noviembre del 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 40, el Acuerdo número 19 emitido por el Consejo Estatal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

3. El jueves 4 de junio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 45, el Acuerdo número 20 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban las adiciones y modificaciones a los Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y Acceso a la información; de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales,

por lo que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

5. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

6. En fecha 6 de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del numeral 66; la fracción segunda del ordinal 68; el artículo 70; el párrafo tercero del dispositivo 113; los párrafos segundo y tercero del artículo 138; el primer párrafo del numeral 139; el primer párrafo del artículo 149; se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; se adicionan un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al ordinal 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del ordinal 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

7. En fecha 3 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

8. En Sesión Extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante Acuerdo número uno, la integración de las comisiones necesarias para el desempeño de las funciones del propio Consejo, quedando integrada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez.

9. En fecha quince de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente SUP-JRC-728/2015, aprobó la integración de las Comisiones del propio Consejo General, quedando conformada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez, fungiendo como presidente la primera, así como por la totalidad de los partidos políticos con registro o acreditación ante el citado Consejo General.

10. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificó la resolución emitida dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, relativo al expediente TE-JE-011/2015, por el cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitir en su totalidad los reglamentos internos, a fin de armonizar el marco normativo interno de esta autoridad administrativa electoral local, con la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce, garantizando con ello los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad.

C O N S I D E R A N D O S

I. La naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Las funciones del Instituto se encuentran contenidas en el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

II. E! Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

Además se establece que, los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; los partidos políticos designarán un representante con derecho a voz, pero sin derecho a voto. En caso de coalición, cada partido conserva su propia representación ante el Consejo; los partidos políticos podrán, en todo momento, sustituir a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Al respecto, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala, sobre la integración del Consejo General, señalando que es éste el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales.

En su último párrafo puntualiza que, al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

III. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Secretariado Técnico que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de su Presidente.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones de la presente Ley.

IV. Entre las funciones de este órgano máximo de dirección se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

V. La elaboración del Proyecto de Acuerdo que contiene el Reglamento de Debates entre candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango, que se presenta, se enriqueció con las reuniones de trabajo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis de los integrantes de la propia Comisión, contando con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

VI. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió Resolución dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia dentro del expediente número TE-JE-011/2015, a través de la cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el plazo de diez días a partir de la notificación de la misma, con el objeto de expedir la reglamentación interior correspondiente.

VII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

VIII. Todo órgano colegiado debe regirse por normas establecidas que posibiliten actuaciones válidas dentro de su esfera de derecho que hagan permisible su funcionamiento eficaz; en tal virtud, la Comisión de Reglamentos Internos, emanada del Consejo General, a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

cuente con la normatividad que le permita desarrollar funcional, sistemática y eficazmente sus funciones, considera insoslayable la emisión de estos Reglamentos.

IX. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I, XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es competente para revisar y en su caso aprobar los Proyectos de Acuerdos que rindan las comisiones, así como para expedir sus reglamentos internos.

X. El contenido del Reglamento en comento, se encuentra regulado en cuarenta y nueve artículos, divididos en seis capítulos, más tres artículos transitorios, en la estructura que a continuación se señala:

CAPÍTULO I.
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, artículos del 1 al 5.

CAPÍTULO II.
DE LA ETAPA PREVIA A LOS DEBATES, artículos del 6 al 23.

CAPÍTULO III
DE LA ETAPA DE DEBATES, artículos del 24 al 35.

CAPÍTULO IV
DE LA MECÁNICA DE LOS DEBATES, artículos del 36 al 44.

CAPÍTULO V
DE LA ETAPA POSTERIOR A LOS DEBATES, artículos del 45 al 47.

CAPÍTULO VI
DE LOS DEBATES ORGANIZADOS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, artículos del 48 al 49.

Tres artículos Transitorios.

El instrumento jurídico a que se refiere el presente acuerdo, constituye un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la función electoral pues en él se establece lo relativo a los debates entre candidatos a Gobernador, Diputados locales y Presidentes Municipales de Durango, de manera que por esas razones y con fundamento en los artículos 81, 82, 86, 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Debates entre Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual se anexa al presente y forma parte íntegra del mismo para los efectos conducentes.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique la aprobación del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento que forma parte del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha

jueves veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES DE DURANGO

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el estado de Durango y tiene por objeto regular la organización, preparación, celebración, promoción y vigilancia de debates entre candidatos a Gobernador, Diputados locales y Presidentes Municipales de la entidad, organizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Artículo 2. Glosario

1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
   a) **Candidatos:** Las o los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, candidatura común y los candidatos independientes para ocupar un cargo de elección popular;
   b) **Candidato independiente:** La o el ciudadano que obtenga el registro, por parte del Consejo General, al cargo de Gobernador del Estado, y las o los candidatos propietarios y suplentes que compongan las fórmulas y planillas de candidaturas independientes a los cargos de diputados e integrantes de los ayuntamientos que obtenga el registro, por parte de los Consejos Municipales, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley;
   c) **Comisión:** Comisión Temporal de Debates;
   d) **Comité:** Comité de Debates;

e) **Consejero Electoral:** cada uno de los Consejeros integrantes del Instituto Electoral;

f) **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

g) **Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

h) **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral;

i) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

j) **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Durango;

k) **Medios masivos de comunicación:** la televisión, radio, prensa escrita y medios electrónicos;

l) **Moderador:** La o el comunicador ciudadano de reconocida trayectoria que conduce de manera neutral el debate. Debe poseer la habilidad de comunicar de manera efectiva y tener la visión de conducir el debate con neutralidad y con conocimientos sobre la temática político-electoral;

m) **Pauta:** Orden de transmisión del Instituto Nacional Electoral en que se establece el esquema de distribución de cada día de transmisión, especificando cada estación de radio y canal de televisión el período y las horas de transmisión a que corresponde cada mensaje de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales;

n) **Representantes de los Partidos:** los Representantes de los Partidos Políticos nacionales, estatales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y los Consejos Municipales Electorales, así como de los Candidatos Independientes, y

o) **Tipo primer plano:** En el caso de la figura humana, recogería el rostro y los hombros.

p) **Médium close up:** Se refiere exclusivamente a la imagen que incluye desde la cabeza hasta el pecho del personaje.

q) **Paneo general:** incluye a todos los candidatos en una toma abierta.

Artículo 3. Concepto

1. Los debates de ideas políticas entre candidatos a Gobernador, Diputados locales y Presidentes Municipales, organizados por el Instituto Electoral son un ejercicio donde los participantes hacen una exposición sobre temas sorteados, de los cuales manifiestan su opinión, además de ofrecer opciones o alternativas de solución con sus propias propuestas, con la finalidad que los ciudadanos identifiquen la postura de cada candidato sobre el tópico determinado y tengan mayor información los ciudadanos

Artículo 4. Fundamento

1. La realización de los debates entre candidatos está fundamentado en el artículo 218, numerales 4, 5 y 6 de la Ley General; así como los artículos 88 apartado 1. Fracción XXIX, y 173 de la Ley.

Artículo 5. Finalidad

1. Los debates organizados por el Instituto Electoral tienen como finalidad ofrecer a los candidatos un espacio neutral donde puedan expresar sus ideas, planes de trabajo en caso de ser favorecidos con el voto de los ciudadanos, propuestas y alternativas de solución sobre temas planteados, de forma pacífica, sin confrontación ni diatriba.

CAPÍTULO II

DE LA ETAPA PREVIA A LOS DEBATES

Artículo 6. Integración de la Comisión

1. En el mes de marzo del año en que se realice la Jornada Electoral, el Consejo General integrará la Comisión de Debates, la cual estará conformada por tres Consejeros Electorales, de entre los cuales estará el Presidente del Consejo General, quien también presidirá la citada Comisión. Formarán parte de la misma, los Representantes de los Partidos Políticos y de los Candidatos Independientes.

Artículo 7. Atribuciones de la Comisión

1. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar los Lineamientos respecto de la preparación, desarrollo y vigilancia del debate, para su posterior aprobación por el Consejo General, así como lo concerniente a la logística técnica y operativa de este evento;

b) Revisar y dar trámite a las solicitudes de debate;

c) Someter a la aprobación del Consejo General, a propuesta de la comisión, al Moderador propietario y al suplente, que, en su caso, conducirá el debate;

d) Garantizar la participación de todos los candidatos en términos de equidad;

e) Autorizar al personal de las diferentes áreas del Instituto, que considere necesario para llevar a cabo las actividades del debate, a propuesta del Comité;

f) Proponer las acciones encaminadas a promover la celebración del debate a través de los medios de comunicación a su alcance, y

g) Las demás que se consideren necesarios para llevar a cabo de manera óptima el debate.

Artículo 8. Duración de los trabajos de la Comisión

1. La duración de los trabajos de la Comisión será hasta haber concluido el último debate organizado en el año en que se desarrolle la jornada electoral.

Artículo 9. Sesiones de la Comisión

La Comisión sesionará, por lo menos, una vez al mes, desde su creación hasta su conclusión para cada proceso electoral; en las sesiones participarán los Representantes de los Partidos Políticos y de los Candidatos Independientes, con derecho a voz.

Artículo 10. Debates de candidatos a Gobernador

1. Para la elección de Gobernador el Instituto Electoral organizará dos debates. El primero se deberá realizar la segunda semana del mes de abril y el segundo la segunda semana del mes de mayo, del año de la elección.

2. El Consejo General organizará los debates que los partidos políticos por consenso general, acuerden y soliciten, con forme a los señalado en el numeral 88 apartado 1 fracción XXIX de la Ley.

Artículo 11. Debates de candidatos a Presidente Municipal

1. Para celebración de debates entre candidatos a Presidente Municipal, la Comisión, deberá analizar la viabilidad técnica, financiera y logística sobre su organización, privilegiando la realización de debates entre los candidatos de los Municipios.

Únicamente podrán participar en los debates los candidatos propietarios.

Artículo 12. Debates de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa

1. Para la celebración de debates entre candidatos a Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa, la Comisión, deberá analizar la viabilidad técnica,

financiera y de logística sobre su realización, cuidando la equidad entre todos los candidatos de la totalidad de los Distritos Electorales locales.

Artículo 13. Invitación a participar en el Debate

1. La Comisión invitará a participar en los debates organizados por el Instituto Electoral a los candidatos de la elección de que se trate a través de sus respectivas dirigencias estatales y de los Representantes de los Candidatos Independientes.

Artículo 14. Notificación de la aceptación o no de participar en los debates

1. Las dirigencias estatales de los Partidos Políticos con candidato registrado en la elección de que se trate y los Representantes de los Candidatos Independientes, deberán notificar al Instituto Electoral dentro de los tres días siguientes de recibida la invitación, sobre la aceptación o no de participar en los debates organizados por el Instituto Electoral.

2. En el caso de los debates organizados por el Instituto Electoral para la elección de Gobernador, la no aceptación de la invitación de uno o más de los candidatos registrados no será causa para la cancelación del mismo. De ser el caso, los debates podrán realizarse por lo menos con dos candidatos.

3. En caso de los debates organizados entre candidatos a Presidente Municipal y Diputados locales, la Comisión analizará la viabilidad de su realización, en caso de que más de dos candidatos no hayan aceptado la invitación.

Artículo 15. Recinto del Debate

1. Los debates se realizarán en el lugar que la Comisión apruebe, debiendo considerar el recinto más apropiado para su realización y transmisión, cuidando los aspectos logísticos, técnicos y de seguridad.

2. El lugar donde se realicen los debates será convertido en un set o estudio de televisión, por lo que los debates serán cerrados al público en general, militantes y simpatizantes; sólo se permitirá un máximo de cuatro personas por candidato en el recinto, quienes deberán respetar las reglas establecidas.

3. Las cuatro personas que podrán acompañar a cada candidato serán acreditadas ante el Instituto Electoral mediante oficio, signado por cada dirigente Estatal de Partido Político y Candidato Independiente con candidato a debatir para la elección de que se trate. En el caso de los Candidatos Independiente, el oficio será signado por los Representantes.

Artículo 16. Propuesta de los temas a debatir

1. En la sesión de la Comisión; que para el efecto se realice, los candidatos propondrán tres temas para que sean debatidos, la propuesta se presentará por conducto de los Representante de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes con candidato registrado para la elección correspondiente para la elección de Gobernador, Diputado local o Presidente Municipal, según sea el caso.

Artículo 17. Elección de temas para el debate

1. Los temas propuestos por cada Representante de los Partidos Políticos y de los Representantes de los Candidatos Independientes, se someterán a discusión para su aprobación. De todos los temas propuestos, la Comisión llevará a cabo un proceso de selección y sólo elegirá seis temas, los cuales serán sorteados el día

del debate. Por lo tanto, cada candidato deberá prepararse sobre los seis temas seleccionados, para el día del debate.

2. En la misma sesión de Comisión en la que se definan los temas, se sorteará:

a) La ubicación que tendrá cada uno de los candidatos en el escenario, y

b) La participación para la primera intervención de los candidatos en el debate.

3. A partir del resultado del sorteo de participación de la primera ronda, se realizará el corrimiento de participación para cada una de las siguientes cuatro rondas.

Artículo 18. Elección del moderador

1. El Comité, presentará a la Comisión para su aprobación, la propuesta de moderador de los debates, quien deberá ser un comunicador o ciudadano de reconocido prestigio y con experiencia en conducción de eventos públicos.

Artículo 19. Las empresas televisivas, radiofónicas y de internet

1. El Comité gestionará las opciones técnicas más viables de las empresas televisivas que ofrezcan el servicio de producción, generación y transmisión de la señal de los debates organizados por el Instituto Electoral, para su difusión como única señal, en las estaciones de radio y televisión de uso público y comercial.

Artículo 20. La transmisión de los debates

1. Las señales radiodifundidas que el Instituto Electoral genere para la transmisión de los debates podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás

concesionarios de radio y televisión de uso público y comercial, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

2. La transmisión de los debates por los medios de comunicación de uso público y comercial será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos.

Artículo 21. Dictamen de la Comisión para la celebración de debates

1. El dictamen que emita la Comisión, respecto a la celebración de la totalidad de debates a realizar durante el período de campaña del proceso electoral correspondiente, deberá ser aprobado por el Consejo General.

CAPÍTULO III
DE LA ETAPA DE DEBATES

Artículo 22. Vestimenta

1. La vestimenta deberá ser formal para los candidatos, tratando de evitar prendas a rayas o estampados, con la finalidad de evitar distorsión en la imagen de televisión.

Artículo 23. Semblanza de los candidatos

1. Los dirigentes de cada Partido Político y Representantes de los Candidatos Independientes deberá enviar al Comité, con tres días de anticipación a la realización del debate, una semblanza curricular del candidato, que conste de cuatro párrafos, con cuatro líneas cada uno, en letra Arial número 12, misma que será leída por el moderador antes de iniciar su participación en la primera ronda.

Artículo 24. Personal que podrá estar presente en el recinto del debate

1. Con respecto al Instituto Electoral, únicamente los Consejeros Electorales y el personal de *staff* que la Comisión designe.
2. 3 ó 2 personas acompañaran a los candidatos designados por él.

Artículo 25. Auxilio de la Autoridad

1. El Presidente del Instituto Electoral, solicitará el auxilio de las autoridades correspondientes para que vigilen y, en su caso, mantengan el orden dentro y en los alrededores del recinto donde se llevará a cabo el debate.

Artículo 26. Control interno del recinto

1. En los debates organizados por el Instituto Electoral, el control interno del recinto y el control total del evento estarán a cargo del mismo, a través del Presidente de la Comisión.

2. El Presidente de la Comisión, el personal de *staff* y el personal técnico del evento estarán en constante apoyo y comunicación con el productor de la empresa televisora que emitirá la señal de los debates de parte del Instituto Electoral.

Artículo 27. Gafete de acreditación

1. Toda persona diversa a los candidatos y Consejeros Electorales deberá de portar el gafete de acreditado en un lugar visible. El gafete se les proporcionará en la mesa de registro únicamente a aquellas personas que hayan sido acreditadas para el debate en cuestión y las autorizadas por la Comisión.

Artículo 28. Recepción de los candidatos y de las personas acreditadas

1. Previo a la realización del debate respectivo, se recibirá y registrará a los candidatos y a las personas acreditadas por las dirigencias de sus respectivos partidos políticos y por los representantes de los candidatos independientes, sin que se exceda de 4 por cada candidato.

2. Los candidatos y su personal acreditado deberá presentarse por lo menos 30 minutos antes de la hora programada para el inicio del debate.

3. Al faltar 10 minutos para el inicio del debate, sin excepción alguna, no se permitirá el ingreso al recinto, aunque la persona esté acreditada.

Artículo 29. Inicio del debate

1. Previo al inicio del debate los candidatos se colocarán en las ubicaciones que les corresponden de acuerdo al sorteo realizado por la Comisión en los términos del artículo 17 de este Reglamento.

2. Antes de iniciar el debate y una vez que los candidatos e invitados especiales estén en sus respectivos lugares en espera de entrar "al aire" en la señal de televisión, personal del Instituto Electoral hará del conocimiento de los presentes en el recinto de las disposiciones generales establecidas en este reglamento.

Artículo 30. Prohibición de utilizar dispositivos móviles y aparatos electrónicos

1. Las personas acreditadas que acompañen a los candidatos deberán abstenerse de utilizar aparatos eléctricos para lo cual lo dejaran bajo resguardo del personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Sólo el personal de *staff* y/o el personal técnico del evento, autorizado por la Comisión, podrán tomar material de audio, video e imágenes durante el debate.

Artículo 31. Prohibición de todo tipo de manifestación o interrupción

1. Durante el desarrollo del debate queda prohibida cualquier tipo de manifestación o interrupción, consistente en porra, abucheo o aplausos; en caso de acontecer, la persona infractora será retirada del lugar de forma inmediata por las autoridades de seguridad designadas en el recinto a propuesta del Secretario Técnico de la Comisión.

2. Los candidatos no podrán interrumpir la participación de otro candidato en ningún momento.

3. Se prohíbe la entrega o portación de propagada dentro del recinto del debate.

Artículo 32. Transmisión de spots pautados por el Instituto Nacional

1. La señal de televisión entrará "al aire" tres minutos después de la hora indicada, para dar facilidad a las estaciones de radio y televisión de que transmitan los spot de las Autoridades Electorales, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en su caso, que por ley estén pautados en ese segmento horario. Lo anterior con la finalidad de que las estaciones de radio y televisión que difundan la señal de los debates no incumplan en lo relativo a la transmisión de spot pautados previamente por el Instituto Nacional, en base al Reglamento de radio y televisión en materia electoral.

2. Los spot de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en su caso, que se transmitan antes y después de los debates, ya estarán determinados desde la aprobación por parte del Instituto Nacional de la pauta, por lo que su transmisión no manifiesta ninguna inclinación del Instituto Electoral hacia algún Partido Político o Candidato Independiente, en su caso, por la transmisión de los mismos.

Artículo 33. Abstención de realizar manifestaciones y mítines

1. Los dirigentes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral, así como los Representantes de los Candidatos independientes se comprometen a evitar que militantes y simpatizantes de sus respectivos partidos o Candidatos Independientes, celebren manifestaciones y mítines destinados a realizar labores de proselitismo y propaganda en un radio de 200 metros del lugar en donde se esté llevando a cabo el debate.

CAPÍTULO IV
DE LA MECÁNICA DE LOS DEBATES

Artículo 34. Mecánica del debate

1. El moderador se limitará a seguir el guión que le proporcionará el Secretario Técnico de la Comisión, previa aprobación del mismo por parte de la Comisión.

2. Al iniciar la transmisión del debate, el moderador deberá:

a) Explicar a los candidatos la mecánica del mismo, y

b) Mostrar los seis posibles temas a debatir, impresos en un rectángulo de papel blanco, mismos que serán introducidos en un ánfora de cristal. Los temas serán los mismos que resultaron seleccionados de acuerdo al artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 35. Desarrollo del debate

1. El debate consta de 5 rondas, la primera de presentación; de la segunda a la cuarta, de exposición de los temas sorteados y la quinta consistirá en un mensaje final o tema libre. En cada ronda los candidatos dispondrán de hasta tres minutos para sus intervenciones.

2. Luego de la primera ronda de presentación, el moderador extraerá de un ánfora transparente tres papeles, de los seis en total, los cuales contendrán los temas que debatirán los candidatos en la segunda, tercera y cuarta ronda de exposición.

3. En la segunda, tercera y cuarta ronda, al concluir la exposición de todos los candidatos, si éstos así lo desean podrán ejercer el derecho de réplica de manera general hasta por 2 minutos, previamente, a solicitud del moderador, quien dará el uso de la voz.

Artículo 36. Tiempos de participación en las rondas

1. Para medir los tiempos de participación de cada candidato, se utilizará un cronómetro, además se instalará un semáforo, de tal forma que al encender la luz verde significa que inicia su tiempo. Al cambiar a la luz amarilla, significa que falta un minuto para que concluya su participación y, una vez agotado el tiempo se encenderá la luz roja, por lo que el candidato deberá terminar en ese momento su participación, en caso contrario, el moderador le indicará al candidato que su tiempo se ha agotado y le concederá el uso de la voz al candidato que siga en el orden de participación.

Artículo 37. Tiempos de participación en la réplica

1. En la etapa de réplica, cada candidato dispondrá de 2 minutos, al encender la luz verde significa que inicia su tiempo, la luz del semáforo cambiará de verde a amarilla cuando falten veinte segundos y, una vez agotado el tiempo se encenderá la luz roja.

Artículo 38. Tiempos no utilizados

1. Los tiempos no utilizados en cada bloque por el candidato no serán acumulables, por lo tanto el tiempo no aprovechado será considerado como tiempo agotado.

Artículo 39. Del material de apoyo

Durante el desarrollo del debate, los candidatos podrán apoyarse para su exposición con tarjetas informativas, además de ilustraciones o estadísticas, las cuales serán revisadas por el *staff* del Comité, previo al inicio del debate, para verificar que no contenga material ofensivo, calumnioso o denigrante. Las ilustraciones no podrán tener una medida mayor a un rectángulo de cuarenta centímetros de alto por cincuenta centímetros de largo.

Artículo 40. Prohibición de los candidatos de utilizar dispositivos electrónicos

1. Los candidatos no tendrán contacto alguno con asesores u otras personas durante el debate, ni podrán hacer uso de dispositivos electrónicos como apuntador, teléfono celular o tableta electrónica.

Artículo 41. De las tomas de imagen

1. Las tomas de televisión durante la intervención de cada candidato serán cerradas "tipo primer plano" o "*médium close up*". Sólo se harán tomas abiertas de todo el escenario al inicio del debate y cuando el moderador despida la transmisión.

Artículo 42. De la señal de televisión

1. En la señal de televisión deberá aparecer el logotipo del Instituto Electoral a manera de "marca de agua", con la finalidad de proteger la imagen y evitar que sea utilizada con otros fines.

CAPÍTULO V
DE LA ETAPA POSTERIOR A LOS DEBATES

Artículo 43. Finalización del debate

1. Cuando el moderador de por concluido el debate, los candidatos, además de los asistentes acreditados deben permanecer en sus lugares hasta que la señal de televisión y radio haya salido del aire.

Artículo 44. Medios de comunicación

1. Los representantes de los medios de comunicación podrán entrevistar a los candidatos en las afueras del recinto donde se realice el debate; en ningún momento podrán hacerlo en el interior del recinto.

Artículo 45. Mítines o reuniones

1. Concluido el debate, los candidatos no podrán realizar mítines o reuniones con simpatizantes en un radio de 200 metros alrededor del lugar del debate.

CAPÍTULO VI
DE LOS DEBATES ORGANIZADOS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 46. Debates organizados por los medios de comunicación

1. Los medios de comunicación estatales podrán organizar libremente, debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a) Deberán de acatar lo establecido en el presente reglamento

b) Se comunique tal determinación al Instituto Electoral y a los Consejos Municipales, según corresponda;
c) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
d) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

2. La comunicación que se haga por escrito al Instituto Electoral, deberá contener la siguiente información:

a) El lugar en que se celebrará el debate;
b) Los candidatos invitados, anexando las constancias con el acuse de recibido de la invitación;
c) El formato a utilizar en el debate;
d) Los tiempos de duración del debate, y
e) El medio electrónico o cualquier otro a utilizar para la difusión del debate.

3. Los medios de comunicación que organicen debates entre candidatos no podrán cobrar o recibir contraprestación por la realización de los mismos.

Artículo 47. Sede y transmisión

1. Los debates organizados por los medios de comunicación sólo podrán ser realizados con candidatos registrados a un cargo de elección popular. La sede y transmisión del debate deberá hacerse dentro del ámbito de cobertura del medio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SEGUNDO. Notifíquese a los dirigentes de los Partidos Políticos y a los Consejeros Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese el presente en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango; así como en el portal de internet y redes sociales de este Órgano Electoral.

ACUERDO NÚMERO SETENTA emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha jueves veintiocho de enero de 2016, **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE DURANGO.**

A N T E C E D E N T E S

1. El jueves 19 de marzo de 1998, se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 23, el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, aprobado por unanimidad por el Consejo en cita, con las facultades conferidas por el Código Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

2. El jueves 16 de noviembre del 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 40, el Acuerdo número 19 emitido por el Consejo Estatal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

3. El jueves 4 de junio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 45, el Acuerdo número 20 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban las adiciones y modificaciones a los Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y Acceso a la información; de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

5. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

6. En fecha 6 de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del numeral 66; la fracción segunda del ordinal 68; el artículo 70; el párrafo tercero del dispositivo 113; los párrafos segundo y tercero del artículo 138; el primer párrafo del numeral 139; el primer párrafo del artículo 149; se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; se adicionan un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al ordinal 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del ordinal 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

7. En fecha 3 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

8. En Sesión Extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante Acuerdo número uno, la integración de las comisiones necesarias para el desempeño de las funciones del propio Consejo, quedando integrada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez.

9. En fecha quince de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente SUP-JRC-728/2015, aprobó la integración de las Comisiones del propio Consejo General, quedando conformada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez, fungiendo como presidente la primera, así como por la totalidad de los partidos políticos con registro o acreditación ante el citado Consejo General.

10. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificó la resolución emitida dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, relativo al expediente TE-JE-011/2015, por el cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitir en su totalidad los reglamentos internos, a fin de armonizar el marco normativo interno de esta autoridad administrativa electoral local, con la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce, garantizando con ello los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad.

C O N S I D E R A N D O S

I. La naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Las funciones del Instituto se encuentran contenidas en el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

II. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y maxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

Además se establece que, los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; los partidos políticos designarán un representante con derecho a voz, pero sin derecho a voto. En caso de coalición, cada partido conserva

su propia representación ante el Consejo; los partidos políticos podrán, en todo momento, sustituir a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Al respecto, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala, sobre la integración del Consejo General, señalando que es éste el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales.

En su último párrafo puntualiza que, al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

III. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Secretariado Técnico que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de su Presidente.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones de la presente Ley.

IV. Entre las funciones de este órgano máximo de dirección se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

V. La elaboración del Proyecto de Acuerdo que contiene el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de

Durango, que se presenta, se enriqueció con las reuniones de trabajo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis de los integrantes de la propia Comisión, contando con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

VI. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió Resolución dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia dentro del expediente número TE-JE-011/2015, a través de la cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el plazo de diez días a partir de la notificación de la misma, con el objeto de expedir la reglamentación interior correspondiente.

VII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

VIII. Todo órgano colegiado debe regirse por normas establecidas que posibiliten actuaciones válidas dentro de su esfera de derecho que hagan permisible su funcionamiento eficaz; en tal virtud, la Comisión de Reglamentos Internos, emanada del Consejo General, a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuente con la normatividad que le permita desarrollar funcional, sistemática y eficazmente sus funciones, considera insoslayable la emisión de estos Reglamentos.

IX. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I, XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es competente para revisar y en su caso aprobar los Proyectos de Acuerdos que rindan las comisiones, así como para expedir sus reglamentos internos.

X. El contenido del Reglamento en comento, se encuentra regulado en treinta artículos, divididos en dos capítulos más tres artículos transitorios, en la estructura que a continuación se señala:

Capítulo I.
De las Disposiciones Generales, artículos del 1 al 5.

Capítulo II.
De las Candidaturas Comunes, artículos del 6 al 30.

Artículos del primero al tercero Transitorios

El instrumento jurídico a que se refiere el presente acuerdo, constituye un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la función electoral pues en él se establece lo relativo a todos los lineamientos jurídicos correspondientes a candidaturas comunes, de manera que por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 81, 82, 86, 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, el cual se anexa al presente y forma parte íntegra del mismo para los efectos conducentes.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique la aprobación del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento que forma parte del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha jueves veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALDARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De su objeto

1. El presente reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el procedimiento de solicitud de registro de Convenio que presenten los partidos políticos y sus candidatos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para postular candidaturas comunes.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación

1. El presente reglamento es aplicable y obligatorio para cualquiera de los partidos políticos, y sus candidatos que pretendan participar en los Procesos Electorales Ordinarios, bajo la modalidad de candidaturas comunes.

Artículo 3. Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) **Candidato:** persona que aspira a un cargo de elección popular propuesto por un partido político y registrado ante el Órgano Electoral competente con sujeción a la Ley;
b) **Candidatura Común:** la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o formula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición;
c) **Comisión:** La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General;

d) **Consejero Electoral:** Los Consejeros Electorales designados por el Instituto Nacional Electoral;
e) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
f) **Convenio:** Acuerdo que celebren dos o más partidos políticos para postular candidatos comunes en los procesos electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;
g) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
h) **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
i) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos nacionales o estatales acreditados y registrados conforme las disposiciones legales aplicables;
j) **Presidente:** El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
k) **Reglamento:** El Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango;
l) **Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva, y
m) **Secretario:** El Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 4. Competencia

1. El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos previstos en la Ley, previo dictamen que emita la Comisión.

2. Los Consejos Municipales Electorales, resolverán lo conducente en el ámbito de su competencia.

Artículo 5. De la examinación y verificación

1. El Secretario examinará las solicitudes de registro de los convenios que presenten los partidos políticos, que pretendan postular candidaturas comunes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y formular el dictamen sobre su procedencia y remitirá a la Comisión.

CAPITULO II
DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 6. Elecciones susceptibles para postulación de Candidaturas comunes

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes, en base a los porcentajes, para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría y planillas de Ayuntamientos.

2. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

3. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas comunes a los diversos cargos de elección popular.

Artículo 7. De la solicitud de registro

1. La solicitud de registro que presenten los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes deberá contener:

a) La denominación de los partidos políticos interesados;
b) Determinar el tipo de elección;
c) Nombre de los representantes legales de los partidos políticos, conforme a sus estatutos;
d) Nombre del representante legal que fungirá como tal en la candidatura común;
e) Domicilio en la Ciudad de Durango y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
f) Fundamentación;
g) Lugar y fecha, y
h) Sello de cada partido político y firmas autógrafas de los solicitantes.

Artículo 8. De los anexos a la solicitud de registro

1. A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se le deberá anexar la siguiente documentación:

a) Original autógrafo del convenio de candidatura común signado por sus representantes legales conforme a sus estatutos;
b) Un disco compacto conteniendo el convenio en formato digital con extensión ".doc";
c) La aceptación expresa con las firmas autógrafas de los candidatos o dirigentes, y
d) De ser, el caso, de acuerdo a sus estatutos, las actas en que conste la ratificación de la candidatura común a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad en los que cuenten con dicha estructura o con órgano similar.

Artículo 9. Del Convenio de candidatura común

1. El convenio a que se refiere el inciso a) del artículo anterior deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
b) Emblema de cada uno de los partidos políticos que lo conforman y el color o colores con que se participa;
c) Cargos y candidatos;
d) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
e) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
f) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, e;
g) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los

distintos medios de comunicación de radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Artículo 10. De los anexos al convenio

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y
b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

2. El convenio de candidatura común deberá ir acompañado de los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que registrarán candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente la postulación de candidatos comunes.

Artículo 11. De las firmas del convenio

1. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de quienes lo suscriben, por cada uno de los dirigentes de los partidos políticos que postularán candidaturas comunes.

Artículo 12. Efectos de la candidatura común en el cómputo de votos

1. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

2. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

3. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, deberán registrar las listas plurinominales de candidatos por el principio de representación proporcional de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley.

4. Para los efectos del registro de las listas referidas en el párrafo anterior, se consideran el registro de las candidaturas para Diputados de Mayoría Relativa en Candidatura Común, a todos los partidos que participe en el convenio de candidatura común con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 187 de la Ley.

Artículo 13. Procedimiento para la solicitud de registro de candidaturas comunes

1. Los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes, presentarán la solicitud correspondiente con la documentación anexa a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 14. Recepción de la solicitud

1. Recibida la solicitud, el titular de la Secretaría Ejecutiva informará inmediatamente al Consejo General y ordenará su publicación en los Estrados del Instituto.

Artículo 15. Verificación de requisitos

1. El titular de la Secretaría Ejecutiva ordenará su remisión a la Comisión a efecto de verificar que la solicitud y el convenio que presentan los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 16. De la integración del expediente

1. El Secretario formará el expediente relativo a la solicitud del registro de convenio para postular candidatura común, misma que se compondrá con los documentos señalados por los artículos 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento.

Artículo 17. Errores u omisiones en la solicitud

1. La Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la fecha de presentación, verificará que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar candidaturas comunes. Si en el convenio o en los documentos anexos se encuentran errores u omisiones se le comunicará a los partidos políticos a efecto de que dentro del término de las cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, proceda a su corrección.

Artículo 18. Dictamen de la Comisión y su presentación al Consejo General

1. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, la Comisión presentará al Consejo General el dictamen fundado y motivado, respecto a la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio para postular candidaturas comunes.

Artículo 19. De la resolución del Consejo General

1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 20. Notificación de la resolución

1. La resolución deberá notificarse personalmente a los partidos políticos interesados, a los Consejos Municipales, a la Junta Local Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de Durango y a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 21. Impugnación de la resolución

1. Contra el sentido de la resolución procederá el medio establecido por la Ley de la materia.

Artículo 22. Del registro de candidatos

1. El otorgamiento de registro del convenio para la postulación de candidaturas comunes, no exonera a los partidos políticos que lo conforman para que registren a los candidatos por medio de su representante común ante el órgano competente dentro del plazo señalado en la Ley.

2. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos a través de sus representantes comunes no registran a los candidatos dentro del plazo señalado en Ley, la candidatura común correspondiente quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 23. Efectos de la candidatura común en la representación ante los órganos del Instituto y las prerrogativas

1. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Artículo 24. Paridad de Género

1. Las fórmulas y planillas que se presenten en los convenios de candidaturas comunes deberán observar en todo momento la paridad de género establecida en el artículo 25 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; de igual manera en el artículo 29 fracción XIV de la Ley y la jurisprudencia correspondiente.

Artículo 25. Sustitución de candidatos

1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los representantes de los partidos políticos facultados para ello;
b) Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en Ley, y
c) En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.

Artículo 26. Efectos por la renuncia del candidato

1. El Consejo General notificará al representante común las renuncias que los candidatos presenten ante los órganos que correspondan, procediendo a realizar las sustituciones correspondientes.

Artículo 27. De las modificaciones al convenio de candidatura común

1. Una vez aprobado el convenio de candidatura común, si alguno de los partidos políticos que la integran decide no participar en ella, ésta subsistirá si la sostuvieren cuando menos dos partidos políticos, en tal caso se deberá presentar ante la Secretaría las modificaciones al convenio respectivo en un término no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del escrito del partido que abandone la candidatura común. En tal caso, la Secretaría informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.

2. Los partidos políticos que abandonen una candidatura común, podrán registrar candidatos propios siempre y cuando sea dentro del periodo establecido para ello.

3. El convenio de candidatura común podrá ser modificado hasta treinta días antes del día de la jornada electoral, en cuyo caso las boletas y material electoral no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos. La solicitud de modificación del convenio deberá acompañarse de la documentación que acredite que los órganos facultados de los partidos políticos que lo suscriben tomaron esta determinación, de conformidad con los estatutos de cada partido, o que en su caso dicha modificación fue aprobada por quienes tengan esa facultad en el convenio de candidatura común.

Artículo 28. De la fiscalización

1. Tratándose de Candidaturas Comunes, para efectos administrativos y de rendición de cuentas se seguirán en lo aplicable, las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 29. Gastos de Campaña y de los Medios de Comunicación

1. Respecto de los porcentajes que se le asignara a cada uno de los partidos políticos relacionado a los gastos de campaña, se sujetarán a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Artículo 30. Disposiciones Comunes

1. Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Notifíquese a los dirigentes de los Partidos Políticos y a los Consejeros Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO. Publíquese el presente en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango; así como en el portal de internet de este Órgano Electoral.

ACUERDO NÚMERO SETENTA Y UNO emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

A N T E C E D E N T E S

1. El jueves 19 de marzo de 1998, se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 23, el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Durango, aprobado por unanimidad por el Consejo en cita, con las facultades conferidas por el Código Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

2. El jueves 16 de noviembre del 2000, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 40, el Acuerdo número 19 emitido por el Consejo Estatal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

3. El jueves 4 de junio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 45, el Acuerdo número 20 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban las adiciones y modificaciones a los Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y Acceso a la información; de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

5. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

6. En fecha 6 de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del numeral 66; la fracción segunda del ordinal 68; el artículo 70; el párrafo tercero del dispositivo 113; los párrafos segundo y tercero del artículo 138; el primer párrafo del numeral 139; el primer párrafo del artículo 149; se adiciona un párrafo quinto. recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; se adicionan un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al ordinal 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del ordinal 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

7. En fecha 3 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

8. En Sesión Extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó mediante Acuerdo número uno, la integración de las comisiones necesarias para el

desempeño de las funciones del propio Consejo, quedando integrada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez.

9. En fecha quince de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el expediente SUP-JRC-728/2015, aprobó la integración de las Comisiones del propio Consejo General, quedando conformada la Comisión de Reglamentos Internos por los CC. Dra. Esmeralda Valles López, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Lic. Francisco Javier González Pérez, fungiendo como presidente la primera, así como por la totalidad de los partidos políticos con registro o acreditación ante el citado Consejo General.

10. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificó la resolución emitida dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, relativo al expediente TE-JE-011/2015, por el cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitir en su totalidad los reglamentos internos, a fin de armonizar el marco normativo interno de esta autoridad administrativa electoral local, con la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce, garantizando con ello los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad.

C O N S I D E R A N D O S

I. La naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Las funciones del Instituto se encuentran contenidas en el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

II. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

Además se establece que, los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; los partidos políticos designarán un representante con derecho a voz, pero sin derecho a voto. En caso de coalición, cada partido conserva su propia representación ante el Consejo; los partidos políticos podrán, en todo momento, sustituir a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Al respecto, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala, sobre la integración del Consejo General, señalando que es éste el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales.

En su último párrafo puntualiza que, al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

III. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes del Secretariado Técnico que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de su Presidente.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones de la presente Ley.

IV. Entre las funciones de este órgano máximo de dirección se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la de expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.

V. La elaboración del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que se presenta, se enriqueció con las reuniones de trabajo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis de los integrantes de la propia Comisión de Reglamentos Internos, contando con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

VI. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió Resolución dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia dentro del expediente número TE-JE-011/2015, a través de la cual se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el plazo de diez días a partir de la notificación de la misma, con el objeto de expedir la reglamentación interior correspondiente.

VII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

VIII. Todo órgano colegiado debe regirse por normas establecidas que posibiliten actuaciones válidas dentro de su esfera de derecho que hagan permisible su funcionamiento eficaz; en tal virtud, la Comisión de Reglamentos Internos, emanada del Consejo General, a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuente con la normatividad que le permita desarrollar funcional,

sistemática y eficazmente sus funciones, considera insoslayable la emisión de estos Reglamentos.

IX. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I, XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es competente para revisar y en su caso aprobar los Proyectos de Acuerdos que rindan las comisiones, así como para expedir sus reglamentos internos.

X. El contenido del Reglamento en comento, se encuentra regulado en cuarenta y un artículos, divididos en ocho Títulos, en la estructura que a continuación se señala:

TITULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO
Naturaleza y Objeto del Reglamento, artículos del 1 al 3.

CAPÍTULO SEGUNDO
De su Estructura, artículo 4.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO
De los Órganos Centrales,

SECCIÓN PRIMERA
Del Consejo General, artículo 5.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Presidencia del Consejo General, artículo 6.

SECCIÓN TERCERA
De los Consejeros Electorales, artículo 7.

SECCIÓN CUARTA
De los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General, artículo 8.

SECCIÓN QUINTA
De los Representantes de los Candidatos Independientes, artículo 9.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Órganos Municipales

SECCIÓN PRIMERA
De los Consejos Municipales Electorales, artículos del 10 al 11.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Presidencia del Consejo General Municipal, artículo 12.

SECCIÓN TERCERA
De la Secretaría del Consejo Municipal, artículo 13.

SECCIÓN CUARTA
De los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Municipal, artículo 14.

SECCIÓN QUINTA
De los Representantes de los Candidatos Independientes ante el Consejo Municipal, artículo 15.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS.

CAPÍTULO PRIMERO
De la Secretaría Ejecutiva, artículo 16.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Secretariado Técnico, artículo 17.

CAPÍTULO TERCERO
De las Direcciones Ejecutivas

SECCIÓN PRIMERA
Generalidades, artículos del 18 al 20.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, artículo 21.

SECCIÓN TERCERA
De la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, artículo 22.

SECCIÓN CUARTA
De la Dirección Ejecutiva de Administración, artículo 23.

SECCIÓN QUINTA
De la Dirección Ejecutiva Jurídica, artículo 24.

SECCIÓN SEXTA
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, artículo 25.

CAPÍTULO CUARTO
De los Consejos Municipales Electorales

SECCIÓN ÚNICA
De la Presidencia y Secretarios de los Consejos Municipales, artículos del 26 al 27.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES, artículos del 28 al 29.

CAPÍTULO II
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, artículo 30.

CAPÍTULO III
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE CÓMPUTO, artículo 31.

CAPÍTULO IV
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, artículo 32.

TÍTULO QUINTO
DEL ÓRGANO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, artículo 33.

TÍTULO SEXTO
DEL ÓRGANO DE CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL, artículos del 34 al 35.

TÍTULO SÉPTIMO
OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I
DE LAS COMISIONES LOS COMITÉS DEL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN ÚNICA
DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL, artículos del 36 al 38.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DEL CONSEJO GENERAL, artículo 39.

TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS, artículo 40.

CAPÍTULO II
PROTESTA CONSTITUCIONAL, artículo 41.

Dos artículos Transitorios.

El instrumento jurídico a que se refiere el presente acuerdo, constituye un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la función electoral pues en él se establece lo relativo a los lineamientos para el funcionamiento adecuado en todos los órganos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, de manera que por esas razones y con fundamento en los artículos 81, 82, 86, 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Órgano Máximo de Dirección, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual se anexa al presente y forma parte íntegra del mismo para los efectos conducentes.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique la aprobación del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento que forma parte del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veinticuatro de fecha jueves veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramirez, Dra. Esmeralda Valles López y Lic. Fernando de Jesús Román Quiñones, en sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.----------

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO
Naturaleza y Objeto del Reglamento

ARTÍCULO 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2

1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para el personal y las diversas áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El Consejo General vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo.
2. Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo señalado en el párrafo 6 del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Esta interpretación corresponde al Consejo General, quien podrá contar con la orientación y asesoría del área correspondiente según el tema que se trate.
3. El Consejo General podrá reformar el contenido del presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, o cuando se susciten reformas o adiciones a la Legislación Electoral Nacional o Estatal que impliquen modificaciones al presente instrumento normativo.
4. Lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto a la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Electorales Generales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo que determine el Consejo General y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3

1. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:
   a) Comisiones: Las Comisiones del Consejo General;
   b) Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

c) Consejeros: Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
d) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
e) Consejeros Municipales: Los Consejeros Electorales de cada uno de los 39 municipios en que se divide el territorio del Estado de Durango:
f) Consejos Municipales: Son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que se instalan en cada uno de los treinta y nueve municipios del Estado;
g) Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
h) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
i) Contraloría General: La Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
j) Direcciones Ejecutivas: Las direcciones ejecutivas de Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Administración y Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango Estado de Durango;
k) Directores Ejecutivos: Los directores ejecutivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
l) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
m) INE: Instituto Nacional Electoral;
n) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
o) Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
p) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
q) Medio Digital: Dispositivo destinado a la generación, transmisión, procesamiento o almacenamiento de datos;
r) Medio Electrónico: Mecanismo o sistema que permite almacenar y transmitir documentos, datos e información por la red de internet;
s) Presidente: al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto;
t) Presidentes de los Consejos Municipales: Los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados del Instituto, que se instalan en cada uno de los 39 municipios del Estado;

u) Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto;
v) Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
w) Representantes: Los representantes de los partidos políticos nacionales y locales, y candidatos independientes;
x) Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto;
y) Secretarios Municipales: Los secretarios de los Consejo municipales del Instituto;
z) Secretaría Técnica : La Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
aa) Secretariado Técnico: Órgano colegiado integrado por el Presidente del Consejo General, quien lo presidirá, el Secretario Ejecutivo del Instituto, por las direcciones de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y Jurídica, y los titulares de las Unidades Técnicas;
bb) Servicio: El Servicio Profesional Electoral;
cc) Unidad Técnica: Las unidades técnicas de Comunicación Social; de Cómputo y de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto, de Vinculación y del Servicio Profesional Electoral;

CAPÍTULO SEGUNDO
De su Estructura

ARTÍCULO 4

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley de Partidos, la Ley y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

I. Directivos.
A) Centrales;
a) El Consejo General
b) La Presidencia del Consejo General;
c) La Secretaría Ejecutiva;
d) El Secretariado Técnico.

B) Municipales:
a) Los Consejos Municipales.

C) Seccionales:

a) Las mesas directivas de casilla.

II. Ejecutivos:
A) Centrales:
a) La Secretaría Ejecutiva, y
b) Las Direcciones Ejecutivas.
B) Municipales:
a) La Presidencia y Consejeros Electorales de los Consejo Municipales.

III) Técnicos:
a) Las Unidades Técnicas.

IV. De control:
a) La Contraloría General.

V. Otros órganos colegiados:
a) Comisiones Permanentes del Consejo General;
b) Comisiones Especiales del Consejo General;
c) Comisiones Temporales del Consejo General, y
d) Comités especializados.

2. La creación de Unidades Técnicas distintas a las previstas en la Ley y en el presente Reglamento, deberá ser aprobada por la mayoría calificada del Consejo General. En el acuerdo de creación correspondiente, se determinará la adscripción de las Unidades Técnicas, según corresponda de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
De los Órganos Centrales

SECCIÓN PRIMERA
Del Consejo General

ARTÍCULO 5

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General, las establecidas en el artículo 88 de la Ley.
2. El Consejo General aprobará el anteproyecto de presupuesto del Instituto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales así como las emitidas por el propio Consejo General, aplicando criterios de legalidad, honestidad,

eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Presidencia del Consejo General

ARTICULO 6

1 La Presidencia para la consecución de sus fines tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 89 de la Ley.

SECCIÓN TERCERA
De los Consejeros Electorales

ARTÍCULO 7

1. La oficina de los consejeros electorales contará con el personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

2. El personal que integre la plantilla del Consejero Presidente y de los consejeros electorales pertenecerá a la rama administrativa y será considerado de confianza.

3. El Consejero Presidente y los consejeros electorales determinarán el nivel y remuneración de su personal, conforme a la disponibilidad presupuestal con que se cuente, que en ningún caso será superior al nivel de un Director Ejecutivo.

4. El presupuesto determinado para el funcionamiento de las oficinas del Consejero Presidente y Consejeros Electorales será ejercido por los titulares del área correspondiente, en los términos que al efecto requiera.

SECCIÓN CUARTA
De los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General

ARTÍCULO 8

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley les confiere, los representantes de los partidos políticos, se estarán a lo establecido en el artículo 14, párrafo 3 del Reglamento de Comisiones del Consejo General.

SECCIÓN QUINTA
De los Representantes de los Candidatos Independientes

ARTÍCULO 9

1. Los candidatos independientes que hayan obtenido su registro contarán con los derechos establecidos en el artículo 14, párrafo 3 del Reglamento de Comisiones del Consejo General.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Órganos Municipales

SECCIÓN PRIMERA
De los Consejos Municipales Electorales

ARTÍCULO 10

1. Los Consejos Municipales Electorales; se instalan y sesionan durante los procesos electorales y son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por la Ley y las demás disposiciones relativas.
2. Los Consejos Municipales Electorales se integrarán de la siguiente manera:
a) Un Consejero Presidente;
b) Cuatro consejeros electorales y sus suplentes;
c) Un Secretario;
d) Un representante de cada uno de los partidos políticos y, en su caso, un representante por cada candidato independiente registrado.
3. Los aspirantes a candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo Municipal, sin derecho a voz ni voto.
4. El nombramiento del Presidente y Secretario que integran los Consejos Municipales, se realizará conforme a los lineamientos y convocatoria que al efecto emita el Consejo General.

ARTÍCULO 11

1. Los Consejo Municipales tienen las atribuciones establecidas en el artículo 108 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Presidencia del Consejo General Municipal

ARTÍCULO 12

1. La Presidencia del Consejo Municipal tendrá las atribuciones ordenadas en el artículo 109 de la Ley.

SECCIÓN TERCERA
De la Secretaría del Consejo Municipal

ARTÍCULO 13

1. La Secretaría del Consejo Municipal tendrá las atribuciones determinadas en el artículo 110 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA
De los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Municipal

ARTÍCULO 14

1. A los representantes de los partidos políticos les corresponden las atribuciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y 14, párrafo 3 del Reglamento de Comisiones.

SECCIÓN QUINTA
De los Representantes de los Candidatos Independientes ante el Consejo Municipal

ARTÍCULO 15

1. Los candidatos independientes que hayan obtenido su registro contarán con los derechos siguientes:

a) Nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo Municipal. La acreditación de representantes ante el Consejo Municipal deberá efectuarse en el plazo establecido en el Ley;

b) Ser convocados a las sesiones con las formalidades y documentación correspondiente;

c) Integrar las sesiones como parte del órgano;

d) Hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a votar;

e) Ser formalmente notificados de los acuerdos emitidos, con la documentación correspondiente; y

f) Los demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
De la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 16

1. La Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo, encargado de coordinar al Secretariado Técnico, de

conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

2. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:
a) Actuar como Secretario del Consejo General y del Secretariado Técnico, respectivamente, así como remitir a los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos;
b) Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y del Secretariado Técnico;
c) Acordar con el Presidente del Consejo General los asuntos de su competencia;
d) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto de acuerdo con la normatividad de la materia y la Ley;
e) Colaborar con las Comisiones e integrar las mismas así como brindar apoyo en todas aquellas actividades necesarias o que le sean solicitadas;
f) Establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de las direcciones ejecutivas y de las unidades técnicas con los Consejos Municipales;
g) Organizar reuniones con los presidentes de los Consejos Municipales, de conformidad con los acuerdos del Consejo General, y cuando lo requiera el Presidente;
h) Coordinar y ejecutar las acciones necesarias para atender los requerimientos que le formule el Contralor General, como coadyuvante en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores del Instituto;
i) Coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
j) Coordinar las acciones necesarias a efecto de integrar el calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, el calendario de las elecciones extraordinarias así como disponer lo necesario para su aprobación por el Consejo General;
k) En su carácter de Secretario del Consejo General, realizar las acciones conducentes para sustanciar y formular los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores;
l) Ejercer la función de oficialía electoral, en términos del artículo 79, párrafo i, fracción I de la Ley y del reglamento que al efecto emita el Consejo General;
m) Designar al personal de las áreas de adscripción de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo con el presidente del consejo;

n) Firmar, junto con el Presidente, los convenios que tengan como finalidad la promoción de la cultura democrática;
p) Tomar las medidas conducentes para requerir a las autoridades competentes la entrega de pruebas que obren en su poder, estableciendo las medidas de resguardo de la información;
q) Recibir los avisos de recuento de votos en la totalidad de las casillas en los municipios en los que se acrediten los supuestos legales previstos en el artículo 266, párrafo 4 de la Ley, y
r) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Secretariado Técnico

ARTÍCULO 17

1. El Secretariado Técnico se integrará por el Presidente, quien lo presidirá, así como por el Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y titulares de las Unidades Técnicas; se reunirá y ejercerá sus atribuciones conforme a las disposiciones contenidas en la Ley y en su Reglamento.

2. El Contralor General podrá participar con derecho a voz en sus sesiones, a convocatoria del Consejero Presidente, para ilustrar la discusión de alguno de los puntos del orden del día relacionados con el área de su competencia.
3. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le confiere, corresponde al Secretariado Técnico:
a) Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo General;
b) Coordinar y supervisar la ejecución de las políticas y programas generales del Instituto;
c) Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
d) Aprobar la estructura de los órganos centrales del Instituto, con excepción de aquellos que sean competencia exclusiva del Consejo General, conforme a las necesidades justificadas para la función electoral;
e) Aprobar el manual de organización de las áreas centrales y de los órganos desconcentrados del Instituto;
f) Proponer al Consejo General las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;
g) Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que los Consejos Municipales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos en la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento de los Consejos;

h) Someter a la aprobación del Consejo General las políticas y programas generales, así como el Programa Operativo Anual del Instituto, conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;
i) Aprobar a propuesta del Secretario Ejecutivo el calendario del proceso electoral extraordinario, para ser puesto a consideración del Consejo General;
j) Aprobar la celebración de convenios que tengan como finalidad la promoción de la cultura democrática; y
k) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
De las Direcciones Ejecutivas
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

ARTÍCULO 18
1. Los titulares de las direcciones ejecutivas deberán reunir los requisitos siguientes:
a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
c) Tener como mínimo treinta años de edad al día de la designación;
d) Poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
g) No estar inhabilitad para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación; y
i) No ser secretario de Estado ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa; subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal o estatal; Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o cargos similares u homólogos, en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a

menos que se separe de su encargo con tres años de anticipación al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 19

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley les confiere, corresponde a los titulares de las direcciones ejecutivas:

a) Cumplir con los acuerdos del Consejo General y del Secretariado Técnico, que sean de su competencia, realizando las notificaciones y desahogos que correspondan. De ser necesario, podrán solicitar la asesoría de la Dirección Ejecutiva Jurídica para el cumplimiento de dicha atribución;

b) Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos así como el despacho de los asuntos administrativos y recursos de las áreas que integran la Dirección Ejecutiva;

c) Supervisar que los órganos desconcentrados, en el ámbito de su competencia, se apeguen a los lineamientos, programas y acciones internas aprobadas por la Dirección Ejecutiva correspondiente;

d) Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios de la Dirección Ejecutiva que le solicite el Consejo General, el Presidente del Consejo General, el Secretariado Técnico o el Secretario Ejecutivo;

e) Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Dirección Ejecutiva a las diversas áreas del Instituto;

f) Coordinar acciones con los titulares de las otras direcciones para el mejor funcionamiento del Instituto;

g) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Dirección Ejecutiva a su cargo, de acuerdo con la Ley y normativo de la materia así como de conformidad con las medidas administrativas y de planeación que fije el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

h) Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección Ejecutiva a su cargo, de conformidad con los criterios del Secretariado Técnico y la Dirección Ejecutiva de Administración;

i) Coadyuvar y asesorar técnicamente a las comisiones, a solicitud del Presidente de las mismas;

j) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva que corresponda;

k) Integrar y consolidar la información solicitada por las comisiones, el Consejero Presidente, el Secretariado Técnico y la Secretaría Ejecutiva;

l) Proponer y promover programas de modernización, simplificación y desconcentración así como medidas de mejoramiento de la organización y administración en el ámbito de su competencia;
m) Aplicar, previa autorización de la Presidencia, con pleno respeto a la autonomía del Instituto, los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades, organismos públicos locales o instancias con quien las necesidades del servicio y sus programas específicos obliguen a relacionarse;
n) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el cumplimiento de los acuerdos que, en el ámbito de su competencia, sean aprobados por el Secretariado Técnico o el Consejo General; elaborar las certificaciones y remitirlas para su firma así como realizar las diligencias a que haya lugar, ante las instancias jurisdiccionales que corresponda, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva Jurídica;
o) Despachar los asuntos de su competencia, previo acuerdo de los mismos con el titular de la Presidencia, cuando la naturaleza o trascendencia de los mismos así lo amerite;
p) Designar al servidor público que lo suplirá en ausencias temporales. Dicho servidor público deberá tener el cargo inmediato inferior al del Director Ejecutivo;
q) Coadyuvar en la ejecución de las políticas y programas aprobadas por el Consejo General para orientar las actividades relativas a la educación cívica, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a velar por la autenticidad del sufragio así como para garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales y fomentar una cultura de igualdad de género y no discriminación;
r) Coadyuvar con el Consejo General o con el Presidente en las respuestas a las consultas y solicitudes que les sean formuladas, de acuerdo al ámbito de su competencia, con excepción de las reservadas por la Ley al Consejo General, las comisiones y el Secretariado Ejecutivo, o a cualquier otro órgano del Instituto;
s) Acordar con la Presidencia y la Secretaría los asuntos de su competencia; y
t) Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20

1. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley y los acuerdos del Consejo General confieren a las direcciones ejecutivas, corresponde a los titulares de éstas:

a) Integrar el Secretariado Técnico en los términos de la Ley, y asistir a sus reuniones con derecho a voz y voto;

b) Fungir como secretarios técnicos en las comisiones permanentes, especiales y temporales y en otros órganos colegiados cuya función sea determinada por otras disposiciones normativas;

c) Cumplir con los requerimientos de información que las comisicnes respectivas les soliciten;
d) Presentar a la consideración del Secretariado Técnico los informes mensuales correspondientes a los avances y resultados alcanzados en el marco de la planeación de la Dirección Ejecutiva a su cargo;
e) Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
f) Coordinar acciones, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, en el ámbito de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva a su cargo, con las áreas correspondientes de los Consejos Municipales;
g) Designar a quienes fungirán como enlaces en materia de transparencia y coadyuvar para garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Instituto en esa materia; y
h) Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

ARTÍCULO 21
1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:
a) Planear, dirigir y supervisar los programas de Organización Electoral;
b) Proponer las políticas y criterios técnicos a que se sujetarán los programas de Organización Electoral;
c) Coadyuvar en el análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes a integrar los Consejos Municipales;
d) Coadyuvar en los mecanismos de formación electoral de los aspirantes a integrar los órganos desconcentrados del Instituto;
e) Supervisar la instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados;
f) Proponer un programa integral de supervisión permanente de los Consejos Municipales por los consejeros electorales;
g) Establecer mecanismos de comunicación entre los Consejos Municipales del Instituto y sus órganos centrales, en materia de organización electoral;
h) Proponer el diseño de la documentación y materiales electoral, conforme a los lineamientos que el efecto emita el INE;
i) Vigilar la elaboración de los proyectos y formatos de documentación y materiales electorales, de acuerdo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el INE;

j) Vigilar la distribución de la documentación y materiales electorales autorizados;
k) Elaborar las rutas electorales de distribución de la documentación y material electoral a los Consejos Municipales;
l) Diseñar los procedimientos de distribución de la documentación que se genere en los órganos centrales para su asignación a los órganos desconcentrados;
m) Instrumentar los mecanismos para recabar los datos estadísticos de las elecciones;
n) Mantener actualizadas las carpetas de información básica municipales;
o) Evaluar y procesar estadísticamente la información geopolítica de los Municipios que conforman el estado;
p) Elaborar la carpeta básica con información distrital;
q) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la programación de actividades en las elecciones, plebiscitos y referendos;
r) Participar como Secretario Técnico de las comisiones permanentes, temporales o especiales en el ámbito de su competencia;
s) Recopilar, integrar, formular y elaborar bancos de datos con la información de los procesos electorales, de plebiscito y referéndum realizados en el estado, a excepción de aquella que por su naturaleza debe obrar en el archivo del Consejo General;
t) Integrar expedientes con la documentación de los procesos electorales, plebiscitarios y de referéndum, a excepción de aquella que por su naturaleza debe obrar en el archivo del Consejo General;
u) Coadyuvar en la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales del Instituto;
v) Analizar y dar seguimiento a los procesos electorales de otras entidades del país, así como a los procedimientos de plebiscito y referéndum; y
w) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA
De la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

ARTÍCULO 22
1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las atribuciones siguientes:
a) Planear, dirigir y supervisar los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
b) Establecer las políticas y criterios técnicos a que se sujetarán los programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
c) Coadyuvar con las juntas distritales del INE en las tareas de capacitación e integración de las mesas directivas de casilla;

d) Coadyuvar con el personal del INE en las tareas para la operación de los capacitadores asistentes electorales;
e) Dirigir y supervisar la investigación, análisis y preparación de los proyectos de instructivos electorales y material didáctico que requieran los programas de capacitación electoral y educación cívica;
f) Coordinar y difundir los programas de investigación en materia de educación cívica;
g) Fomentar la promoción de la cultura democrática a nivel estatal, nacional e internacional;
h) Supervisar el establecimiento y funcionamiento de la biblioteca del Instituto;
i) Participar como Secretario Técnico de las comisiones permanentes, temporales o especiales en el ámbito de su competencia;
j) Las atribuciones de capacitación electoral, que estén supeditadas a los lineamientos, acuerdos o disposiciones del INE, se realizarán de acuerdo a éstos;
k) Diseñar y elaborar instructivos electorales, la guía de casillas, cuadernillo de ejercicios, láminas para la capacitación y demás documentos didácticos que se utilizarán para los procesos electorales, de plebiscito y referéndum;
l) Diseñar y elaborar el material didáctico para la difusión de la cultura democrática y los derechos y obligaciones político–electorales de los ciudadanos;
m) Realizar estudios comparativos, en coordinación con otros organismos electorales, para el mejoramiento, adecuación y actualización de sus programas;
n) Mantener actualizado el directorio de escuelas e instituciones educativas de nivel primaria, secundaria, medio y medio superior; de sindicatos, de organizaciones no gubernamentales, instituciones de gobierno municipal, estatal y federal que se encuentren instaladas en el estado;
o) Promover convenios de colaboración con instituciones educativas para el desarrollo de programas de educación cívica y la cultura democrática;
p) Calendarizar los cursos de capacitación electoral, conferencias, visitas guiadas, presentación de periódicos murales y simulacros electorales y distribuir los materiales didácticos;
q) Realizar talleres de formación de instructores que servirán como agentes difusores de la cultura democrática en el estado;
r) Facilitar las herramientas metodológicas y didácticas para la ejecución de la capacitación electoral y la difusión de la educación cívica;
s) Promover la realización de elecciones infantiles en las fechas en que el Instituto organiza procesos electorales;
t) Promover la realización de congresos con la participación de los Instituto Electorales de otros estados, de exposiciones de literatura electoral y círculos de lectura, de eventos de formación académica y simulacros electorales en centros

escolares; seminarios, mesas redondas, conferencias y foros, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; y
u) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA
De la Dirección Ejecutiva de Administración

ARTÍCULO 23
1. La Dirección Ejecutiva de Administración tendrá las atribuciones siguientes:
a) Planear, dirigir y supervisar los programas de Administración;
b) Elaborar los proyectos de políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto;
c) Validar la adquisición de bienes y la contratación de servicios, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los ordenamientos legales vigentes de la materia;
d) Planear y coordinar el desarrollo de los sistemas financieros, presupuestales y contables, a fin de lograr la eficiencia en el registro, afectación, aplicación, control y resguardo de los recursos;
e) Dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento oportuno de las obligaciones y compromisos financieros del Instituto;
f) Supervisar el inventario de los recursos materiales y los bienes patrimoniales del Instituto, mantenerlo actualizado y proporcionar los informes correspondientes al Consejero Presidente, la Comisión de Glosa, compras y suministros y revisión del ejercicio presupuestal y al Secretario Ejecutivo;
g) Planear, coordinar y supervisar los servicios de mantenimiento y conservación de los bienes a cargo del Instituto, de acuerdo con los programas establecidos al efecto;
h) Proponer las políticas generales de administración de los recursos humanos;
i) Organizar los sistemas de registro y control de personal del Instituto así como supervisar la correcta aplicación del pago de la nómina y demás prestaciones;
j) Participar como Secretario Técnico de las comisiones permanentes, temporales o especiales en el ámbito de su competencia;
k) Supervisar la aplicación de la normatividad vigente para que la administración de los recursos humanos, materiales y financieros tengan adecuada utilización;
l) Supervisar la elaboración del programa anual de adquisiciones y presentarlo para conocimiento del Secretario Ejecutivo;
m) Vigilar y revisar el pago oportuno de las contribuciones a las que está obligado el Instituto;

n) Corroborar que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado radique el presupuesto del Instituto conforme a los calendarios preestablecidos;
o) Realizar oportunamente las ministraciones referentes a los pagos del financiamiento público correspondiente;
p) Supervisar y verificar la elaboración y comprobación diaria de los fondos revolventes;
q) Vigilar la aplicación de la normatividad vigente así como las políticas internas establecidas para el manejo transparente de los recursos asignados al Instituto;
r) Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual del Instituto conforme a la normatividad establecida;
s) Proponer lineamientos y procedimientos que permitan la optimización del gasto;
t) Registrar oportunamente las afectaciones presupuestales así como las transferencias de partidas para la correcta disponibilidad y llevar un control presupuestal;
u) Coadyuvar en las licitaciones y procedimientos de adjudicación de bienes o servicios, cumpliendo con la normatividad establecida y con las determinaciones de la Comisión de Glosa, compras y suministros y revisión del ejercicio presupuestal del Instituto;
v) Controlar en forma sistemática los inventarios del almacén así como del mobiliario y equipo, vehículos y materiales propiedad del Instituto;
w) Supervisar que el servicio de vigilancia en los inmuebles se apegue a lo dispuesto en los contratos correspondientes;
x) Apoyar al Consejero Presidente y a los consejeros electorales, en materia administrativa y logística, para la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales;
y) Supervisar que el servicio de limpieza y mantenimiento de las áreas del Instituto sea adecuado; y
z) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA
De la Dirección Ejecutiva Jurídica

ARTÍCULO 24

1. La Dirección Ejecutiva Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:
a) Proporcionar la asesoría jurídica a los órganos del Instituto en el desarrollo de sus actividades;
b) Acordar con la Presidencia y la Secretaría los asuntos de su competencia;
c) Desahogar los asuntos de las diversas áreas del Instituto que sean objeto de tramitación judicial o administrativa, ante las autoridades competentes o para la realización de algún proyecto;

d) Realizar los estudios sobre diversos actos jurídicos que realice o pretenda realizar el Instituto con particulares o diversas entidades públicas, que le sean encomendados por el Presidente o el Secretario Ejecutivo;
e) Elaborar los anteproyectos de convenios cuya celebración autorice el Consejo General;
f) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los medios de impugnación;
g) Solicitar a las diferentes áreas del Instituto, en apoyo a la Dirección Ejecutiva Jurídica, la información necesaria para la integración de los expedientes que sean materia de litigio o de trámite administrativo;
h) Participar como Secretario Técnico de las comisiones permanentes, temporales o especiales en el ámbito de su competencia;
i) Coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del Consejo General y de las reuniones del Secretariado Técnico;
j) Recibir de las áreas del Instituto la documentación e información necesaria para la elaboración e integración de los informes y acuerdos;
k) Auxiliar al Secretario del Consejo General en la preparación del orden del día de las sesiones y al Secretario Ejecutivo en la preparación del orden del día de las sesiones del Secretariado Técnico;
l) Llevar una estadística de las sesiones del Consejo General;
m) Remitir con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo General, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
n) Llevar el control de acuerdos y concentrados tomados en las sesiones del Consejo General y del Secretariado Técnico así como las estadísticas de las mismas; y
o) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.
p) Dar seguimiento a los medios de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones o acuerdos del Consejo General a efecto de informar al mismo;

SECCIÓN SEXTA
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 25

1. La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 103 de la Ley.

CAPÍTULO CUARTO

De los Consejos Municipales Electorales
SECCIÓN ÚNICA
De la Presidencia y Secretarios de los Consejos Municipales

ARTÍCULO 26

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley les confiere, corresponde a los presidentes de los Consejo Electorales municipales, las siguientes funciones administrativas, de carácter ejecutivo:

a) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo de las tareas realizadas por el Consejo Municipal;

b) Coordinar y administrar el desarrollo de los programas y acciones del Secretario;

c) Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios del Consejo General Municipal que le solicite el Secretario Ejecutivo;

d) Coordinarse, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, con los titulares de las direcciones ejecutivas o de las unidades técnicas, para el mejor funcionamiento del Consejo Electoral Municipal;

e) Proporcionar el apoyo necesario al Secretario del Consejo Electoral Municipal para el resguardo de los paquetes electorales desde su recepción hasta su traslado al órgano central;

f) Recibir, dar trámite y, en su caso, sustanciar los medios de impugnación que se interpongan en términos de lo establecido en la ley de la materia;

g) Ejecutar los programas en materia de organización electoral y capacitación electoral y promoción de la cultura democrática;

h) Acordar con los secretarios y consejeros municipales los asuntos de su competencia;

i) Requerir a la Dirección de Administración los recursos, bienes y servicios que permitan la debida operación del Consejo Electoral Municipal y la realización de las actividades necesarias para la organización de las elecciones locales;

j) Fungir como autoridades auxiliares del Consejo General, del Secretario Ejecutivo y demás órganos competentes del Instituto, para los actos y diligencias que se les instruya; y

k) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

2. El Presidente del Consejo Electoral Municipal podrá designar de entre los funcionarios adscritos al órgano desconcentrado que presida, a efecto de notificar los acuerdos y diligencias dictados y ordenados en el ámbito de su competencia y del Consejo Electoral Municipal.

ARTÍCULO 27

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le confiere, corresponde a la Secretaría del Consejo Electoral Municipal:
a) Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo Electoral Municipal;
b) Integrar el Consejo Electoral Municipal;
c) Apoyar las actividades del Consejo Electoral Municipal y ejecutar sus acuerdos, cuando así se disponga;
d) Adoptar lineamientos y acciones para la adecuada supervisión y evaluación de las actividades de las áreas a su cargo;
e) Disponer las acciones pertinentes para informar con oportunidad al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades y las de los órganos municipales;
f) Informar al Consejo Electoral Municipal sobre el avance y cumplimiento de las actividades inherentes al proceso electoral de que se trate;
g) Poner a disposición del Consejo Electoral Municipal toda la información, recursos y equipo necesarios para el adecuado desarrollo de su función;
h) Realizar las actividades que se convengan de coordinación con el Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales locales;
i) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización y Capacitación Electoral, Promoción de la Cultura Democrática, y
j) Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 28
1. Los titulares de las unidades técnicas deberán reunir los requisitos siguientes:
a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
d) Poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con los conocimientos y experiencia probados que les permitan el desempeño de sus funciones;
e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;
h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
i) No ser secretario de Estado ni Fiscal General, subsecretario u oficial mayor en la Administración estatal, o cargos similares u homólogos, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 29
1. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley y los acuerdos del Consejo General confieren a las unidades técnicas, corresponde a los titulares de éstas:
a) Participar como secretarios técnicos en las comisiones permanentes y temporales que integre el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley o el acuerdo de creación correspondiente;
b) Presentar a la consideración del Secretariado, por conducto de su Presidente o del Secretario Ejecutivo, según corresponda, en los términos de este Reglamento, para su presentación ante el Consejo General, los informes trimestrales y anuales correspondientes a los avances y resultados alcanzados en el marco de la planeación de la Unidad Técnica a su cargo así como de aquellos que reflejen los avances en el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo General y el Secretariado, en sus respectivos ámbitos de atribuciones;
c) Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos de la Unidad Técnica a su cargo;
d) Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios de la Unidad Técnica que le solicite el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, la Comisión correspondiente y el Secretariado;
e) Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Unidad Técnica a las diversas áreas del Instituto que lo soliciten;
f) Coordinar acciones con los titulares de las direcciones o de otras unidades técnicas, cuando así se requiera, para el mejor funcionamiento del Instituto;
g) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Unidad Técnica a su cargo, de acuerdo con la normatividad y criterios conformidad con las medidas administrativas y de planeación que fije el Secretario Ejecutivo anualmente, para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
h) Formular los anteproyectos de los manuales de organización, procedimientos y servicios de la Unidad Técnica a su cargo, de conformidad con los criterios del Secretariado y la Dirección de Administración;

i) Coadyuvar y asesorar técnicamente a las comisiones, a solicitud de los presidentes de las mismas;
k) Coordinar acciones con los Consejos Electorales Municipales, previo acuerdo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo, según corresponda, en los términos de este Reglamento;
l) Los titulares de las unidades técnicas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Vinculación con el INE, de Cómputo y de Comunicación Social, acordarán con el Secretario Ejecutivo el despacho de los asuntos de su competencia;
m) Colaborar, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el adecuado desarrollo, operación y actualización de un Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional así como de los instrumentos normativos que de él deriven;
n) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la instrumentación de las políticas aprobadas por el Consejo General para orientar las actividades relativas a la educación cívica, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, velar por la autenticidad del sufragio y fomentar una cultura de igualdad de género y no discriminación;
ñ) Designar a quienes fungirán como enlaces en materia de transparencia y coadyuvar para garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, en términos de lo establecido en el Reglamento del Instituto en esa materia;
o) Formular propuestas de información socialmente útil;
p) Designar al servidor público, que en caso de su ausencia de manera excepcional lo suplirá en asuntos que requieran urgente atención o desahogo, y
q) Las demás que les confiera el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

2. Las unidades técnicas dependerán del Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO II
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 30
1. La Unidad Técnica de Comunicación Social estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes atribuciones:
a) Desarrollar y promover la política de comunicación social del Instituto;
b) Coordinar las relaciones y actividades con los medios de comunicación, fortaleciendo los vínculos institucionales para un eficaz manejo de las líneas informativas;

c) Consolidar y difundir la imagen del Instituto, con acciones oportunas y políticas de credibilidad y transparencia de las actividades que se generen en el mismo;
d) Planear, programar, dirigir y supervisar los mecanismos que permitan un permanente flujo de información a todos los órganos del Instituto;
e) Elaborar la síntesis informativa diaria, boletines de prensa y, en general, coordinar las actividades informativas hacia el interior y exterior del Instituto;
f) Promover la apertura de espacios editoriales en medios impresos, audiovisuales y electrónicos para difundir las actividades del Instituto;
g) Coordinar visitas de los consejeros electorales y del personal a medios de comunicación;
h) Proponer, coordinar y dar seguimiento a campañas para la difusión del voto y promoción de la participación ciudadana en la organización de los procesos electorales, plebiscitos y referéndum;
i) Apoyar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto permanentemente para mantener actualizado el portal web del Instituto;
j) Actualizar permanentemente las redes sociales del Instituto;
k) Generar y resguardar el acervo fotográfico y audiovisual del Instituto;
l) Coadyuvar con las relaciones públicas del Instituto;
m) Instrumentar los lineamientos que dicte el Consejo General respecto de la imagen del Instituto;
n) Fungir como Secretario Técnico de las comisiones del Consejo General que tengan que ver con su ámbito de competencia; y
o) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE CÓMPUTO

ARTÍCULO 31.
1. La Unidad Técnica de Cómputo estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes atribuciones:
a) Diseñar, instalar y mantener en funcionamiento los sistemas informáticos, bases de datos y las redes de comunicaciones que faciliten el desarrollo de las actividades de las áreas del Instituto;
b) Apoyar a las áreas del Instituto en la solución de problemas técnicos en materia de cómputo, informática y comunicaciones;
c) Determinar, proponer y gestionar la adquisición del equipo de cómputo y de comunicaciones necesarios para la actualización de las áreas que integran el Instituto;
d) Proponer, de acuerdo a los lineamientos que emita el INE, a la Secretaría Ejecutiva las especificaciones técnicas necesarias para la instrumentación de los

sistemas de la jornada electoral y de resultados electorales preliminares que permitan su oportuna difusión desde el seno del Consejo General;
e) Desarrollar las habilidades y conocimientos del personal de este departamento para facilitar el procesamiento automatizado de datos en el Instituto;
f) Proponer y desarrollar programas de mantenimiento preventivo del equipo de cómputo y comunicaciones propiedad del Instituto;
g) Coordinar la instalación y el funcionamiento de las áreas de informática de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales;
h) Desarrollar y preparar los sistemas informáticos y bases de datos necesarios para los procesos electorales y aquellos que sean solicitados por las diferentes áreas del Instituto;
i) Coadyuvar con la Dirección de Organización Electoral con el sistema de la estadística electoral;
j) Optimizar el servicio de internet institucional, desarrollando medidas preventivas y correctivas así como la aplicación de lineamientos sobre el manejo y uso de estos servicios;
k) Gestionar, administrar y realizar las acciones necesarias para mantener actualizado el portal web del Instituto, con apoyo de la Unidades Técnicas de Comunicación Social y de Transparencia y Acceso a la Información;
l) Garantizar la transmisión a través del portal web institucional de los eventos más relevantes del Instituto;
m) Fungir como Secretario Técnico de las comisiones del Consejo General que se relacionen con su ámbito de competencia; y
n) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

ARTÍCULO 32
1. La Oficialía Electoral estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:
a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los secretarios de los Consejos Municipales así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función;
b) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la coordinación y supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores de la función electoral;

c) Llevar el registro y archivo de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los Consejos Municipales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
d) Atender de manera inmediata las peticiones y consultas de su competencia;
e) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los órganos del Instituto al Secretario Ejecutivo;
f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral; y
g) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO
DEL ÓRGANO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 33.
1. Son órganos en materia de transparencia:
a) La Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
b) Los demás que se establezcan en el reglamento de la materia.

2. La integración, organización y funcionamiento de los órganos de transparencia se determinarán en el reglamento del Instituto en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales que emita el Consejo General.

3. La Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:
a) Establecer los mecanismos y buenas prácticas para fortalecer la cultura institucional de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales así como para potenciar el derecho a la información;
b) Diseñar y proponer a la Presidencia las políticas dirigidas a promover en el Instituto la transparencia proactiva;
c) Emitir opiniones y elaborar dictámenes y análisis de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, que propicien la correcta aplicación de la normatividad en esas materias;

d) Recibir y tramitar dentro del plazo establecido por la ley, las solicitudes de acceso a la información pública del Instituto;
e) Brindar atención al público en general que solicite información relativa a las actividades del Instituto;
f) Recabar la información actualizada que remitan los órganos del Instituto, que deberá estar a disposición del público;
g) Responder a las solicitudes de información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de ley;
h) Aplicar los criterios y lineamientos relativos a la clasificación y desclasificación de la información de acceso restringido;
i) Recibir de los titulares de los órganos del Instituto las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido así como el catálogo y expediente que la funden y motiven;
j) Diseñar, actualizar y proponer los formatos de acceso a la información al Comité de Transparencia del Instituto así como los procedimientos que faciliten a los solicitantes la tramitación y adecuada atención de las solicitudes de acceso a la información pública; asimismo, adoptar los formatos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales;
k) Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el Instituto;
l) Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, el tiempo de respuesta así como las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos;
m) Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información cuando así lo soliciten; en caso de que la información solicitada no corresponda al ámbito de competencia del Instituto, orientar al solicitante respecto ante quien pudiera solicitarla;
n) Efectuar los trámites internos necesarios para entregar, en su caso, la información solicitada así como realizar las notificaciones a los particulares;
ñ) Elaborar y proponer a la Presidencia el informe anual de las solicitudes, sus resultados y los costos de atención de este servicio así como los tiempos observados para las respuestas, para que sea integrado al informe que deberá presentar el Presidente al Congreso del Estado;
o) Elaborar y remitir al Consejo General un informe mensual de las solicitudes, sus resultados y los costos de atención de este servicio así como los tiempos observados para las respuestas, que será enviado a la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para los efectos pertinentes;
p) Elaborar material didáctico en materia de acceso a la información para sú difusión;

q) Notificar por escrito a la Secretaría Ejecutiva en caso de que la información solicitada no haya sido entregada oportunamente por los titulares de las áreas del Instituto;
r) Formar parte de las comisiones o comités que el Consejo General o la normatividad del Instituto le encomienden;
s) Recibir y tramitar, acorde con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
t) Aplicar los criterios establecidos en las leyes de la materia;
u) Difundir entre el personal los beneficios que conlleva divulgar el derecho de acceso a la información pública que proceda y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de la ley de la materia y el presente Reglamento;
v) Apoyar a la Unidad Técnica de Cómputo permanentemente para mantener actualizado el portal web del Instituto, y
w) Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el Instituto y los particulares.

4. Los órganos del Instituto tienen la obligación de atender oportunamente los requerimientos de información realizados por la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.

TÍTULO SEXTO
DEL ÓRGANO DE CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 34.
1. La Contraloría General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, de la Constitución Local y el capítulo VII, Título Primero del Libro Tercero de la Ley, es el órgano del Instituto que, con autonomía técnica y de gestión, analiza, evalúa y fiscaliza los ingresos y egresos de la institución; vigila que en su aplicación se observen los principios de disciplina, racionalidad y austeridad, y que en el ejercicio de la función pública el personal del Instituto se conduzca conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los municipios y demás ordenamientos legales aplicables, determinando o proponiendo, en su caso, las sanciones que deriven de su incumplimiento.

2. Administrativamente tendrá la misma jerarquía que una dirección y su titular estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Entidad de Auditoria Superior del Estado.

3. La estructura y funcionamiento de la Contraloría General serán determinadas en el reglamento que al efecto expida el Consejo General.

ARTÍCULO 35.

1. La Contraloría General, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

a) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos y lineamientos que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión establecidas constitucional y legalmente, informando al Consejo General de dicha expedición;

b) Presentar a la Secretaría su Programa Operativo Anual a fin de ser incluido anualmente en el condensado institucional que se presente al Secretariado y sea sometido a la aprobación del Consejo General;

c) Presentar a la Secretaría Ejecutiva su proyecto de presupuesto a fin de ser integrado dentro del proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo General;

d) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

e) Diseñar el Programa Anual de Trabajo de Auditoría, estableciendo el objetivo y alcance que se determine así como vigilar su cumplimiento;

f) Verificar que el ejercicio del gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados así como con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

g) Requerir a terceros, con quienes hubiere contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

h) Formular pliegos de observaciones;

i) Presentar al Consejo General, a través de su Presidente, el informe semestral de actividades de su gestión;

j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;

l) Revisar la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, se hayan aplicado legalmente y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;

m) Investigar en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos del Instituto;
n) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en el Programa Operativo Anual;
o) Recibir, investigar, instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos por la presunta existencia de actos u omisiones que impliquen una falta a las obligaciones establecidas en la Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los municipios, en su caso, imponer las sanciones que corresponda; con excepción de las conductas graves y sistemáticas atribuibles al Consejero Presidente y Consejeros Electorales, en cuyo caso, se remitirá el expediente debidamente fundado y motivado al presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que resuelvan sobre la responsabilidad. En el caso de infracciones por conductas graves y sistemáticas atribuibles al Secretario Ejecutivo y a los directores, será el Consejo quien resuelva la procedencia de la sanción propuesta por el Contralor General;
p) Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto de actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, enajenaciones y obra pública, en términos de la normatividad aplicable;
q) Participar en los actos de entrega–recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;
r) Llevar el registro, seguimiento y evaluación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto desde el nivel de jefe de departamento u homólogos hasta el de Consejero Presidente, en términos de los lineamientos que al efecto se emitan;
s) Participar, conforme a las disposiciones vigentes en los comités y subcomités, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
t) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;
u) Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el órgano de control;
v) Proponer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

w) Asistir como invitado a las reuniones del Secretariado, a invitación expresa del Consejero Presidente;
x) Verificar y evaluar que las áreas del Instituto cumplan con la normatividad aplicable y emitir las recomendaciones pertinentes, que generen la mejora continua del Instituto en eficiencia y calidad;
y) Solicitar al Secretario Ejecutivo que coadyuve en los procedimientos que el Contralor General acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes de este organismo y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto; y
z) Las demás que expresamente le confieran sus reglamentos y demás legislaciones aplicables.

2. El Contralor General para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse del personal a su cargo, quienes podrán ejercer las atribuciones y funciones inherentes a las áreas a su cargo, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular.

3. El Contralor General designará al personal adscrito a su área.

TÍTULO SÉPTIMO
OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I
DE LAS COMISIONES LOS COMITÉS DEL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN ÚNICA
DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 36.
1. Las comisiones tendrán la competencia que se deriva de su denominación y la de los asuntos que motivaron su integración, su organización y funcionamiento estarán sujetos a lo señalado en el reglamento correspondiente.

2. Para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General contará con las siguientes comisiones permanentes:

I. De Capacitación, Educación Cívica y Participación Ciudadana;
II. De Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral;
III. Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas;

IV. Del Servicio Profesional Electoral;
V. De Reglamentos Internos del Instituto; VI. De Quejas y Denuncias;
VII. Glosa, compras y suministros, y revisión del ejercicio presupuestal; VIII. Radiodifusión y Comunicación Política;
IX. Acceso a la Información; X. De Paridad de Género;
XI: De Fiscalización, y
XII. De Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

3. No obstante las comisiones señaladas anteriormente, en todo momento, el Consejo General podrá crear las comisiones especiales y temporales que considere pertinentes.

ARTÍCULO 37.
1. Las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere la Ley y los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General.

2. Para el ejercicio de las facultades de las comisiones, el Secretario del Consejo General, los directores, los secretarios técnicos de las comisiones y los titulares de las Unidades Técnicas, tendrán la obligación de prestar a las comisiones el apoyo que requieran.

3. En sus informes, las comisiones podrán formular recomendaciones a las Direcciones y Unidades del Instituto. Las comisiones podrán hacer llegar al Secretariado, por conducto de su presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales del Instituto.

ARTÍCULO 38.
1. A los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones y titulares de Unidad Técnica, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones, les corresponde:
a) Asistir a las reuniones de la Comisión que les compete, con derecho a voz;
b) Concertar con el Presidente de la Comisión sobre los asuntos de su competencia;
c) Apoyar al Presidente de la Comisión;
d) Resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos de la Comisión conforme a la normatividad de la materia; y
e) Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 39.
1. El Consejo General podrá crear comités especializados en algún tema, que le auxilien en el ejercicio de sus funciones. En el acuerdo de creación se deberá señalar el objeto, temporalidad y funciones de dicho comité, asimismo se designará un Secretario Técnico.

TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS

ARTÍCULO 40.
1. Corresponde al Consejo General designar, por mayoría de cuando menos cinco votos, a los titulares de las áreas ejecutivas **y a los titulares de las unidades técnicas** del Instituto.

2. Se debe entender por Áreas Ejecutivas a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y direcciones del Instituto.

3. Para que la Presidencia del Consejo General presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender a lo siguiente:
a) La Presidencia del Consejo General presentará a los consejeros electorales las propuestas de aspirantes que cumplan los requisitos, procurando la paridad de género;
b) A cada aspirante se le realizará una entrevista en la que participarán los consejeros electorales que así lo decidan. Se anexará el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo;
c) Se llevará a cabo una valoración curricular, en la que podrán intervenir los consejeros electorales que así lo decidan; y
d) Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá a cuál de los aspirantes propondrá al Consejo General.

CAPÍTULO II
PROTESTA CONSTITUCIONAL

IEPC DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 41.

1. El Consejero Presidente, los consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos, los titulares de las unidades técnicas y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante el órgano superior de dirección, rendirán protesta constitucional ante el Consejo General. Los Consejeros Presidentes, Secretarios y consejeros electorales de los Consejo Electorales municipales rendirán protesta constitucional ante el Consejo General o el funcionario que éste determine.

2. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante los Consejos Municipales, rendirán la protesta constitucional ante dichos órganos.

3. Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla y demás servidores del Instituto rendirán la protesta constitucional por escrito.

4. En toda protesta constitucional se levantará el acta correspondiente de la cual se agregará un tanto al expediente personal del servidor público de quien se trate así como al de los representantes de los partidos políticos y al de los candidatos independientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA. Director General

Privada Dolores del Río No.103 Col. Los Angeles Durango Dgo. C.P 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: http://secretariageneral.durango.gob.mx

impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado